En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Gabriela Cecilia Ferrari y presencia de los Sres. Conjueces de esta Sala, Dres. Juan José Servici y Leandro Antonio Sechi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. R., M. O. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Demanda Sumaria” (Expte. 788 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Conjueces resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs 1046 .----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Gabriela Cecilia Ferrari dijo:----------

----**I.** Que a fs. 500/518 el Sr. Conjuez de grado Dr. Enrique José Santoyani, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. M. D. R. contra la Provincia del Chubut, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la demandada; declarando la inconstitucionalidad de la aplicación del sub lite. de la ley 4647; y condenando a la Provincia del Chubut al pago de la suma a determinarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando XI punto 4; imponiendo las costas a la vencida, y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. F. M. M. por su intervención en el proceso, en un 17 % del monto definitivo con más un 40 % por mandato; del Dr. E. A. Z., 3 % del monto definitivo del proceso con más un 40 % por mandato; de los letrados de la parte demandada, Dres. F. A. P., A. L. P., y D. C., por su actuación en la primera etapa del proceso, en forma conjunta en un 7 % del monto definitivo del proceso, con más un 40 % de dicho porcentual para los letrados apoderados F. A.l P. y A. L. P. por mandato; y en forma separada por sus actuaciones en la segunda etapa, los honorarios del Dr. A. L. P. en un 7 % del monto definitivo del proceso, con más un 40 % por mandato; los del Dr. B. M. E., en un 1 % del monto definitivo del proceso, ello conforme lo establecido por los arts. 5, 6, 8, 32, 38 y concordantes de la ley arancelaria XIII N° 4. Aclarando que en caso de corresponder, a dichas sumas se le deberá adicionar el IVA (Leyes 23.349 y 23.871 y Res. Gral. 4214/96). Regulando asimismo los honorarios de los peritos que intervinieron en el proceso, de la perito tasadora, María Eugenia Sánchez, en un 4 % del monto definitivo del proceso; de la perito contable, Verónica Andrea Arriagada, en un 4 % del monto definitivo del proceso; y del perito consultor técnico, Cesar Luis Nessosi, en un 3 % del monto definitivo del proceso, de conformidad con los arts. 5, 38, 60 y concordantes de la ley arancelaria XIII N° 4. Debiendo adicionar a dichos montos, en caso de corresponder el IVA.---------- ----------

----**II.** El fallo es apelado a fs. 520 por la demandada Provincia del Chubut, siendo concedido libremente el recurso a fs. 521 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 978/1012 que contiene, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar, se agravia la demandada acerca de la exégesis y posterior rechazo de la defensa de prescripción opuesta por ésta en su contestación de demanda, siendo conteste a priori

en los siguientes presupuestos para resolver la cuestión, que transcribe y sintéticamente expresan que, la operación o el rechazo de la prescripción tendrá lugar según se considere que el reclamo administrativo previo del 22 de mayo de 1.979 carece de efectos o que, de tenerlos, los mismos hayan causado la suspensión o la interrupción de dicha prescripción; debe analizarse que efectos tuvo la interposición del reclamo administrativo de fecha 22 de mayo de 1.979 antes del transcurso de la prescripción decenal del art. 4023, para la actora interruptivos; para la demandada, aquel carece por completo de incidencia sobre la prescripción que habría comenzado a correr el día de la suscripción del boleto de compraventa; que resulta claro que cuando se trata de ejercer acciones judiciales de naturaleza civil contra la Administración, el Derecho Administrativo impone la necesidad del agotamiento de la vía administrativa previa mediante la articulación del denominado reclamo administrativo previo regulado en el art. 138 de la ley 920 (Ley I-18) que ha sido definido como un presupuesto procesal para la demanda. Sobre estas bases, plantea que la controversia estriba sobre qué efecto (suspensivo o interruptivo) sobre el curso de la prescripción acarrea el reclamo administrativo de fecha 22 de mayo de 1.979 exigido por la ley ritual en materia administrativa, que según coincide con el a quo, esta no regula expresamente. Y en adelante, disiente con el fallo en todos sus términos en cuanto ante dicho vacío normativo, el mismo resuelve que *“la solución más conteste con la salvaguarda de los preceptos constitucionales invocados, es la que aquí se propicia –vgr, la atribución de los mismos efectos interruptivos al reclamo que a la demanda que lo sucede- que facilita el acceso a la jurisdicción del administrado*” y agrega que el a quo se refiere claramente al art. 3986 en virtud del cual *“La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor”*; disiente y se agravia en que la exégesis de la sentencia acerca de en qué consiste la “suspensión” y la “interrupción” resulten válidas a fin de interpretar fielmente la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que reconoce vinculante para la instancias inferiores. A continuación, sostiene la inaplicabilidad del precedente del Superior Tribunal del Justicia “A. A. A. Y OTROS C/ Provincia del Chubut”, Expte. N° 17.249-Año 1.999) al caso sub examine, fallo que atribuye efectos de “corte” al reclamo administrativo previo sobre el curso de la prescripción, que entiende aplicable sólo a causas contencioso administrativas. Sostiene la futilidad y superficialidad de la disquisición etimológica acerca de la referencia al “corte” de la prescripción que efectúa el a quo buscando el significado del verbo “cortar” en el Diccionario de la Real Academia Española, para desentrañar si el efecto de corte que refiere dicho precedente del S.T.J., consiste en suspensión o interrupción de la prescripción. Entiende inaplicable el precedente mencionado al objeto del juicio bajo examen, pues este se trata de un contrato civil celebrado entre un particular y la Administración, regido por el derecho civil, cuestión dirimida ante el fuero correspondiente que no suscitó controversia alguna sobre la competencia del tribunal interviniente. Sigue en esta dirección señalando que D. R. con el reclamo administrativo

del 22 de mayo de 1979 no interrumpió (ni cortó como refiere el a quo) el derrotero de ningún plazo de prescripción, sino que lo suspendió en virtud del artículo 3986 del Código Civil, de aplicación directa en casos de derecho civil, y apenas por un año desde la constitución en mora del deudor si no se interpuso la demanda, que en el caso sub examine no se concretó hasta recién el 23-11-2009. Continúa agraviándose de la aplicación al caso bajo examen, de la doctrina de otro precedente del S.T.J. del Ch., autos “P. A.y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”, Expte. N° 20.183-P-2005, que también asigna al reclamo administrativo el efecto de “corte” de la prescripción hasta el pronunciamiento de la Administración. Se agravia de la exégesis que sobre el corte de la prescripción hace el a quo en este fallo, asemejándolo a la interrupción de la prescripción, y asignándole tal consecuencia al reclamo administrativo previo planteado por el Sr. D. R. el día 22 de mayo de 1979. Destaca el voto del Dr. Royer en apoyo de su posición, concluyendo que la interpretación otorgada a las normas del Código Civil (3986 y 4023) que regulan la prescripción desarrollada por el S.T.J.Ch. en los autos “A.…” y “P.…” son inaplicables al sub examine por tratarse de pleitos contencioso administrativos y no reclamos de naturaleza civil tramitados por vía sumaria ante el fuero respectivo, en los cuales los reclamantes fueron empleados de la Administración que reclamaban horas extras en el primer caso, y diferencias salariales en el segundo, extremos que refiere surgen de las mismas sentencias, que podrían haber sido constatados por el a quo sin mayores esfuerzos. Agrega que de las carencias y omisiones de una legislación administrativa adjetiva sobre cuál es el efecto del reclamo administrativo sobre el curso de la prescripción, se deduce toda aquella clara y manifiesta elaboración llevada a cabo por los ministros del Superior Tribunal en esos precedentes citados, para encastrar normas propias del Código Civil a un caso regido por el Derecho Administrativo. Refiere que el a quo no puede atribuirle el carácter de privado a un contrato y luego en lugar de aplicar las normas en materia de prescripción que el Código Civil tiene reservadas específicamente para la materia, sustituirlas por aniquilamiento aplicando elaboraciones doctrinarias de adaptación de las mismas al fuero contencioso-administrativo como surge de los precedentes citados. Sostiene que la norma que habrá de imperar para elucidar la defensa de prescripción es el artículo 3986 del Código Civil, que de acuerdo a la prístina claridad de los votos en “A.…” y “P.…” no ofrece dudas interpretativas en esa rama (civil) del derecho: el plazo de prescripción se interrumpe sólo por demanda y se suspende por un año desde la constitución en mora del deudor si no hubo demanda. Insiste con la aplicación al caso del artículo 3986 del Código Civil en el marco de la reforma introducida por la ley 17.940 que reemplazó el verbo interrumpir por suspender por una sola vez, señalando que al interponer D. R. el reclamo administrativo del 22 de mayo de 1979, obrando de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, específicamente el artículo 138, sólo pudo suspender la prescripción por el plazo de un año porque el artículo 3986 2° párrafo no le asigna otro efecto. Efectúa el cómputo del

tiempo de prescripción transcurrido desde la celebración del boleto de compraventa hasta la interposición del reclamo del 22 de mayo de 1979, que suspendió por un año su curso. Analiza el término “corte” o el verbo “cortar” empleando los significados brindados por la Real Academia Española, para concluir que se asimila más a suspensión y nunca a interrupción conforme fuera la exégesis del a quo. Reitera que en causa civil como la sub examine, sino se presenta la demanda, la constitución en mora suspende por un año el curso de la prescripción, resaltando que por la interposición del reclamo administrativo del 22 de mayo de 1.979, se suspendió la prescripción a partir del día siguiente hasta el 23 de mayo de 1.980, fecha en la que el reloj de la prescripción, reinició el conteo rumbo al plazo fatal que calcula finalizado el 26 de marzo de 1984 para alcanzar los 10 años de prescripción, agregando que recién se dedujo la demanda el 23 de noviembre de 2009. Analiza seguidamente el silencio administrativo en el marco de las causas contencioso administrativas “A.…” y “P.”, asignándole significación de acto presunto de negación con efecto decisorio a favor y garantía de los propios administrados que pueden ejercer distintas opciones entre las cuales principalmente está la de demandar, de lo que deduce que queda derribada la falsación introducida por el a quo que refiere que por aplicación del principio “actio non nata non praescribitur” regulado en los arts. 3956 y 3957 del C.C., cuando el derecho del titular no está expedito, si está sometido a plazo u otra contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, está no estaba en curso de prescripción porque aún no había nacido. Inmediatamente sostiene que el derecho de D. R. se encontró en todo momento expedito mientras no lo alcanzó la prescripción y está fue suspendida el 22 de mayo de 1.979, pervivió latente hasta el 23 de mayo de 1980 y es el propio autor de resolutorio quién lo reconoce cuando afirma que el reclamo administrativo previo fue interpuesto antes del vencimiento del plazo del art. 4023 C.Civ. contando desde la fecha del boleto de compraventa -2 de marzo de 1973-. Plantea que si el derecho del titular no se hallaba expedito ¿de qué vencimiento del plazo del art. 4023 que versa precisamente sobre prescripción está hablando el sentenciante?. Agrega que pudo articular el accionante el reclamo administrativo en el marco del art. 138 del decreto ley 920 y efectivamente lo hizo, recibió en respuesta el silencio como presunción de manifestación negativa y tuvo a su alcance transcurrido el término de mora declarar la misma y acudir inmediatamente a la sede jurisdiccional o hacerlo directamente por hallarse compelido a “interrumpir” el decurso de la prescripción por la vía del art. 3986 1er. párrafo. Concluye que D. R. había suspendido el curso de la prescripción cuando interpuso aquel reclamo de 1979, y con la manifestación denegatoria traducida a través del silencio administrativo, debió demandar judicialmente. Tuvo inexcusablemente expedita y allanada la vía para accionar desde el 23 de mayo de 1.980 y hasta el 26 de marzo de 1984. Sostiene que toda la actividad desplegada posteriormente fue fútil y después de conceso el plazo de prescripción del artículo 4023 del Código Civil. Destaca que las actuaciones relativas a los expedientes 0359/1985/CCH y 1047/1997/CCH, no

tuvieron virtualidad para interrumpir por segunda vez la prescripción, restándole así toda relevancia a las consideraciones del a quo sobre los reconocimientos del derecho del actor a perfeccionar su derecho de dominio sobre el buque, efectuados por el presidente de C. ing. D. L., y en el dictamen jurídico del Dr. Cesar OLLER, asignándole los efectos interruptivos previstos en el artículo 3989 del Código Civil por haberse ya consumado la prescripción. Sostiene que no existe un elemento o hecho nuevo que hubiere modificado a los efectos de la acción judicial la relación de D. R. con el Estado Provincial, en todo el enorme tiempo transcurrido entre el año de suspensión de la prescripción y la fecha de interposición de la demanda. Por los motivos expuestos, refiere absolutamente derribada la incorrecta inteligencia que el a quo efectuó de los artículos 3986 y 4023 del Código Civil a partir de una interpretación ineficiente de la jurisprudencia del S.T.J. reservada a causas contencioso administrativas. Por último solicita la revocación del rechazo de la defensa de prescripción con costas. ----------

----En **segundo lugar la demandada traslada el agravio** a los aspectos que integran la materia de fondo a partir del capítulo IX de la sentencia. Sostiene que el aquo luego de establecer correctamente que el contrato del buque “Perla del Chubut” entre C. y la sociedad D. R.-M. P. se sujeta a las normas respectivas del Código Civil y del Derecho Marítimo –leyes 20.094 y 19.170- el a quo analiza previamente las garantías emergentes de dicho contrato en el marco que otorgan los arts. 1414, 2012 y 2091 del Código Civil, este último en materia de evicción para determinar “…si la conducta de C. Chubut (…) resulta alcanzada por las previsiones normativas que hemos referido”. Y seguidamente que producto de una exégesis escabrosa de dichas normas que serán objeto de crítica, arriba ligeramente a la conclusión de que la circunstancia de haber vendido el buque al actor sin haber regularizado la situación dominial muestra que C. Chubut ha violado la garantía de evicción que debía de conformidad con los citados arts. 1414 y 2012..”(fs. 510 vta. “3”). Agrega que resulta marcadamente objetable pronunciarse acerca de la “garantía de evicción”; que las definiciones que cita el sentenciante son respetables pero deficientes por la pobreza y llanura de su transcripción. Con cita del comentario de BUERES y HIGTHON en su “Análisis Doctrinario y Jurisprudencial del Código Civil y Normas Complementarias” al examinar el art. 1414 (Tomo 3 “C” – Páginas 569 a 572), concluye que con los elementos obrante en la causa, la garantía de evicción es inaplicable. Refiere que no se ha acreditado que C. CHUBUT ni el Estado Provincial realizó acto o emitió manifestación alguna en 40 años a la fecha desde que suscribiera el boleto de compraventa que turbe por sí mismo el ejercicio del derecho transmitido en cuanto a la propiedad, goce o posesión de la cosa (art. 2091° C.Civ.). Tampoco han sido convocados por los adquirentes a sustituirlo procesalmente o responder por él frente a terceros. Por lo tanto no se producen los efectos de la evicción, y la condena debe ser revocada a primera lectura. Con cita de BUERES y HIGHTON comentando los efectos de la evicción, refiere que D. R. no acusó de evicción al Estado Provincial o a la propia Corporación ni tampoco los convocó o citó

al proceso para que se subrogue en la defensa de sus derechos. Plantea si cabía la prescripción invocada del art. 4023 holgadamente transcurrida?; y concluye que la extensión del tiempo transcurrido hace posible en autos la caducidad de cualquier plazo o derecho en términos racionales. Concluye que D. R. no invocó jamás la citación de evicción en todas sus presentaciones preliminares y mucho menos la probó en juicio, al tenerla caduca por imperio del artículo 2110° del Código Civil que transcribe. Cita el comentario de ese artículo de BUERES y HIGTHON (Tomo 4 “D”, página 658) que refiere que el enajenante debe tener derecho a defensa antes de ser condenado a responder por evicción en caso de que esta se produzca, y la única manera es citarlo en defensa del adquirente ante el reclamo de un tercero. Agrega que D. R. en treinta y seis años transcurridos desde la suscripción del contrato y la demanda jamás demandó o circunstanció al menos a su vendedor por evicción total o parcial, por hecho propio o turbación de terceros. Tampoco lo hizo en la demanda sino que arrostró una acción de daños y perjuicios. Se interroga si aparece entonces como una simple abstracción veleidosa y extrapolada del a quo en la sentencia, la conclusión de que la circunstancia de haber vendido el buque sin haber regularizado la situación dominial del mismo, mostraba que C. Chubut había violado la garantía de evicción. Concluye que no, que es peor que eso porque todo se origina y precipita por la deficiente hermenéutica asignada por el sentenciante al carácter de contrato de compraventa del buque regulado por la normativa civil pero esencialmente por las formalidades de la ley de navegación N° 20.094. Refiere que a fs. 509, el a quo se anticipa correctamente al subrayar que el art. 156 de la ley de Navegación es la norma que establece las exigencias para la transmisión de la titularidad del dominio del bajel bajo pena de nulidad; pero luego de forma insólita e intempestiva, pierde el norte cuando a renglón seguido con carencia de toda lógica concluye que C. violó la garantía de evicción, haciendo alusión a las partes de la sentencia que sientan tal conclusión y refieren: que es claro que el contrato de compraventa glosado a fs. 245/248 de adquisición del buque Perla del Chubut por C. a P. C. S.A. no reúne los requisitos del art 156 de la ley Navegación; que las partes también así lo entendieron cuando fijaron un plazo de treinta días para el otorgamiento de la escritura en las cláusulas primera in fine y cuarta; y que el convenio constituye un contrato de compraventa sujeto a los arts. 1323 y siguientes del C.Civil, en virtud del cual el comprador se obligó a pagar el precio y P. C. S.A. entregó la posesión del buque y se comprometió a transferir el dominio otorgando el título requerido por la ley; teniendo C. suficientes medios contractuales para asegurarse que la vendedora se aviniera a culminar los trámites de transferencia de dominio del buque y obtener así títulos perfectos, a lo cual se sumaba la posibilidad de accionar judicialmente para obtener la escrituración cuestión reconocida expresamente por la ley 19170, orgánica del Registro Nacional de Buques. Afirma la recurrente, que concluir de estas premisas que C. violó la garantía de evicción es una auténtica arbitrariedad. Sostiene en primer término, porque el carácter exógeno a las formalidades de la ley de navegación que se

le atribuye al contrato primigenio entre C. y P. C. S.A. no es tal o al menos no excluye aquellas formalidades de manera tan concluyente. Refiere que en ciertos casos de bienes muebles registrables se requieren de distintas formas complementarias para transmitir su dominio como establece el art. 156 de la ley 20.094. Dice que la falta de cumplimiento de ciertos requisitos de la Ley de Navegación para el caso de la compraventa primigenia del buque es arbitrariamente y sin fundamento introducida por el sentenciante, y que la voluntad de las partes tendiente a fijar un plazo para la emisión de la escritura potencia más la idea contraria de sujeción a la norma del art. 156 de la ley de Navegación. Refiere que esta norma exige formalidades específicas so pena de nulidad y el hecho de caracterizar el contrato veleidosamente como de mera compraventa civil no margina la obligatoriedad de las formalidades de la ley 20.094. Cita obra Bueres y Highton, “Código Civil…” Hammurabi comentando el artículo 1323°). Concluye que por eso cuando D. R. contrató con C.-CHUBUT, también participó de un acto desprovisto de las formas establecidas por la ley de navegación por mucho que se le asigne el carácter de mera compraventa civil, tan nulo en el marco de esta ley como en el caso del contrato anterior. Agrega que estas formalidades exigidas bajo sanción de nulidad también fueron flagrantemente inobservadas por las partes, por más que se contratara con un organismo estadual desde que no se constato debidamente la titularidad perviviente de P. C. S.A. sobre el navío, a pesar de las exigencias formales de dar fe negocial a través de escritura pública o documento privado autenticado. Afirma que en todo caso los propios funcionarios intervinientes en el acto, desplegaron conductas profundamente desaprensivas y a juicio del suscripto lindantes a lo delictual, lo que no invalida la torpeza y temeridad asumida por “ambas partes contratantes” en el perfeccionamiento del negocio de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley, ni deslinda las consecuencias traducidas en la nulidad del acto. Concluye por eso, que D. R. tampoco accionó por evicción contra C.-CHUBUT o el mismo estado provincial, ni por actos propios ni citándolo en proceso por turbación de terceros. Refiere que entre otros desatinos, el Conjuez rechazó la defensa de prescripción apelando al instituto del actio non nata non prescribitur y solo transcribiendo los arts. 3956° y 3957° del C.C., con cita de Llambías sentenció que “cuando el derecho del titular no está expedito, si está sometido a plazo u otra contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción simplemente porque no ha nacido”. Agrega que, sin embargo, cuando se introduce unilateralmente el débito por evicción, adjudica la misma a C. y atribuye impropiamente “turbación” al derecho de D. R. a la falta de respuesta persistente a sus reclamos y su contumacia en “sanear” la cosa. Concluye que entonces había acción; agrega que existía un cúmulo de acciones al alcance del actor, entre ellas el acuse de nulidad en sede jurisdiccional del contrato de compraventa que lo ligara con C., pero no hubo evicción, pues aquel jamás acuso de turbación al Estado y tampoco lo convocó a subrogarse en su defensa frente a acciones de terceros. Sostiene que hay contradicción cuando se señala que la acción nunca nació pero por

otro lado se imputa evicción originada en la obligación de C. de regularizar la transferencia del dominio de modo de perfeccionar su titularidad, la que se dejó perimir lentamente hasta su extinción. Señala que quedó demostrado que D. R. jamás articuló pretensión jurisdiccional por eviccionamiento propio del Estado sino hasta la demanda de 2009 cuando toda acción se hallaba prescripta, ni tampoco citó al Fisco en debido proceso para enrostrarle dicha garantía frente a terceros. Agrega que la aplicación del artículo 3957 del Código Civil fue ignorada por el a quo, desde que no hubo acción, no hubo vencimiento en juicio, no hubo asunción de la defensa en debido proceso, no hubo evicción, y aunque se insistiera en el criterio introducido a la fuerza por el sentenciante en cuanto adivina evicción a partir de la venta por parte de C. del buque Perla del Chubut conocedor de su situación registral e imposibilitado de otorgar su transferencia y perfeccionar la titularidad, la acción emergente se hallaba fatalmente fulminada por la prescripción según los artículos 4.023 y 3986 y 3989. Agrega que no es objeto de debate que en el lejano 1973 C. y/o el Estado Provincial, vendió por llamado público a los S. D. R. y M. P. el bajel cuando no contaba con la titularidad de parte de P. C. S.A., ello no empaña que D. R. y su eventual representación técnica abandonaron inexplicable y desaprensivamente todo el haz de acciones jurisdiccionales que tenían a su alcance dentro del término de ley para hacer cesar ese estado de cosas. Entiende que D. R. participó conjuntamente con la entidad estadual de una transacción que los propios términos de la ley califican de nula, y tuvo en todo momento la posibilidad de concurrir a la sede jurisdiccional bajo una miríada de variantes que ni siquiera se excluyen. Pudo accionar contra el Estado por evicción o llevarlo a juicio por turbación de terceros y jamás lo hizo, ya fuere de la manera exigida por la normativa del Código Civil, ni por ninguna otra; tuvo la posibilidad de resolver por culpa de la contraparte el contrato, pudo impetrar y tachar la referida nulidad, tuvo a su alcance acudir de plena jurisdicción por la nulidad y la reivindicación de todos los daños y rubros que hoy pretende, o articular la intentona por la vía del contencioso administrativo. Solicita la revocación del resolutorio por haber quedado descubierto que la imputación de responsabilidad por evicción jamás fue acreditada. Por último descalifica por su propia inconsistencia el razonamiento del a quo, cuando superando los argumentos del propio accionante, cierra el tópico en crisis -luego de acertar sobre los requisitos establecidos por los artículos 156°, 157° y 158° de la ley 20.094 para la transferencia del dominio del buque- sosteniendo que el Sr. D. R., pudo haber asumido aún contando con la información del Registro Nacional de Buques, que C. habría adquirido el dominio del barco con efectos inter partes o que estaría en proceso de hacerlo para luego transferírselo por tracto abreviado previsto en la ley 19.170 en su art. 18, suposición esperable habida cuenta de la confianza legitima que los actos de la administración deben generar en los administrados. Agrega al respecto que D. R. y M. P. no eran un par de párvulos entrometidos en un metier que les resultaba novedoso, sino dos avezados empresarios de la pesca conocedores de las particularidades del negocio que

estaban acometiendo, con capacidad económica sobrada trasuntada en los valores de la época que se manejaron en la compraventa, y acceso irrestricto al asesoramiento jurídico del mejor nivel disponible desde sus primeras presentaciones en sede administrativa. Agrega que por ende resulta un dislate colocar al accionante en la posición de desengañado padre de familia que inocentemente aguardó armando año tras año su buque surto en la rada de Caleta Córdova, esperando cándidamente que su co-contratante culmine al fin el proceso de adquirir el dominio del barco para luego transferirle el dominio por tracto abreviado. Agrega que no es cierto, porque de las constancias de autos y del propio relato de D. R. en la demanda, se desprende un panorama antagónico que expone un accionar propio presidido por lo taimado, lejano y contrapuesto a aquel criterio de buen comerciante desairado por el fisco. Hace referencia a dichos del actor, normas y documentación emitida por organismos nacionales relacionados en la demanda que en parte transcribe, de los que surgiría la confesa ilicitud de su actividad pesquera, y los incumplimientos del actor que lo hicieron pasible de un sumario administrativo del que resultó sobreseído mediante resolución de la secretaria de intereses Marítimos del 19 de septiembre de 1.980. Destaca un parágrafo de la demanda que transcribe y hace referencia a intentos del actor de salir a pescar con la autorización de pesca vencida hasta fines de abril de 1.979, que motivara la aplicación de multas de la Prefectura Naval e incluso la privación de la libertad, al que atribuye capital importancia para concluir que D. R. se posicionó en la antípodas de conducirse en el rol de legitimidad e inocencia que le asigna el a quo. Agrega que de los pasajes colacionados del relato, dimana un hecho crucial para la elucidación del negocio que no pudo pasar inadvertido para el sentenciante, quién no dedicó un solo parágrafo para convalidar o hacer lugar a la negativa efectivizada por la defensa estadual, y resalta que D. R. afirmó en todo tiempo haber adquirido al Sr. G. M. P. su parte en el buque Perla del Chubut, y no existe una mínima probanza documental, instrumental ni de índole alguna que permita tener por acreditado tal extremo, más que la aceptación lisa y llana que efectúa el sentenciante de la afirmación del accionante. Refiere que dicha operación de compra, no pudo ser acreditada tan siquiera en el marco de las constancias administrativas adunadas por el accionante al momento de instaurar la acción o en el estadio probatorio. Agrega que fue desconocida en toda instancia la existencia de la sociedad entre D. R. y M. P., y también la operación de adquisición de la mitad societaria a través de la vía exigida por el orden adjetivo (C.P.C..C. Ley XIII N° 5 Art. 360), en la contestación de la demanda. Concluye que la pretensa adquisición de la mitad del condominio sólo forma parte del relato del actor, jamás fue acreditado ni ante la Administración ni en el decurso de esta litis y por ende en caso de verse eventualmente favorecido por condena indemnizatoria, sólo tendría legitimación para reclamar en proporción a su participación del cincuenta por ciento (50 %) del negocio, circunstancia que convierte al decisorio en pieza inválida y revocación in totum, dejando al descubierto la antojadiza inteligencia asignada por el magistrado y

la mala fe del demandante. Refiere que D. R. asegura haber accedido al ciento por ciento de la titularidad del barco el 20 de agosto de 1.976, pero de las constancias rendidas en autos surge que posteriormente a esa fecha el condominio entre ambos socios era aún público y notorio. Agrega que ello se puede inferir de la documentación de fojas 641 y 864 (requerimiento de la Subsecretaría de Pesca dirigido a D. R. y M. P., a fs. 642 y 865 (Certificado de Inscripción Provisoria), fs 644 y 866, fs. 645 y 877, y fs. 646 y 878, todas dirigidas a ambos socios. Como corolario concluye que las muchas incidencias que condujeron a D. R. a perder definitivamente la autorización para efectuar capturas no guardan vínculo causal tanto ya con la inscripción fallida sino a la propia imposibilidad del accionante de demostrar ante aquellos órganos su obrepticia y fementida titularidad integral del navío. Agrega que lejos estuvo D. R. de constituir el paradigma de buena fe e inocente desaprensión impostado y aprehendido con facilidad por el sentenciante, cuando jamás pudo acreditar en la miríada de instancias desarrolladas antes y durante esta litis, el desplazamiento de la mitad del objeto del negocio, además de aquella irregularidad, por su persistencia en lanzarse al océano sin contar con la venia administrativa, con los permisos vencidos, ocasionándose graves sanciones que se proyectaron sobre su patrimonio e incluso con arrestos que afectaron su libertad individual.----------**El tercer agravio estriba** en el análisis de la causalidad de los daños inherentes al siniestro sufrido por el navío y de los reclamos indemnizatorios ínsitos en la demanda que el a quo efectúa a partir del acápite XI fs. 512 vta. y siguientes. Señala que insiste el sentenciante en la inexistente evicción nunca invocada por D. R.; se agravia de la aplicación del aplicación del art. 2123 del C.Civ para el caso de evicción dolosa con conocimiento del vicio por parte del vendedor. Reitera que jamás D. R. interpeló al Estado por evicción propio ni de terceros, lo que elimina toda posibilidad de aplicación de la normativa insita entre los arts. 2118° y 2127°. Refiere que no se dan los extremos establecidos en el comentario del art. 2123° por los tratadistas Bueres y Highton en la obra que individualiza. Sostiene que quedó probado que C. vendió en pública oferta el buque pesquero con la más absoluta convicción de haber adquirido oportunamente a su vez de buena fe a P. C. S.A., y exteriorizó su voluntad administrativa sin la más mínima reserva que permita haber ocultado de su parte información a su comprador de que la cosa corría riesgo de evicción. Agrega que si el Estado ofertó públicamente la nave como de su propiedad, según dimana de la Resolución 31/73, fue precisamente porque actuó presidida por la buena fe y el convencimiento de poder transmitir al tercero la titularidad plena de un bien que había adquirido casi dos años antes según el contrato que obra a fs. 245/248. Refiere que por la otra parte D. R. y M. P. acudieron al acto de compraventa y suscribieron un negocio declarado nulo por la ley de navegación y hasta el momento de hacer el primer reclamo suspensivo de 1.979, jamás imputaron evicción a la administración ni mucho menos acusaron el dolo necesario para la aplicación de la solución prevista por el art. 2123°. Sostiene que no resulta atinada la aplicación del art.

2123° sino de la más estricta manda del art. 2118° que estipula la restitución del precio al comprador sin intereses aunque la cosa haya disminuido de valor, sufrido deterioros o pérdidas en parte por caso fortuito o culpa del comprador. Tampoco refiere aceptable la afirmación de que el actor adquirió la posesión de buena fe del barco en los términos del art. 2356 del C.Civ.; que se trató de una posesión viciada por error de hecho y excusable como exige dicha norma, en relación con la posibilidad de C. Chubut de transmitirle formalmente la titularidad del dominio del mismo. Agrega que tampoco es aceptable que como mero poseedor de buena fe, D. R. no resulta responsable de los daños causados al mismo por su decisión de vararlo en virtud del art. 2413 del C.Civ., y por ende dicha varadura no interrumpe el nexo causal entre los perjuicios que padeció y la evicción de Corfo Chubut. Agrega que paralelo a la obstinación del a quo de imputarle evicción al organismo estadual, es absolutamente falso y no existe en autos elementos de convicción que permitan sugerir que D. R. actuó de buena fe y presa de "….un innegable valor de persuasión cuando proviene de un ente público que integra esa persona moral por excelencia que es el Estado…". Afirma que D. R. participó de un negocio irregular sancionado con pena de nulidad por la Ley de Navegación y usufructúo precariamente, se sirvió de sus medranzas, desgastó y deterioro hasta el grado de inmovilización el Buque Perla del Chubut con el cada vez más paulatinamente convencimiento de la anomalía en su adquisición, especulativamente y distante criterio deóntico moral de buena fe. Agrega que resulta irrefutable que es por virtud de la exigencia formal bajo pena de nulidad de la ley 20.194 sumado al carácter manifiesto de bien registrable que D. R. contrató negligentemente sin acometer el debido estudio de títulos inherente al navío y como corolario su conducta dista mucho de poder ser asimilada a la buena fe exigida por la norma del art. 2356°. Sostiene que frente a las exigencias de la ley de navegación y las formalidades que hacen al Registro Nacional de Buques, la posesión de D. R. en el caso más favorable, fue una posesión viciosa como subclase de la posesión de mala fe. Y bajo las imposiciones ineludibles del art. 512 del C.Civil, concluye en posición antagónica a la expresada por el a quo, que D. R. debe arrostrar la destrucción total o parcial del pesquero Perla del Chubut y los deterioros que ha sufrido por hecho u omisión desde su toma de posesión, durante su explotación culposa bajo el imperio de circunstancias precarias y provisionales y tanto más producto de la varadura y desguace a la que sometiera recién iniciada la década del 80. Sostiene fundado en la varadura intencional del buque pesquero, con que apoyatura el sentenciante puede arrostrar al Estado Provincial la responsabilidad en los términos del art. 903 del C.Civ. Dice que este artículo es inaplicable pues precisamente la norma asimila el hecho libre al acto voluntario y en este caso el sujeto está obligado a prever las consecuencias por la imputación legal; la cláusula parecer volverse en contra del propio D. R., atento al acto volitivo confeso de proceder a la varadura de la embarcación cuya propiedad reivindica. Agrega que más inaceptable es la invocación del artículo 904° en cuanto establece que las consecuencias mediatas son imputable al

autor del hecho, cuando las hubiere previsto y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa haya podido preverlas. Dice que igual que en el caso anterior, tratándose de un hecho libre como voluntario la imputabilidad de las consecuencias mediatas son imputables a D. R.. En absoluto puede guardar conexidad la participación de C. en el momento de celebrar la compraventa fallida con la puesta en manos de D. R. del barco, que por un acto volitivo sometió a varadura la embarcación cuya propiedad siempre detentó con las consecuencias técnicas en cuanto a su condición de embarcación absolutamente previsibles o de previsibilidad imputable a su persona como empresario del arte y la agravante entrega en guarda o depósito en manos de terceros sumado al daño producido por un objeto propiedad de terceros, que elimina por completo la relación causal imprescindible del art. 901 del C.Civ. que el fallo ignora. Agrega que es imposible por ausencia de relación causal vincular los daños producto de la varadura unilateral del buque a la imposibilidad de transferir la propiedad como consecuencia de la evicción originaria; y temeraria la conclusión de que daría lo mismo que la ruina del buque se hubiera producido por la acción del tiempo y de los elementos, o que haya habido un acontecimiento que acelerara dicho proceso como el choque del buque varado en 1.997. Sostiene que ni la Corporación ni el Estado Provincial resultan responsables de la ruina del buque ni de las consecuencias del hecho de un tercero y en virtud de ello nada deben al accionante en virtud de evicción en el marco del art. 2123, solicitando la revocación de la sentencia en todos sus términos. ----------

----**En el cuarto y último agravio**, la demandada se refiere a la valoración de las pruebas periciales en tasación y contable rendidas en autos, y el desdén por las objeciones interpuestas en el estadio procesal destinado a ello e iteradas en el alegato. Sostiene que la Perito Contadora rindió su informe, el que fuera objeto de profunda y pormenorizada impugnación en forma íntegra; y lo propio ocurrió con la escueta pieza de la Perito Tasadora. A ello se suma la impugnación al informe del consultor técnico de la parte actora. Sostiene que afirmar como lo hizo el Conjuez que todas estas objeciones “deben desestimarse porque no constituyen una crítica atendible a la labor pericial…..sus cuestionamientos revisten vaguedad y generalidad, careciendo de entidad para conmover las conclusiones de los expertos…” no es tan solo en sí misma una vaguedad y abstracción carente de todo rigor científico, sino que constituye una manifiesta violación al art. 169° de la Constitución de la Provincia del Chubut en cuanto manda que las resoluciones deben ser motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal, de lo que acusa a la sentencia. Observa en cuanto a la Pericial Contable la absoluta defección y desapego de ilustrar al juez o a las partes cuando procede a determinar el valor actual del Perla del Chubut con la simple apoyatura de haber obtenido los datos de las valuaciones realizadas por los martilleros, lo que constituye una delegación de funciones vedada por la ley y desprovista de todo apoyo documental. Agrega que la tasación solicitada termina englobando el valor del buque y el de la

habilitación para la pesca costera con permiso nacional de pesca ilimitado e irrestricto, conceptos que refiere antagónicos por naturaleza y en el caso último de imposible justipreciación útil dado que los permisos no son otorgados por la jurisdicción provincial. Señala que la misma delegación de funciones e informaciones comete la Perito Contadora al expedirse en cuanto se le requirió informar la cantidad de capturas expresadas en kg. y por especie capturadas por un pesquero “de las características” del Perla del Chubut, durante los años 2002 y 2009, concurriendo a organismos provinciales y verificar declaraciones juradas apelando a informes de un particular, y análogos defectos imputa cuando se pronuncia sobre la rentabilidad promedio de un barco de similares características que el de autos. Al respecto refiere que cuando acusara la nulidad e invalidez de la pericia, se preguntaba sobre que “características similares” podría pronunciarse quién a priori lejos de tener vinculación siquiera tangencial con la ingeniería y diseño naval, siquiera pudo acreditar haber tomado contacto directo con el buque o lo que queda de él para conocer su estado concreto, y tanto menos ilustró acerca de quién la relevó de dicha especialidad para valuar un buque similar. También resta valor jurídico de las estimaciones para el punto 4° y anexo II de la pericia, en el cual tampoco acompaña constancia o indicio de haber utilizado los informes sobre exportaciones e importaciones de la Subsecretaria de Pesca y Agricultura de la Nación. Afirma que peritar de esta manera, es verter por escrito hechos o afirmaciones que tanto el Juez como las partes se hallan en perfectas condiciones de constatar por vía directa, o de aprehenderlos sin mediar para ello conocimientos superiores, técnicos o específicos. Refiere que más grave aún son las circunstancias emergentes del informe pericial de la Perito Tasadora María Eugenia Sánchez, convocada para ilustrar con fuerza de verdad revelada al tribunal y las partes el valor de mercado actual del buque pesquero habilitado para la pesca; que se limita a estimar el costo bajo la simple versión de haber obtenido datos del mercado, diferenciando el valor del buque por un lado y el permiso de pesca con que cuenta por otro, limitándose a expresar que para el primer caso se consultó a astilleros y para el segundo a empresarios del rubro. Destaca la vaguedad y generalidad de la pericia, la falta de apoyatura documentada e información sobre los talleres o astilleros consultados, lo que refiere no solo descalifica el informe por defecciones y omisiones insalvables abrumadoras, sino que constituyen una abierta y literal violación al principio de indelegabilidad del cargo asumido que exige el juego de los arts. 475°y 462° del código procesal local. Plantea para esta pericia, el mismo interrogante anterior acerca de si se observó si existía siquiera el buque pesquero y en qué condiciones; se tuvieron planos, croquis, fichas técnicas; y a qué autoridad nacional se dirigió para determinar el valor incorporado de un permiso operativo. Señala que la desconsideración a las contundentes objeciones desarrolladas en las impugnaciones, descalifican el fallo por sí mismas y enervan científicamente toda valoración que pueda haberse efectuado sobre las experticias por su ausencia como elemento dirimente. Concluye que la falta de

tratamiento concreto a las impugnaciones interpuestas, constituye una ausencia de motivación suficiente e individual en el resolutorio, violatoria de la garantía preceptuada por el artículo 169 de la constitución provincial, y contra este segmento de la sentencia requiere también su revocación. Por último, sostiene reserva de caso federal.----------

----**III.** Que corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora a fs.1013, el mismo es contestado a fs. 1014/1043 que dice: En relación al primer agravio sostiene que bastarían cinco renglones para desarrollar el argumento que fundamenta el rechazo del mismo, después de todo lo escrito en presentaciones anteriores sobre el efecto que en el curso de la prescripción produjo el reclamo administrativo previo legalmente obligatorio que tuvo que impetrar D. R. como paso previo a la instancia judicial, que califica de accidentada por obra de los funcionarios del ente público deudor que en lugar de resolver la cuestión planteada conforme a derecho, se dedicaron a obstaculizar el acceso del reclamante a la jurisdicción, desapareciendo y ocultando actuaciones administrativas y realizando promesas de estrategia dilatoria sería el incremento ininterrumpido de los daños y perjuicios que debe abonar el Estado. Hace referencia a la desaparición de documentos y actuaciones administrativas por parte de funcionarios públicos que debían custodiar esos instrumentos públicos, violatoria de normas y principios del debido procedimiento administrativo, práctica en los que la demandada en definitiva fundamentó su excepción de prescripción, desconociendo la existencia del primer reclamo administrativo de fecha 22-05-79- con efecto interruptivo sobre el curso de la prescripción obrante a fs. 615 del que existe constancia. Destaca que es demostrativa de esa práctica administrativa, las inexplicables argumentaciones utilizadas por el Estado para justificar la no presentación a juicio de toda la documentación administrativa en poder de la demandada requerida bajo apercibimiento de ley (Exptes. N° 5039 MIAyG, N° 359/85 CCH y N° 1047/97-CCH). Agrega que la actuación del Estado en sede administrativa fue diametralmente opuesta a lo que señala el fallo de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones que concuerda con el criterio del Superior Tribunal de Justicia sobre la obligatoriedad del reclamo administrativo previo en cuestiones regidas por el derecho común, autos “G.B.E. C/ PCIA DEL CHUBUT Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 19308/2004, que con cita de Bartolomé Fiorini explica que la exigencia del reclamo administrativo previo se sustenta en el objeto práctico de evitar un litigio. Sostiene que la demandada ha evolucionado desde que planteó la excepción de prescripción, porque en el memorial de agravios reconoce la existencia del reclamo administrativo previo de fecha 22 de mayo de 1.979, cuando en aquel planteo anterior hacía de cuenta que este reclamo no existía, y que las actuaciones en sede administrativa se habían iniciado recién en un reclamo administrativo reiteratorio de 1997, con el cual armaron el expediente administrativo nro. 1047/97, porque el reclamo de 1979 fue sustraído de todas las constancias administrativas. Sostiene que en la sentencia de primera instancia, al reclamo administrativo se le asignó el mismo efecto de corte - con carácter interruptivo -

de la prescripción durante todo el trámite administrativo, que le asigna la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el Chubut, y que sin perjuicio de ello, de dársele carácter suspensivo el resultado sería el mismo, pues no corrió el tiempo de prescripción durante todo el trámite administrativo al no haber sido jamás resuelto, con lo cual el procedimiento administrativo no tuvo nunca conclusión por acto emanado de la Administración que agotara la vía administrativa previa. Concluye que la demandada cambio de estrategia en la expresión de agravios, pues ahora reconocía la existencia de ese reclamo de 1.979, pero en lugar de asignarle efectos interruptivos o de corte de la prescripción durante el trámite administrativo, le asignaba efectos suspensivos por el plazo de un año en virtud del art. 3986 segundo párrafo del Código Civil. A dicho fin se pone a reinterpretar dos fallos invocados por la actora “A., Á. A. otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 17.249-A-1999)” y en “P., A y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Demanda Contencioso Administrativa” Expte. N° 20.183-P-2005, que precisan el efecto de corte del reclamo administrativo sobre el curso de la prescripción, concluyendo que la doctrina que se desprende de los mismos seria inaplicable para los reclamos regidos por el derecho común o civil como es el caso de autos. Refiere que es gracioso constatar que la Provincia del Chubut en autos “A., S. L. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario (Contencioso Administrativo)”, Expte. N° 20.911-A-2007, tramitados en competencia originaria ante el Superior Tribunal de Justicia, en su contestación de demanda opone una excepción de prescripción afirmando todo lo contrario a lo que sostiene en este agravio, pues afirma que: “el reclamo administrativo que interrumpe el curso de la prescripción no es el realizado en materia contencioso administrativa, sino el previsto en el art. 138 del decreto ley 920 establecido como requisito obligatorio en cuestiones regidas por el derecho común”. Agrega que bastarían cinco líneas para demostrar el error en el que incurre la demandada en su afán dilatorio, por cuanto en juicio de mala praxis caratulado "S., R. J. y Otra c/ Provincia del Chubut y/o quien resulte Responsable S/ Daños y Perjuicios" Expte. 20.140-S-2005, en donde la reclamación administrativa fue exigida como requisito previo obligatorio e ineludible a la acción judicial de conformidad a lo establecido en el art. 138 del decreto ley 920 actual art. 136 Ley I-18, el Superior Tribunal de Justicia en materia de reclamación administrativa previa y sus efectos sobre la prescripción se remite a lo dicho en materia contencioso administrativa en autos “APAULAZ, Ángel Alfredo otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 17.249-A-1999)”. Concluye que todas las reclamaciones administrativas regidas por el derecho procesal administrativo producen el mismo efecto de corte sobre el curso de la prescripción, sea materia contencioso administrativa o de derecho común. Cita precedente “A. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia el Chubut s/ Demanda de Cobro de Pesos” Expte. N° 17.936-A-2000, que refiere al principio de que las reclamaciones administrativas interrumpen el curso de la prescripción. Cita también el precedente “M. C. E. y Otra c/ Provincia del Chubut y

Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. 18.689-M-2002”, que refiere cuestión regida por el derecho común que requirió reclamo administrativo previo, en el que el Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre el impulso de oficio del procedimiento administrativo por parte de la administración y también sobre el silencio administrativo, que remite a la doctrina sentada en el juicio contencioso administrativo “G.R.H. C/ Instituto de la Seguridad Social de la Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” Expte. 17.127-G-1999, sentencia n° 11/SCA/00, de la que también resultaría claro que si la administración no se pronuncia sobre el reclamo administrativo el plazo de caducidad o de prescripción no corren. Concluye que todo lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en materia contenciosa administrativa sobre el efecto del reclamo administrativo en el curso de la prescripción, es aplicable a las cuestiones regidas por el derecho común en las cuales es obligatorio el reclamo administrativo previo, como así también lo dicho sobre el silencio administrativo y sobre el impulso del proceso administrativo. Afirma que una cosa es el reclamo administrativo obligatorio como presupuesto de la acción de un particular contra el Estado, que abre un procedimiento administrativo regido por el derecho procesal administrativo con reglas propias; y otra cosa es la cuestión de fondo que sustenta ese reclamo, que puede estar regida por el derecho civil o contencioso administrativo; diferencia que señala la demandada no logra captar en el agravio. Advierte sobre la mala intención de la demandada cuando pretende apoyar su posición sobre la aplicación del art. 3986 al reclamo administrativo previo y obligatorio, remitiéndose al voto del Dr. Daniel Caneo en “A……” pues el magistrado se refiere a la sentencia n° 5/SER/04 en autos “F. y OTRA c/ V. S/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 19.189-F-2003, en la cual analiza la norma en causa civil pero entre dos particulares, en la que el Estado no es parte. Afirma que la sentencia de primera instancia sigue lo resuelto por el S.T.J., que sostiene que el art. 3986 resultaría inaplicable pues fue redactado por Velez Sarsfield cuando la Nación y la Provincias “no” habían legislado sobre la exigencia del reclamo administrativo previo en cuestiones regidas por el derecho común. Agrega que si bien en materia contencioso administrativa no se exige el reclamo administrativo previo, interpuesto este, igual se le atribuye efectos de corte o interrupción de la prescripción por la obligatoriedad que tiene la administración de pronunciarse y la interpretación que hace el máximo tribunal del silencio administrativo. Concluye que resultaría irrazonable que presentado un reclamo administrativo no exigible, este posea efectos de corte o interrupción de la prescripción durante la tramitación del procedimiento administrativo, y cuando se efectúa el reclamo administrativo obligatorio e ineludible por tratarse de una cuestión de derecho común, no posea esos mismos efectos. Por último sostiene que de aplicarse el artículo 3986 con los alcances que expone la demandada, la posición del Superior Tribunal de Justicia estaría a contramano del criterio sustentado por todos los Superiores Tribunales del país. Cita jurisprudencia nacional.----------

----En relación al siguiente agravio atinente a la materia de fondo, sostiene que la

demandada ante la carencia de argumentos se dedica a manifestar su mera disconformidad con el encuadramiento legal de los hechos acreditados en la causa, para al final caer en el mismo argumento de la prescripción de cualquier acción de que pudiere ser titular D. R. por aplicación de los art. 4023 y 3986 del C.C. en función de su reclamo indemnizatorio. Señala que se construye un argumento aparente cuando en realidad no se dice nada hábil para conmover el fallo, porque no hay forma de eximir al Estado de tamaña responsabilidad contractual en toda una actuación que la misma demandada califica de “delictual…..desaprensiva”. Sostiene que cualquiera fuere en definitiva el fundamento legal del fallo, no hay duda de que este tiene que terminar en una condena indemnizatoria. Empezando de atrás para adelante la exposición, destaca que el mismo apoderado de la demandada refiere sobre la actuación de los funcionarios públicos que intervinieron en la operatoria de compraventa del buque pesquero Perla del Chubut, “que desplegaron conductas profundamente desaprensivas y a juicio del suscripto lindantes –si no ya directamente atinentes- a lo delictual”. Completa la idea, entendiendo que el letrado de la demandada se quedó corto al describir la conducta de los funcionarios que “solo” intervinieron en la operatoria de venta pública, por cuanto señala qué decir de los que vinieron después, que planteados los reclamos administrativos de cumplimiento del contrato celebrado por el actor con el ente estadual, obligatorios en el marco del decreto ley 920, “desaparecieron y ocultaron las actuaciones administrativas”, al mismo tiempo que lo entretenían al actor con promesas de arreglo para terminar en la nada, para después pretender hacer valer una prescripción de la acción a todas luces inexistente. Refiere que después esa calificación de desaprensiva y delictual, intenta ser mitigada por la demandada cuando refiere que la actuación de los funcionarios “no invalida la torpeza y temeridad asumida por ambas partes contratantes en el perfeccionamiento del negocio de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley, ni deslinda las consecuencias traducidas en la nulidad de aquel acto”. Dice que se intenta vincular la participación del actor que se califica de torpe y temeraria en un negocio carente de las formas exigidas por ley para transferir el dominio del buque, como motivo de la inexistencia de una no imputación de su parte de evicción que termina siendo el fundamento del deber de reparar en la sentencia apelada y de una consecuente abstención en la interposición de la acción con ese fundamento, ya sea por actos propios o de terceros. Agrega que para la demandada, el haber participado D. R. en un hipotético negocio nulo en cuanto las formas que se debían observar para transferir el dominio, lo habría inhibido o impedido, efectuar los reclamos por evicción dejando morir la acción. Concluye sobre ello, que se trata de un disparate jurídico, porque en primer lugar, sostiene que los boletos de compraventa son contratos válidos para generar la obligación de transferir el dominio mediante el modo establecido por la ley; es decir, mediante el cumplimiento de la exigencia formal conforme establece el art. 1.185, aplicable tanto a inmuebles como a buques; en este caso el art. 156 de la ley de navegación, que establece la escritura pública o instrumento privado autenticado;

la tradición traslativa y la registración, actos que constituyen el modo de adquirirlo. Agrega que la forma exigida por la ley de navegación es solemne relativa igual que en los inmuebles, por eso el boleto “tendrá el efecto de contrato que obliga a cumplir la exigencia formal (art. 1.1185, Cód. Civil)”. Cita el comentario de los autores BUERES Y HIGHTON (“Código Civil….”. p. 313/314 Ed. Hammurabi), al examinar el art. 1323 del Código Civil, también citado por la demandada. Señala que en la transcripción del comentario a dicho artículo, la demandada se olvidó adrede de transcribir la parte que dice: “… pero tendrá el efecto de contrato que obliga a las partes a cumplir la exigencia formal (art. 1185, Cód. Civil)”. Y en segundo lugar, sostiene que intentar igualar la actuación de quienes representaban al Estado, tanto en la operatoria de venta pública como con posterioridad en la etapa administrativa, con la actuación del actor que fue el único que cumplió con lo pactado en el boleto de compraventa, pagando todo el precio acordado, y por ello, reclamando la transferencia de la propiedad a su co-contratante en sede administrativa en virtud de una norma de derecho procesal administrativo que así se lo imponía, exigiendo el título de propiedad del buque pesquero, no puede producir otra cosa que no sea risa. Remarca la irresponsabilidad de los funcionarios que intervinieron en la operatoria de compraventa y también de los que actuaron con posterioridad, dilatando y pateando el problema a la administración siguiente, en lugar de afrontarlo y resolverlo. Señala que en el único caso que se le podría reprochar temeridad al actor, es en no haberse imaginado que los funcionarios públicos en lugar de corderos eran lobos que organizaron la venta pública de un bien desplegando esa conducta desaprensiva y delictual, como refiere el mismo apoderado de la provincia. Pone de manifiesto la tendencia de la demandada a trasladar la responsabilidad que es propia del ente público en la parte que cumplió el compromiso asumido en el boleto de compraventa; también a descalificar a D. R.. En definitiva, manifiesta que es un desatino más de la demandada calificar la conducta del actor de torpe o temeraria por haber suscripto un boleto privado de compraventa que obliga a realizar los actos traslativos de dominio (art. 1185 del C.c), porque el actor cumplió con su parte en lo que había acordado. Agrega que precisamente por haber cumplido, reclamó a su cocontratante la realización de esos actos traslativos del derecho de la propiedad en el reclamo administrativo que obra a fs. 615, para poder acreditar ante la Secretaría de Pesca de la Nación su condición de propietario del buque pesquero, a efectos de poder continuar la actividad pesquera mediante la renovación de la licencia de pesca, que fue interrumpida por estar sometido al sumario administrativo (SEIM N° 40.516/78) que obra a fs. 599/600, por encontrarse en infracción al inciso b del art. 25 de la ley 20.535 y resolución I-37/75, que regulaban el otorgamiento de la licencia; situación que dice determinó la decisión de varar el buque pesquero en la playa de su puerto base de Caleta Córdova conforme fue acreditado en autos. Reitera que jamás se podrán igualar la conducta del que cumplió, con la de aquel que no cumplió lo pactado en el boleto de compraventa, instrumento privado que tiene por efecto obligar a las partes a cumplir con

la forma establecida por la ley en virtud del art. 1.185 del código civil, que hace al modo de adquirir el dominio. Compara la conducta de D. R. que reclamó a C. Chubut el cumplimiento de la obligación del boleto de compraventa celebrado, con la conducta de C.-Chubut que por su parte no reclamó a su cocontratante P. C., el cumplimiento de las formas establecidas por ley, expresamente previstas en el boleto de compraventa que obra a fs. 245, celebrado previamente con esa empresa titular registral del bien. Refiere que la causa del incumplimiento del boleto de compraventa para con el actor, recién fue develada durante la tramitación de este juicio mediante la incorporación del boleto de compraventa de fs. 245 y siguientes, por medio del cual C. había adquirido la posesión legítima del bien del titular registral P. C., no habiendo cumplido con los requisitos de forma establecidos por la ley 156 de la ley de navegación para perfeccionar esa operación previa obteniendo el título perfecto conforme el mismo instrumento privado estipulaba. Y en esas condiciones C.-Chubut organizó la venta pública del bien, mediante un procedimiento en el que declaró por resolución administrativa Nº 31/73 ser el propietario, adjudicándoselo al actor por resolución administrativa nº 44/73. Dice que la realidad develada a través de ese instrumento celebrado con P. C. S.A., desconocido para la parte actora hasta después de interpuesta la demanda, indica que este contrato no fue perfeccionado por una omisión previa a la venta pública del bien; y que después los funcionarios del ente deudor tampoco hicieron nada para que ello suceda antes de que la empresa titular registral dejara de funcionar comercialmente o desapareciera como sujeto de derecho, como reconocieron en actuaciones administrativas posteriores. Señala que lo más grave, es que los funcionarios de C. se dedicaran a ocultar los antecedentes de esa compraventa anterior de múltiples maneras ilegales. Sostiene que hubo violación al principio rector de la buena fe contractual, y de los principios del procedimiento administrativo, y nadie puede hacer valer pretensiones de mala fe, y en todas las argumentaciones o articulaciones defensivas que propuso la demandada se soslayó la actuación de mala fe que desplegó la entidad autárquica o sus representantes, tanto en la operatoria de compraventa como durante la instancia administrativa posterior. Luego de precisar las articulaciones defensivas en las que se habría eludido la actuación de mala de la entidad autárquica, sostiene que también se da la misma especie de pseudo argumentos sin contenido jurídico ni ético, en relación al encuadramiento legal del sentenciante sobre la cuestión de fondo, cuando consagra la responsabilidad de la demandada en la violación de la garantía consagrada en los arts. 1414, 2102, 2091 del Código Civil, generadora de la obligación de sanear o responder por los daños y perjuicios causados por evicción o por turbación del propio vendedor. Sostiene que la aplicación de dicha normativa tuvo total basamento en la incorporación del boleto previamente celebrado entre P. C. S.A. y el ente público, que desconocido hasta después de interpuesta la demanda, reveló de que la causa de la turbación o en definitiva del incumplimiento, está en que C.-Chubut no se ocupó del perfeccionamiento de ese negocio anterior con el titular registral, obteniendo títulos

perfectos para concretar la transferencia de dominio del bien a favor de D. R., lo que no fue óbice para que C.-Chubut organizara la venta pública del bien mueble registrable en carácter de propietario. Refiere que es en este contexto, en el que la demandada nuevamente desarrolla una argumentación que tiene como basamento la mala fe desplegada por los funcionarios del ente estatal, en cuanto habiendo marginado u ocultado la documentación que implicaba conocer el origen de la turbación del derecho de usar y gozar de la cosa conforme su destino, la demandada sostiene “que el actor jamás demandó o circunstanció al menos a su vendedor por evicción total o parcial por hecho propio o por turbación de terceros”. Concluye entonces cómo podría habérsele imputado evicción al vendedor por actos propios, si este era el único que sabía que no había perfeccionado el contrato previo celebrado con P. C. de conformidad con los requisitos del art. 156 de la ley de navegación, porque lo ocultaba**.** Concluye que cae toda la argumentación de la demandada, en tanto no puede hacer valer pretensiones sustentadas en un accionar de mala fe, pues si se ocultaba ese contrato previo que acreditaba origen, autor y causa de la turbación a los derechos del actor, después no puede invocar que jamás se le efectuaron planteos de evicción por actos propios. Cita doctrina. Sostiene que no se trata de una “introducción unilateral” del débito por evicción por parte del a quo, ya que la violación de esta garantía natural a todos los contratos a título oneroso, y el encuadramiento legal con la consecuente responsabilidad indemnizatoria, surge como consecuencia del conocimiento posterior a la demanda de esa venta previa de P. a C. que no fue perfeccionada por la demandada, situación ocultada y no saneada por el ente estadual autoproclamado propietario del bien a pesar de los reclamos de cumplimiento del actor. Afirma que no se interpreta ni se sigue ordenadamente el razonamiento de lo que dice el fallo, cuando la demandada refiere que el a quo habría rechazado la defensa de la prescripción apelando al instituto del “actio non nata non prescribitur” para sostener que la acción nunca nació, pero que habiendo introducido en la sentencia unilateralmente el débito por evicción adjudicando este a una falta de respuesta a los reclamos del actor, entonces habría acción, teniendo D. R. un cúmulo de acciones expeditas a su alcance, entre ellas la de nulidad en sede jurisdiccional por inobservancia de las formas establecidas en el art. 156 de la ley de navegación. Precisa que cuando el a quo se refirió al principio “actio non nata non prescribitur” fue para explicar que la exigibilidad de los derechos de D. R. al cumplimiento de la obligación no estaban supeditados a plazo o condición contractual alguna, porque habían nacido con la celebración del boleto de compraventa. Refiere que es exactamente al revés de lo que sostiene la parte contraria. Agrega que al existir una norma de Derecho Administrativo que imponía la reclamación previa cuando se trata de una cuestión de naturaleza civil contra la administración, una vez interpuesto ese reclamo administrativo obligatorio, todo se reducía a analizar qué efecto este tenía sobre el curso de la prescripción, asignándosele en la sentencia el mismo efecto que le otorgaba la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia a todos los reclamos

administrativos sean de naturaleza contencioso administrativa o de derecho común. Refiere que queda claro que la construcción de la contraria no tiene nada que ver con lo dicho en la sentencia, ni con el derecho mismo, pues el actor inició el reclamo de cumplimiento porque se lo imponía la norma de derecho administrativo, lo cual interrumpió la prescripción contra la administración que se proclamó propietaria de la cosa vendida. Y agrega que esta instancia no solo no sirvió para sanear el problema conocido por C. que obstaculizaba la transferencia, sino que se ocultó la verdadera situación del buque pesquero, a través de acciones de desaparición de constancias administrativas que violaron todas las normas del procedimiento administrativo, turbando de múltiples maneras los derechos del actor. Concluye que todo lo que dice sobre el no planteamiento de la evicción y de su prescripción no tiene asidero jurídico ni fáctico. Agrega que lo mismo sucede cuando refiere que el actor podría haber planteado una acción de nulidad por ausencia de formas, cuando el contrato de compraventa de buques siguiendo a los mismos autores citados por la demandada, es un contrato consensual que obliga a cumplir con la forma establecida por la ley en virtud del art. 1185 del C.C.- Por lo tanto el boleto entre C. y D. R. es un contrato válido para producir ese efecto generador de un derecho al dominio, reclamándolo en sede administrativa a quién se había proclamado propietario, destacando que sin el título no podía renovar los permisos provisorios y señalándoles que no podía volver a salir a pescar, algo elemental que como ente promotor de la actividad pesquera sujetos al principio de legalidad, sabían y debían conocer. Como consecuencia, señala que recién quedó claro que el ente público vendedor no era el propietario como había asumido en la resolución 31/73, como consecuencia de la investigación realizada en el marco de las actuaciones administrativas en trámite, en las cuales el Director de C. manifestó que no tenía la menor idea de cómo el ente público había recibido el bien vendido al actor; y en virtud de ello, se interpuso la acción judicial de nulidad por venta de cosa ajena con carácter estrictamente subsidiaria de manera oportuna, presentándose la documental de fs. 245/247 conocida con posterioridad que fundamentó el encuadramiento legal de la sentencia de primera instancia en la violación de la garantía debida por el vendedor a título oneroso. Después de referirse a las consideraciones efectuadas por la demandada sobre las miríada de acciones que tenía D. R. y dejó perimir inexplicablemente, sobre las que manifiesta que el actor podría haberlas ejercitado con anterioridad si los funcionarios de C.-Chubut, en lugar de desaparecer u ocultar las actuaciones administrativas para obstaculizar su acceso a la jurisdicción, hubieran actuado acorde a los principios que rigen el procedimiento administrativo. Refiere que la demandada se dedica a denostar al actor que fue la parte que cumplió la obligación contraída en el boleto de compraventa, cuando al final del agravio sin dejar de reconocer la culpabilidad de los funcionarios actuantes en el negocio, señala que está lejos de la construcción prosaica y carente de valor jurídico que lo coloca en la posición de un desengañado padre de familia que aguardó armando y herrando año tras año que

su contratante culmine con el proceso de adquirir el dominio del barco, para transferírselo definitivamente por tracto abreviado. Agrega que con este afán de descalificar al actor cumplidor del contrato, la demandada comete una torpeza que no dimensiona en lo más mínimo, porque se hace eco del relato de la demanda que hace referencia a la situación en la que D. R. explotó el buque pesquero mediante la habilitación provisoria que le concedió la Junta Nacional de Carnes con el boleto de compraventa, relacionando la documentación que le remitían los organismos nacionales de pesca por medio de la cual le exigían el envío de copia autenticada e inscripta en el Registro de la Propiedad del título del buque como requisito para otorgarle la renovación de la licencia de pesca, que al no remitirse le significó al actor el sumario administrativo (SEIM N° 40.516/78) por encontrarse en infracción a la ley 20.535 y res. I/37/75, que culminó con un sobreseimiento con fundamento en que la carencia del título no le era imputable. Destaca como una verdadera canallada que la demandada se atreva a descalificar al actor, a partir de instrumentos públicos que acreditan la situación de infracción en la que lo colocó C.-Chbut de cara a la explotación comercial del buque pesquero, precisamente por no cumplir con la transferencia de la propiedad. Agrega que el colmo del papelón lo comete la demandada, cuando para persistir en la descalificación de ponerlo en las antípodas del buen padre de familia a D. R., destaca que sería demostrativo de ello que la Prefectura Naval Argentina le aplicó multas pecuniarias, llegando a privarlo de la libertad por intentar salir a pescar con el permiso vencido; circunstancia que refiere acredita también el testigo K. y surge del reclamo administrativo del 22-05-79. Agrega que la demandada no se da cuenta que todas estas circunstancias de hecho la perjudican aún más, pues acreditan lo contrario a lo que ella pretende inferir de las mismas, el incumplimiento de C. que lo colocó en la situación de infracción a la ley 25.535 y res. I/37/75. Remite a los expedientes JNC 231-P/76 y 35/76, y res. N° 861 del sumario (SEIM N° 40.516/78). Señala que la demandada manifiesta que trajo a colación estos pasajes de la demanda, pues de ellos dimana un hecho que no pudo pasar inadvertido por el sentenciante, quién no dedicó un solo parágrafo a convalidar o hacer lugar a la negativa relativa a que D. R. afirmó haber adquirido la parte del Sr. M. P. en el negocio, y por ende en el caso de que eventualmente D. R. viera favorecido por una condena indemnizatoria, solo tiene legitimación sustantiva para reclamar en proporción al 50 % de su participación. Refiere que esto es otra falacia y torpeza de la demandada porque en la foja 58 del expediente administrativo 0359/85, consta la cesión de todos los derechos y obligaciones sobre el boleto de compraventa celebrado con C.-Chubut, de M. P. a D. R.; y que además en el dictamen de fecha 22 de junio de 2005 del asesor letrado de C.-Chubut, obrante a fs. 72/77 de la copias certificadas del expediente 1047/97 “Reclama la propiedad…..”, en el punto 10) el letrado del ente autárquico dice en el segundo párrafo “Y a fs. 58 del Expte. agregado por cuerda…obra ejemplar auténtico de la cesión de derechos sobre el boleto de compraventa, del Sr. M. a favor del Sr. D. R., de la parte que le corresponde del B/P

Perla del Chubut Mat ***". Agrega que este argumento del 50 %, además de estar acreditada la cesión de derechos sobre el boleto de compraventa, se trata de una argumentación recién planteada en esta alzada, lo que impide cualquier pronunciamiento al respecto. Refiere que más patrañas consuma la demandada, cuando dice que de determinadas constancias documentales (fs. 641, 846, 642, 865, 644 y 866 etc.) dirigidas conjuntamente a D. R. y M. P., reclamando el título de propiedad del buque pesquero, dimana que la sociedad entre ambos era pública y notoria. Que esto equivaldría a decir que como todos los trámites ante la Junta Nacional de Carnes y todas las reclamaciones de cumplimiento fueron efectuadas por D. y otras tantos requerimientos e intimaciones, tuvieron como protagonista solo a D. R., dimana de ello que la sociedad estaba disuelta. Agrega que lo cierto es que la única intervención de M. P. fue en el boleto de compraventa, y si en algunas notificaciones o diligencias todas dirigidas al domicilio de D. R., también figura M. P., se debe a que cuando el primero inició los trámites ante la Junta Nacional de Carnes, presentó el boleto de compraventa en el que constan ambos compradores; y que aún en la hipótesis de que el actor no hubiese adquirido los derechos y obligaciones del boleto de compraventa como surge de la foja 58 del expte. 0359/85, la demandada ignora el régimen de la representación de las sociedades irregulares o de hecho como en este caso, en las cuales cualquier integrante puede representarla judicial o extrajudicialmente. Por último, sostiene que estando en la esencia de toda la actuación de la Corporación Estadual la permanente violación al principio de la buena fe consagrado en el art. 1198 del C.C., en todas las etapas de la vida contractual, tanto en la operatoria de compraventa como con posterioridad en sede administrativa, como así también en las articulaciones y pretensiones jurídicas realizadas en la instancia judicial, la indemnización de los daños y perjuicios deviene inexcusable e inevitable. Sostiene que los caminos para arribar a ello pueden ser tres: el encuadramiento legal efectuado por el a quo por violación de mala fe de las garantías consagradas en los art. 1.414, 2102, y concordantes del C.C.; en su defecto, se debería resolver la cuestión de fondo por las reglas comunes a una indemnización por incumplimiento contractual doloso (arts. 505 inc. 3ero, 506, 521, 579) conforme la acción principal planteada en la demanda; y en última instancia, por las reglas de la nulidad por venta de cosa ajena planteada con carácter estrictamente subsidiario, arribándose por otro camino a la misma solución indemnizatoria, opción que considera anti-funcional y carente de todo sentido práctico, por tratarse de una nulidad relativa en el que no está en juego ni el interés público ni el de terceros, que podría declararse solo en el interés de la parte damnificada, que persiguió en primer lugar la indemnización sustitutiva por equivalente y el lucro cesante, con sus respectivos intereses. Por estos motivos solicita el rechazo del agravio. ----------

----En respuesta al tercer agravio, la parte actora dice que bastaría una remisión a la contestación del agravio anterior para descalificarlo en todas sus partes, porque no

constituye una crítica concreta y razonada del fallo. Sostiene que este agravio contiene una contradicción notable en cuanto, si en el segundo agravio la demandada dijo que los funcionarios públicos que intervinieron en la operatoria de venta pública del buque pesquero habrían desplegado conductas profundamente desaprensivas y lindantes con lo delictual porque no pudieron transferir su titularidad por no contarla al momento de su disposición; en este tercer agravio dice que C. vendió en publica oferta el pesquero Perla del Chubut a D. R. y a su socio con la más profunda convicción de haber adquirido oportunamente el bajel de buena fe a P. C. S.A., y si lo ofertó públicamente como de su propiedad según dimana de la Resolución N° 31 fue precisamente porque actuó presidida por la buena fe y el convencimiento de poder transmitir la titularidad plena de un bien que había adquirido dos años antes. Sostiene que no hay forma de compatibilizar lo dicho en el agravio anterior con lo dicho en el agravio siguiente. Sostiene que aún haciendo de cuenta que nunca se dictó la resolución administrativa 31/73, que decía que el barco ofrecido en la venta pública era propiedad de la Corporación a pesar de no haberse perfeccionado el contrato de compraventa anterior entre C.-Chubut y P. C. S.A., cabría preguntarse, ¿por qué los funcionarios no perfeccionaron esa compraventa anterior obteniendo el título suficiente para poder transferirle la propiedad a D. R.?; ¿por qué desaparecieron el reclamo administrativo de cumplimiento de 1979 que interrumpió la prescripción y las actuaciones administrativas a las que este dio inicio?; ¿por qué desaparecieron un telegrama intimatorio de cumplimiento enviado previamente al reclamo de 1.979, mencionado en la resolución del sumario administrativo que hiciera la Secretaría de Pesca de la Nación por encontrarse en infracción a la ley?; ¿por qué desaparecieron el boleto de compraventa celebrado con P. C.?; ¿por qué no se resolvieron los reclamos administrativos?; ¿por qué aún reconociendo el incumplimiento, no arribaron a un acuerdo en sede administrativa que evite el litigio al Estado con el consecuente incremento del crédito?; ¿por qué no acompañaron a este juicio las constancias originales de los expedientes administrativos cuyas copias certificadas se agregaron a la demanda y son la base de esta acción?; y ¿por qué ocultaron por años tanto la información como las actuaciones administrativas al actor, que no podía hacer juicio por la obstaculización que implicaba no contar con toda la documentación para ello?. Refiere que las respuestas a estos interrogantes, está en la violación al deber general de buena fe consagrado en el art. 1198 del C.C. por parte de los funcionarios públicos, que como la propia demandada Provincia del Chubut calificara “desplegaron conductas profundamente desaprensivas y lindantes –sino ya directamente atinentes- con lo delictual”. Refiere que la violación a dicha norma, se da tanto en la etapa pre contractual como al momento de contratar, y también en la etapa post contractual que abarca toda la instancia administrativa iniciada con los reclamos administrativos. Refiere que todas las argumentaciones y pretensiones de la Provincia del Chubut en sede judicial exponen la mala fe de la administración pública, como cuando plantean la prescripción basada en la desaparición de

actuaciones que acreditan su interrupción, como es el reclamo administrativo del 22-05-79 no agregado a los expedientes administrativos. Concluye que al margen de la resolución administrativa 31/73, que tiene innegables consecuencias jurídicas para la demandada en relación a su responsabilidad contractual, no solo no fueron capaces de perfeccionar la compraventa celebrada con P. C. S.A., sino que ocultaron la documentación relativa a la misma mientras el actor reclamaba el cumplimiento del boleto de compraventa, que en virtud del art. 1185 del C.C. generaba la obligación de cumplir con las formas establecidas en el art. 156 de la ley de navegación, para contar con el título de propiedad necesario para renovar la licencia de pesca provisoria vencida. Agrega que el actor con el barco varado en la playa por la imposibilidad de desarrollar la actividad pesquera, presentó el reclamo de fecha 22-05-79. Que la conculcación al deber general de la de buena fe contractual que debe observar todo contratante, cobra mayor entidad cuando es el Estado el que lo viola. Añade que los funcionarios desplegaron una conducta contraria a la que por ley les correspondía, pues sometido el actor al sumario administrativo N° 40.516/78 por encontrarse en infracción a la ley que regulaba la renovación de la licencia de pesca, habiendo notificado de la imperiosa necesidad de contar con el título de propiedad del buque para proseguir con sus actividades de pesca, aquellos no solo ocultaron el boleto de compraventa celebrado con P. S.A., sino que violaron todas las normas y reglas que rigen el procedimiento administrativo. Agrega que las consideraciones que hace la demandada sobre la decisión del actor de varar el buque en la playa de Caleta Córdova, por la imposibilidad de continuar desarrollando la actividad pesquera, originada en el vencimiento de la licencia de pesca y en la situación de infracción a la ley en la que se encontraba, constituye una de las barbaridades más notables del libelo de expresión de agravios, además de ser efectuadas con mala fe. Se remite a la resolución n° 861 de fecha 19 de septiembre de 1.980 dictada en el marco del sumario N° 40.516/78, y a la lectura de los expedientes de la Junta Nacional de Carnes “JNC (Junta Nacional de Carnes) 232-P/1976 y “JNC (Junta Nacional de Carnes) 35/1976, que acreditan palmariamente en qué condiciones D. R. desarrolló la actividad pesquera, hasta cuando lo hizo, y por que causa o impedimento legal no pudo continuar desarrollándola. Dice que todas las consideraciones efectuadas por la demandada entorno a la participación de D. R. en un negocio nulo, y su construcción de que el conocimiento de dicha circunstancia sería la causa de la falta de notificación de la evicción de la demandada, y del varamiento intencional de la embarcación, no tienen asidero lógico-jurídico ni probatorio, desde que el boleto de compraventa generó la obligación de cumplir con la forma que hace a la transferencia de dominio reclamada por D. R.; y el varamiento del buque está originado en la imposibilidad de contar con el título de propiedad necesario para renovar la licencia de pesca, y en la infracción legal por la que había sido sumariado. Transcribe parte de expedientes administrativos de la Junta Nacional de Carnes y de algunas consideraciones efectuadas en el alegato, indicando pruebas que

refiere acreditan la relación de causalidad entre el incumplimiento y la imposibilidad de practicar la actividad pesquera. Al final sostiene que la demandada deberá responder por las consecuencias inmediatas y mediatas de su responsabilidad contractual, a tenor del encuadramiento legal efectuado en la sentencia de primera instancia según las reglas de una evicción por hechos propios dolosa. En su defecto, por las reglas de un incumplimiento doloso del contrato por inejecución deliberada de la prestación; y en última instancia, por la reglas de una nulidad relativa de venta de cosa ajena provocada por la demandada a sabiendas, que añade debería ser declarada solo en protección del actor, ya que no está en juego el interés público ni de terceros, dando lugar a la reparación de los mismos rubros indemnizatorios que en las dos posibilidades anteriores.-A continuación la actora responde el último agravio, señalando que la demandada se queja de que las impugnaciones a los dictámenes efectuados por las peritos tasadora y contable, no fueron atendidas en la sentencia. Dice que en el agravio con respecto a la pericia en tasación de la contadora María Eugenia Sánchez, cuyo objeto era determinar el valor actual y real de un buque pesquero habilitado para la pesca con permiso nacional irrestricto de las características técnicas del “Perla del Chubut”, las características técnicas vitales para efectuar la tasación surgen de varios instrumentos públicos obrantes en autos. Indica el anexo 1 (formulario 132) obrante en duplicado en los expedientes de la Junta Nacional de Carnes “JNC (Junta Nacional de Carnes) 232-P/1976 y “JNC (Junta Nacional de Carnes) 35/1976; formulario F-0494 en triplicado obrante a fs. 1/3 del expediente (número y carátula original) “JNC 35/1976 ASUNTO: PERMISO DE PESCA (número nuevo: CUDAP: EXP-S01:0076341/2007); edicto publicado por el estado provincial en el diario Crónica de la Ciudad de Comodoro Rivadavia; formulario 132 anexo I del citado expediente, que refiere acredita remodelación a nuevo del año 1.969 para destino comercial de barco pesquero arrastrero por banda; libro de rol que da cuenta de inicio de sus actividades comerciales a partir de su aprobación y certificación de todas las condiciones exigidas por la Prefectura Naval Argentina que otorgó patente de navegación de buque pesquero de altura en 1.969 según planos aprobados. Agrega que en la causa obran certificados de navegabilidad y máquinas y por B N° 130/89 de fecha 10 de julio de 1.969, Prefectura Naval autoriza despacho de pesca costera conforme surge libro de rol. Agrega, que resulta irrelevante y carente de sentido el agravio de la contraparte centrado en la no atención en la sentencia de la impugnación a la tasación efectuada por la contadora María Eugenia Sánchez designada en autos, por cuanto sobre el valor de reposición actual y real del objeto a tasar, obra no “solo” esa tasación sino también la tasación de los martilleros públicos Andrés Zárate, Arnaldo Visser, José Cvetic, a los que se sumaron los informes de la empresa P. M. del C. S.A, de la perito contadora Verónica Arriagada, razón por la cual el a quo ordenó con fundamento en lo dispuesto en el art. 167 del Código Procesal, realizar un promedio con todas esas tasaciones en la etapa de ejecución de sentencia que habrá de abonarse al actor. Concluye que no tiene

congruencia el agravio centrado en la tasación de la perito María Eugenia Sánchez con lo resuelto en la sentencia, razón por la cual el agravio no constituye una crítica concreta y razonada debiendo quedar firme. Agrega que la pericia de la tasadora ya contenía un promedio entre valores de buques nuevos obtenidos de informes documentados que se pusieron a disposición del a quo, provenientes de los astilleros Yalungo Cristóbal (Astilleros al Sur, Puerto Rawson), Astilleros Mestrina S.A (Tigre, Bs. As.), Astillero Naval Federico Contessi y Cía. S.A. (Mar del Plata, Bs. As.), Jurado Redondo, Juan (Astillero Naval Almería, Puerto Rawson); y a este promedio se le detrajo el valor residual por el paso del tiempo, considerando la vida útil de un buque pesquero y su plazo de amortización, teniendo en cuenta el tiempo utilizado del Peral del Chubut desde el inicio de sus actividades a partir de su remodelación y aprobación en 1.969 conforme la patente otorgada por la Prefectura Naval en cumplimiento del art. 14, incisos 22 y 23 de la Ley 17.271, norma receptada en el art. 5 inciso 11 del Capítulo IV de la ley 18.416, hasta la finalización de las actividades conforme surge del libro de rol, sumándole a ese valor el que corresponde al permiso calculado sobre la capacidad interna de la embarcación. Refiere que el procedimiento fue explicado y fundado por la perito Sánchez en la ampliación del dictamen pericial y no fue refutado por la demandada. Agrega que el informe cumple los requisitos de validez que enumera, conforme doctrina que cita del autor Casimiro A. Varela, en la obra “Valoración de la Prueba” pág. 297 de Editorial Astrea. Añade que la demandada expresó nada más que una serie de meras disconformidades con los valores reales determinados al momento del dictamen, basadas fundamentalmente en que el proceso para la tasación sería esencialmente sencillo, simple y de fácil verificación. Añade que la demandada no demuestra que el valor informado sea incorrecto, irreal, contenga errores en el procedimiento y en sus conclusiones, y no aporta ningún elemento que demuestre que los valores informados en la causa no solo por la perito tasadora oficial, sino por los demás tasadores que expresan valores coincidentes, no sean razonables y no se ajusten a valores de mercado. Agrega que la demandada no brinda ninguna prueba que le reste eficacia probatoria al dictamen, debiendo rechazarse el agravio porque el a quo no se ciñe al informe de la perito tasadora Sánchez, sino que en virtud del art. 167 del Código Procesal ordenó promediar todas las tasaciones existentes en la causa. En relación al agravio sobre la pericia de la contadora Verónica Arriagada, sostuvo que se trata de meras generalidades y discrepancias para invalidar la eficacia del peritaje que no tienen ningún sentido. Agrega sobre la actividad desplegada en el marco del anexo I de la pericia, cuando la demandada refiere que la perito no tiene ninguna vinculación ni siquiera tangencial con la ingeniería y el diseño naval para expedirse sobre las características técnicas del buque pesquero, ni acredita haber tenido contacto con lo que queda del mismo, se demuestra la supina ignorancia que tiene sobre el tema porque el dato relevante y determinante para calcular el lucro cesante que era el objeto de la pericia, operación que señala propia de un contador y no de un ingeniero o

diseñador naval, es la capacidad de bodega del buque pesquero que surge de los instrumentos públicos obrantes en la causa. Refiere que el otro dato a tener en cuenta es el volumen de las capturas, que la perito debía obtener de las declaraciones juradas obrantes en los organismos provinciales de contralor, correspondientes a los buques pesqueros “Rumbo Esperanza” y “El Santo”, que refiere son de capacidad de bodega inferior a la del Perla del Chubut, teniendo en cuenta los metros cúbicos o el tonelaje de arqueo neto, 52 Tn contra 72 Tn del Perla del Chubut. Refiere que constituida la perito en la Secretaría de Pesca de la Provincia, que verifica la autenticidad de las declaraciones juradas que deben realizar los titulares de los buques pesqueros sobre sus capturas, el Director de Control y Fiscalización, Sr. Oscar La Grotteria, le entregó una información parcial por no contar con la requerida para realizar la pericia, indicándole que debía completarla con la información de las empresas pesqueras, lo que la perito hizo con las declaraciones juradas de fojas 125, 127/133. Concluye que habiendo el perito seguido las indicaciones que le dio el mismo responsable de la oficina pública, es sorprendente y mal intencionado que la demandada se valga de esta circunstancia para descalificar el dictamen, acorde con todas las articulaciones y pretensiones de mala fe expuestas en los agravios anteriores. Añade que el procedimiento para el cálculo del lucro cesante sobre las variables fundamentales utilizadas en el informe técnico contable, no fue criticado y no puede ser descalificado por la contraria a través de expresiones que solo demuestran su mero estado de disconformidad. Enumera las variables y agrega que frente a la claridad y sencillez del procedimiento de cálculo solicitado en la demanda no cuestionado por la demandada, oportunidad que se tenía para ofrecer prueba como para proponer consultor técnico y efectuar preguntas, la demandada adoptó una conducta totalmente pasiva e indiferente. Concluye que el dictamen es válido y eficaz en tanto cumplió plenamente los mismos requisitos enunciados al tratar el dictamen de la perita tasadora Sánchez. Cita doctrina. Mantuvo reserva de caso federal introducido en la demanda y solicita rechazo de todos los agravios.----------

----**IV.** Ingresando al análisis de los agravios traídos a consideración de esta Sala, comenzaré por abordar el primero de ellos que de proceder hará innecesario el tratamiento de los restantes.----------

----**1. Primer agravio**. Como bien sostuvo el a quo en la sentencia recurrida, están contestes las partes en la presentación del reclamo administrativo con fecha 22 de Mayo de 1979 (fs. 615 , 640, 891), que imponía el artículo 138 de la ley 920 (artículo 136 de la actual Ley I –N° 18) como presupuesto procesal de las acciones de naturaleza civil contra la Administración, por medio del cual el actor exigió el título de propiedad del buque pesquero “Perla del Chubut” a la entidad autárquica Corporación de Fomento del Chubut, con la que había suscripto con fecha 02 de Marzo de 1.973 un boleto de compraventa. ----------

----El requisito del reclamo administrativo previo “es exigible para habilitar la instancia

civil ordinaria con prescindencia de su utilidad, y sólo cuando el Estado renuncie al derecho de oponer la excepción o defensa -puesto que es renunciable- podrá desatenderse la exigencia" (Cfme. S.T.J.Ch. SD. N° 09/S.R.E/2003).- ----------

----En la sentencia recurrida el Señor Conjuez le otorga a dicho reclamo administrativo previo efectos interruptivos de la prescripción decenal del art 4023 del Código Civil, y en el primer agravio, la demandada sostuvo que el efecto de ese reclamo administrativo sobre el curso de la prescripción fue la suspensión por el término de un año y por una sola vez en virtud del artículo 3986 segundo párrafo del C.Civil, habiéndose extinguido en exceso el plazo decenal del artículo 4023 del Código Civil antes de la interposición de la demanda. Agregó la demandada, que la elaboración doctrinaria que emana de los fallos del Superior Tribunal de Justicia que atribuye al reclamo administrativo el efecto de corte de la prescripción durante el trámite de la instancia administrativa, es inaplicable a las causas civiles como la de autos, pues está reservada claramente a las cuestiones contencioso administrativas. La parte actora sostuvo lo contrario, radicando la cuestión en dilucidar si fue correcta la exégesis del a quo, que infiere la interrupción de la prescripción a falta de regulación expresa por la ley ritual administrativa I-18 (antes 920), a partir de los fallos del Superior Tribunal de Justicia en los autos "A., Á. A. otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 17.249-A-1999)" y "P. A.y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 20.183-P-2005 que dirimen la controversia.- ----------

----Antes de pronunciarme sobre el efecto del reclamo administrativo presentado con fecha 22 de mayo de 1.979, analizando las constancias del expediente n° 0359/85 CCH "Solicitud dar baja hipoteca sobre inmueble constituido por C. por la Vta. del Barco Perla del Chubut", he de señalar que los recibos de pago de las cuotas mensuales (folios 2 a 42 copia fiel expte. 0359/1985 Letra CCH - documentación reservada), que constituían la obligación del comprador de pagar el precio contraída en el boleto de compraventa suscripto con la corporación estatal, importan actos que deben ser estimados como reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción. Lo mismo ocurre con la resolución n° 059/85 CCH de fecha 6 de junio de 1.985 de fs. 749 (folio 66 copia fiel expte. 0359/85 CCH-documentación reservada), que en el considerando refiere "..se ha abonado lo oportunamente pactado.." en el boleto. Dice Wayar "con respecto a la obligación de escriturar, cabe dejar sentada una categórica afirmación: la prescripción de tal obligación se interrumpe, por la entrega de la cosa al comprador, o por el pago del precio o de los impuestos que graven el inmueble….Los fundamentos que abonan esta solución no admiten réplica: cada vez que el vendedor acepta el precio o consiente el pago de los impuestos, está reconociendo el derecho del comprador, con el efecto interruptivo que a tal reconocimiento le asigna el art. 3989 del Código Civil" (Compraventa y Permuta, p. 607). Toda vez que el vendedor reciba parte del precio o consienta el pago de impuestos, está reconociendo el derecho del comprador con las implicancias interruptivas del art. 3989 del Código Civil: "el reconocimiento expreso o

tácito que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquél contra quien prescribía". (Bueres-Highton, código civil, t. 3 C, p. 693). En consecuencia, mediando los actos señalados en el expediente N° 0359/85 CCH, no son atendibles los cálculos que la demandada realiza sobre el curso temporal de la prescripción transcurrido antes y después del efecto suspensivo y por el plazo de un año que le concede al reclamo administrativo de fecha 22 de mayo de 1.979 por aplicación del art. 3989 segundo párrafo del Código Civil; y de acogerse su posición, sería necesario volver a indagar en las constancias administrativas sobre la existencia o no de más actos que deban ser estimados como reconocimientos tácitos o expresos interruptivos de la prescripción de la obligación de otorgar el título de propiedad reclamado por el actor que dimana del boleto de compraventa. La sentencia recurrida identificó dos actos más con efecto interruptivo de la prescripción en el expediente Nro. 1047/97, la nota obrante a fs. 790 (folio 29, 40, 45, copia fiel expte. 1047/97-CCH documentación reservada) de fecha 18 de Marzo de 2003 firmada por el entonces presidente de C. Chubut, Agr. E. Y., dirigida a la Prefectura Naval Argentina, solicitando que dicha Institución obtuviera del Registro Nacional de Buques, información sobre la situación dominial del buque 'Perla de Chubut', a consecuencia de la necesidad del Organismo "….de contar con todos los antecedentes al respecto, a fin de establecer el procedimiento a seguir, con el objeto de regularizar la situación dominial de dicho bien, toda vez que el Directorio de este Organismo mediante Resolución Nro. 44/73 CCH estableció la adjudicación de dicho buque al Sr. M. D. R.…". Y la nota anterior N° 199-02-SP-CCH del 3 de Septiembre de 2002 (fs. 678, folio 79 copia fiel expte. 0359/85 CCH documentación reservada), suscripta por el entonces presidente de la Corporación Ing. D. L., dirigida al Sr. Gobernador de la Provincia, que hace suyos los dichos del dictamen jurídico del Dr. Cesar OLLER de fecha 20 de Diciembre de 2001, y reconoce el derecho del actor a perfeccionar su derecho de dominio sobre el buque "Perla del Chubut".- ----------

----Introduciéndome ahora sí, en el efecto del reclamo administrativo del 22 de mayo de 1.979 en el curso de la prescripción, luego de haber estudiado la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que dirime la controversia, concluyo sin dudas, que la exégesis del a aquo respecto del corte de la prescripción con efecto de "interrupción" asignado al reclamo administrativo con fecha 22 de mayo de 1.979, que infiere de los precedentes "APAULAZ, Ángel Alfredo otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 17.249-A-1999)", y "PAILLALEF A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 20.183-P-2005, ha sido correcta. Ello porque si bien la misma doctrina legal elaborada en esas causas contencioso administrativas, sobre el efecto del reclamo administrativo previo fue aplicada en la causa civil "S., R. J. y Otra c/ Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" Expte. 20.140-S-2005, que la sentencia de primera instancia reseña, clarifica toda la cuestión planteada por la demandada en el primer agravio, el fallo de autos caratulados **"V., A. H. y Otros c/**

Provincia del Chubut – Secretaría de Salud – s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.821-V-2.012), arribado a conocimiento del Superior Tribunal con motivo del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la misma accionada Provincia del Chubut.- --------

----En esta causa civil, en la que la parte actora persiguió el pago de los daños y perjuicios resultantes de la muerte del Señor E. V., ocurrida el día 25 de febrero de 2004 en el Hospital de Puerto Madryn por mala praxis médica, la Provincia demandada planteó la excepción de prescripción con fundamento en que el reclamo administrativo previo con aptitud que refirió "interruptiva" del curso del plazo de dos años establecido por el art. 4037 del C.C. para el inicio de la acción civil por responsabilidad extracontractual, fue realizado extemporáneamente y ya cumplido el plazo de prescripción.----------

----En primera instancia el Juez acogió la defensa de prescripción, argumentando en su decisorio que en la copia del Reclamo Administrativo Previo en la que lucía un cargo de recepción puesto al pie, éste no resultaba eficaz para acreditar que dicho reclamo fue cumplido dentro del plazo de gracia, por cuanto no había sido suscripto por funcionario alguno que haga fe de tal circunstancia, ni se había aportado prueba tendiente a acreditar la hora de presentación en sede administrativa.- ----------

----La sentencia de Cámara revocó la decisión de la Juez de grado y admitió la demanda entablada por los actores, sosteniendo que, existiendo una norma legal local que expresamente prevé como requisito dirimente de la acción ordinaria el reclamo administrativo previo, la presentación de éste último interrumpe la prescripción de aquella. La Cámara sostuvo con votos coincidentes, que en el orden local la ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 (antes N° 920) aplicable al supuesto de la reclamación administrativa previa, viene a cumplir la misma función que en materia civil y comercial y en sede judicial, cumple el Código Procesal Civil y Comercial. Y así, la norma administrativa dijo no contempla un "plazo de gracia", como sí lo hace el ritual civil y comercial para resolver las cuestiones de escritos no presentados dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sino que, en forma distintiva, señala que "cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente" (Art. 46, inc. 3 Ley I N°18). Afirmaron que no se vislumbra en el procedimiento administrativo un plazo de gracia limitado a las dos primeras horas del día hábil inmediato como en el ordenamiento procesal civil y comercial.- ----------

----Apelada la sentencia y expresados los agravios por la Provincia demandada, el Sr. Procurador Fiscal dictaminó respecto al primer agravio, que la solución a la que arribaba la Sentencia recurrida era correcta, concluyendo que el reclamo administrativo previo a la demanda fue interpuesto en plazo oportuno pues los actores contaban con todo el día 27 de febrero de 2006 para concretar su pedido.- ----------

----En el fallo del Superior Tribunal que nos interesa para dilucidar la cuestión, el Dr. José Luis Passutti dijo: *"Es doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, que cuando se trata acciones civiles contra el Estado Provincial, la reclamación administrativa es de*

cumplimiento obligatorio conforme los arts. 136° y siguientes de la Ley I N° 18. Es decir, resulta un requisito ineludible para la promoción de la acción judicial (H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otro s/Sumario, Daños y Perjuicios (Expte. N° 17.103-H-1999)".-

----"Se prevé así en nuestro ordenamiento administrativo local, un procedimiento conciliatorio previo a la acción judicial a cumplirse en sede administrativa, ineludible para la parte que, con fundamento en el derecho común, pretende demandar a la Provincia o sus entes autárquicos".- ----------

----"So riesgo de afirmar una verdad de Perogrullo, digo que dicho reclamo queda alcanzado y se subsume bajo las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo I N°18 (ex Dto. Ley N°920), que regulan y enmarcan su tramitación".- ----------

----"Coincidieron correctamente las partes –y por ello me eximo de argumentar sobre el tema– en reconocer al reclamo administrativo que se viene aludiendo, la potestad de "interrumpir" el curso de la prescripción de la acción civil, que para el caso, dada la naturaleza extracontractual de la misma, era de dos años conforme el art. 4037 del Cód. Civil".- ----------

----"Tampoco hubo controversia entre las partes, en la fecha en que comenzó a correr el curso de la prescripción de la acción, ocurrida a partir del fallecimiento del padre de los actores, esto es el 25/02/2004, por lo que en consecuencia el plazo fatal de dos años dispuesto por la normativa de fondo ocurriría el sábado 25/02/2006 de no haber antes un acto con la aptitud suficiente para suspender o interrumpir dicho curso".- --------

----"Así entonces los actores, que pretendían demandar al Estado Provincial - Secretaría de Salud, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su padre, Sr. E. V. ocurrida en el Hospital de Puerto Madryn, debieron cumplir con el requisito exigido como previo, para habilitar posteriormente la instancia civil ordinaria. Dicha exigencia, reitero, viene impuesta con "imperium", por ministerio de ley, no resultando una opción sino una condición ineludible para habilitar la futura acción judicial".- ----------

----"En cumplimiento de la manda legal, promovieron la reclamación administrativa resarcitoria el día lunes 27 de febrero de 2006, mediante petición ingresada por la mesa de entradas de la Secretaría de Salud Provincial. Sostuvieron hacerlo dentro de las dos primeras horas hábiles del día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento de la acción, al ser cuestionada su temporaneidad por la Provincia al contestar la demanda, dando origen a una de las dos discusiones centrales de autos".- ----------

----"Fue la Cámara de Apelaciones quien, en su sentencia hoy recurrida, brindó la solución correcta de la cuestión planteada, la cual, en esta instancia propondré que se confirme".- ----------

----A la misma cuestión el Dr. Fernando Salvador Luis Royer dijo:----------

----"Adelanto mi opinión, coincidente con mi colega prevotante, en cuanto a que -contrariamente a lo sostenido por el apelante- ha sido la sentencia de la Cámara de Apelaciones la que, con acertados fundamentos, ha pronunciado la solución correcta al tema planteado".- ----------

----"La Ley de Procedimiento Administrativo local I N° 18 determina en su art. 136° (antes Dto. Ley 920, art. 138), la tramitación de un procedimiento previo, prejudicial, como requisito para habilitar luego las acciones fundadas en el derecho civil que se pretendan promover contra la Provincia del Chubut. Ha dicho este Tribunal hace ya más de una década en el caso H. G., N.… S.D N°29 S.R.E./00, que "la reclamación administrativa previa –en el marco de cualquier acción de las previstas por el ordenamiento legal– es un requisito, un recaudo más, que se establece para habilitar la jurisdicción, y admitir un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones debatidas –o a debatir– por las partes en un proceso".- ----------

----"Como se dijera en dicho precedente (H.…), la exigencia de una previa reclamación, no vulnera el derecho a la jurisdicción sino que es un requisito más, impuesto por las normas adjetivas en razón del sujeto, que tiene un fin específico que atiende al interés público sin dejar de considerar el privado. Se configura como un presupuesto procesal, que indefectiblemente debe transitar aquel que, con fundamento en el derecho común, pretenda demandar al Estado provincial o sus entes autárquicos".- ----------

----"Lo que no fue objeto de discusión fue que la reclamación administrativa ingresó el día lunes 27 de febrero de 2006; así como también que dicho reclamo posee efecto "interruptivo" de la prescripción. Y así, con ello, entiendo que quedó echada la suerte de todo planteo y discusión respecto a la prescripción de la acción, tornando irrelevante el debate respecto a la hora de presentación de aquel".- ----------

---- "Como refiriera al iniciar mi voto, el reclamo administrativo previo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18 en su título VII, capítulo III, se configura como un presupuesto procesal que indefectiblemente debe transitar en sede administrativa –y bajo tales normas– aquel que con fundamento en el derecho común, pretenda demandar al Estado provincial". ----------

----Con meridiana claridad, el fallo hace estéril el debate sobre si el efecto de "corte" de la prescripción significa "suspensión" o "interrupción", y si lo resuelto en causas contencioso administrativas es aplicable a causas civiles, al ilustrar que el reclamo administrativo exigido como requisito previo para habilitar la posterior instancia civil ordinaria "interrumpe" la prescripción. La interrupción extingue todo el tiempo de prescripción transcurrido antes de la tramitación del reclamo administrativo previo, que en este caso no tuvo nunca resolución por acto de la administración, sino a través de la configuración del silencio administrativo denegatorio, resultando en este último aspecto también acertada la exégesis del Sr. Conjuez con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (conf. fallos SD Nº 11/SCA/00, 1/SCA/02, SD Nº 9/SRE/03 entre otros).-------

----Como advierte Carlos A. VALLEFÍN -Proceso Administrativo y Habilitación de la instancia- pág. 78, edición 1994, Librería Editora Platense S.R.L. con cita de Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA y Tomás RAMÓN FERNÁNDEZ "el silencio negativo no constituye un auténtico acto administrativo desestimatorio. Es sólo una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, establecido en beneficio del particular".--------

----En otro fallo el Superior Tribunal de Justicia pronunció: *“La consecuencia de la inactividad administrativa -el silencio administrativo- es dar carácter decisorio a la falta de pronunciamiento. Así porque la Ley ha autorizado la opción de esperar. Como GORDILLO señala, el silencio permite al particular continuar en la vía jerárquica con otros medios de impugnación o acudir finalmente a la justicia, a pesar de que no se resuelvan sus pretensiones; al no existir la decisión expresa, no debe computarse plazo alguno para acudir a la justicia” (SD N° 05/SCA/08).*----------

----*“La supuesta carga del reclamante de instar los procedimientos -porque se dice “abandonó”, no instó la actividad administrativa- se contradice abiertamente con los principios del procedimiento administrativo que estipula el Dto. Ley N° 920. Y si bien es cierto que se ha dicho que la reclamación previa está instituida en beneficio tanto del particular como de la Administración, a ésta debería interesar -en los supuestos en que se le endilga responsabilidad civil- evitar un pleito en el que será demandada. En el caso sub exámine la Administración abdicó de sus poderes deberes de impulsión de oficio y verdad material, y no formalizó la caducidad del reclamante.- Y ninguna norma de las contenidas en este Capítulo autoriza a discernir que la inactividad del demandante ante esa sede, obstaculice el ejercicio de su derecho de acción” (S.T.J. Ch., SD Nº 09 SRE/03)*.----------

----Definido en los fallos citados, el significado y alcance del corte de la prescripción durante el trámite administrativo por efecto del reclamo administrativo exigido como presupuesto procesal obligatorio de la acción civil posterior, como bien resolvió el Sr. Conjuez en la sentencia recurrida, al no haber concluido el procedimiento administrativo iniciado con el reclamo previo del 22 de Mayo de 1979 nunca recomenzó el curso de la prescripción, deduciéndose la demanda antes de la expiración del plazo decenal del art. 4023 del Código Civil.- ----------

----Finalmente he de señalar que, para la suerte del agravio, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el quebrantamiento del procedimiento administrativo con ribetes delictuales denunciado por la parte actora en su libelo, fundado en manejos irregulares de documentación que efectivamente luce inexistente en las copias certificadas de los expedientes administrativos N° 0359/85 CCH, N° 1047/97 CCH y N° 5039/2007/MIAG tramitados en C. Chubut -vgr. reclamo administrativo del 22 de mayo de 1.979 entre otra-, con la intención de obstaculizar el acceso a la jurisdicción o bien de hacer valer la prescripción de la acción opuesta por la demandada, toda vez que, aún cuando lógicamente estas finalidades podrían inferirse, las irregularidades no fueron oportunamente denunciadas en el fuero penal, y no alteraron el deber de resolver expresamente el reclamo administrativo previo de la administración, que pudo evitar el pleito de acogerlo favorablemente o bien pudo rechazarlo de modo que se reiniciara el plazo de la prescripción liberatoria y comenzara a correr el plazo de caducidad para la presentación de la demanda, sino lo hizo, deberá cargar con las consecuencias de su inacción, soportar el pleito es una de ellas. Dijo el Superior

Tribunal de Justicia "*Como principio general la Administración tiene el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que le planteen los administrados…"* (STJ SI N° 049/SCA/2013, SI N° 035/SCA/2013); y en otros fallos "*La consecuencia que estima derivar de su propio silencio, de su incumplimiento al deber de decidir, de la mora harto excesiva e inexplicable que expone el proceso seguido en su sede es inaceptable"* (STJ Ch. SD N° 01 SCA/05 y SD N° 05/SCA/08N° 05/SCA/08). ----------

----Como consecuencia de lo dicho pues, concluyo en que corresponderá rechazar este agravio planteado por la parte demandada en autos y así lo dejo propuesto al acuerdo.--

----**2. Abordando el segundo agravio de la demandada** acerca de la materia de fondo, debo señalar que acierta el a quo cuando manifiesta que el boleto de compraventa del Buque Pesquero PERLA DEL CHUBUT celebrado entre C. Chubut y el Sr. D. R., es un contrato de derecho privado sujeto a las normas civiles sobre la compraventa (art. 1.323 del Cód. Civil) y a las disposiciones específicas de las Leyes 20.094 y 19.170; acierta cuando agrega que la *"..Administración puede celebrar contratos regidos por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado, Civil o Comercial, debiendo atenderse para determinar sus características, entre otras cualidades, a si el objeto de dicho contrato es la satisfacción de algún fin público, o si el mismo involucra el ejercicio de prerrogativas de poder público"*; y también cuando dice que *"En ambos casos, la formación de la voluntad contractual de la Administración y la selección del co-contratante, se llevará adelante mediante la realización de los respectivos procedimientos administrativos que se regirán por las normas de dicho ordenamiento. Pero ello no cambiará la naturaleza, de derecho privado o público, del contrato que habrá de celebrarse"*. Y cuando añade el Sr. Conjuez que *"En lo que respecta al buque 'Perla de Chubut' se advierten los extremos indicados sin dificultad. Así, CORFO Chubut resolvió administrativamente vender el barco, celebró un procedimiento licitatorio para la selección del comprador -donde se lo adjudicó al señor D. R. y a su entonces socio- y celebró con los compradores un contrato de compraventa"*.- ----------

----Me voy a detener en este procedimiento licitatorio, para señalar que, el Directorio de la Corporación Estadual decidió por acta de Directorio Nº 1/73 (fs. 638-copia fiel folio 22 expte. 1047/97 documentación reservada) de fecha 17 de enero de 1.973, hacer el llamado para la venta pública del buque pesquero "Perla del Chubut" y de una planta industrial de harina de pescado; por resolución Nº 31/73 (fs. 639, 781, copia fiel folio 20 y 21 expte. 1047/97-CCH-documentación reservada) nombró la comisión pre-adjudicadora que se expediría sobre la conveniencia de las ofertas recibidas por el buque pesquero y la planta de harina de pescado ofertadas, que previamente en los vistos aseveró eran "propiedades de esta Corporación"; y por resolución nº 44/73 (fs. 636, 761, 762 y copia fiel folio 2 y 3 expte. 1047/97 CCH) resolvió adjudicar a M. O. D. R., el buque Pesquero "Perla del Chubut" Matrícula *** de acuerdo a su propuesta en la suma de $ 450.000, que se pagaría 33 % a la firma del contrato, y el saldo en cuotas de

$ 5.000 mensuales más interés bancario, garantizado con una hipoteca sobre inmueble.----------

----A consecuencia de dichas resoluciones, se celebró el boleto privado (fs. 697, 712, 724, 767, copia fiel folio 59 expte. 0359/85 CCH y copia fiel folio 9 expte. 1047/97 CCH-documentación reservada) por medio del cual los compradores D. R. y M. P. adquirieron, y C.-Chubut vendió el Buque Pesquero denominado "Perla del Chubut" Matrícula *** a $ 450.000, que se abonaría de la siguiente forma: $ 50.000 a la firma del boleto; $ 100.000 al firmarse la hipoteca de garantía por el saldo; y $ 300.000 en 60 cuotas mensuales iguales y consecutivas, más un 22 % de interés bancario sobre saldo, con vencimiento la primera cuota el 10-5-73; la posesión se entregaría en el puerto de la ciudad de Puerto Madryn; y los trámites y gastos de matriculación correrían por cuenta de los compradores. Estas cláusulas se cumplieron, pues se pagó el precio y se recibió el buque, con excepción de la relativa a los trámites de matriculación en el Registro Nacional de Buques que le incumbían a la compradora, porque la corporación vendedora no pudo transferirle el dominio del buque pesquero cumpliendo los recaudos legales establecidos en el art. 156 de la ley 20.094.- ----------

----Considero relevante tener presente los siguientes documentos que resumen lo acontecido y son de singular importancia para la solución del asunto de fondo que voy a propiciar, la que adelanto difiere de la adoptada por el Sr. Conjuez solo en el fundamento de la responsabilidad contractual que genera el deber de responder del Estado, más no en sus alcances; ellos son: la resolución Nº 31/73 que manifiesta propiedad de la Corporación el buque pesquero vendido; la resolución n° 059/85 CCH de fecha 6 de junio de 1.985 (fs. 749 y copia fiel folio 66 expte. nro. 0359/CCH/1985), que tiene por abonado el precio pactado en el boleto de compraventa; la nota n° 199/02 (fs. 678 y copia fiel folio 79 expte. 0359/85 CCH) del 03 sep. 2003, ref: Expte. 1.047/97, mediante la cual el ingeniero D. L., entonces Presidente de C., reconoció que el precio del buque pesquero "Perla del Chubut" había sido íntegramente cancelado por el adquirente conforme surgía de la resolución anterior (fs. 749 y folio 66 expte. 059/85 CCH), pero expresa que el problema radica *"…en que nunca se efectuó la transferencia del dominio del citado bien cuyo titular es la empresa "P. C. Sociedad Anónima Comercial e Industrial" a favor de C.-Chubut, ni menos aún de C.-Chubut al Sr. D. R.",* agregando que resultaba imposible obtener la documentación de la titular registral porque no se encontraba en funcionamiento; la nota que obra agregada a fs. 790 y en la copia fiel del folio 29, 40, 45 del expediente n° 1.047/97 firmada por otro presidente de C.-Chubut, agrimensor E. Y., por medio de la cual se pide a Prefectura Naval Argentina los antecedentes de dominio del buque pesquero "Perla del Chubut" con el objeto de *"regularizar la situación dominial de dicho bien, toda vez que el Directorio de este Organismo mediante resolución nº 44/73 CCH estableció la adjudicación de dicho buque al Sr. M. D. R."*; y la copia auténtica que obra a fs. 245/247 incorporada tardíamente en autos por resolución de fs. 374/375, del contrato de compraventa

celebrado entre P. C. S.A. y C. Chubut con fecha 3 de Diciembre de 1971, en virtud del cual la primera se obligaba a transferirle a la segunda en legal forma la propiedad del buque pesquero, que posteriormente C.-Chubut le re-vendió al Sr. D. R..- ----------

----Añado que al reconocimiento expreso que surge de estas notas obrantes en el expediente n° 1.047/97 de los señores presidentes de la Corporación estatal, sobre el hecho de haberse vendido el buque pesquero Perla del Chubut al señor D.R. sin la previa obtención de la transferencia de dominio de la empresa que consta titular registral (P. C. Sociedad Anónima) en la matricula nacional de buques, también está conteste la demandada en su libelo recursivo en el que textualmente dice: "*Hablemos en claro definitivamente: No es objeto de debate que en el lejano 1.973 C., y/o el Estado Provincial exteriorizando su voluntad a través de los funcionarios de época (de quienes he de reservarme por mero prurito en principio cualquier tipo de adjetivación sobre su accionar) vendió por llamado público a los Señores D. R. y M. P. el bajel "Perla del Chubut" cuando no contaba con la titularidad del mismo de parte de "P. C. S.A."*. A continuación agrega que *"Ello no empaña para nada otro dogma: que D. R. y su eventual representación técnica abandonaron inexplicable y desaprensivamente todo el haz de acciones jurisdiccionales que tenían a su alcance dentro de los términos de la ley para hacer cesar ese estado de cosas".* Sigue más adelante *"Desde esta defensa no se imputa estulticia a D. R. "por no haber constatado en el Registro Nacional de Buques las condiciones de dominio el "Perla del Chubut" ni por ende, esa argumentación "…equivale a una aviesa alegación de la propia torpeza, sino del propio dolo…" como apresuradamente se expresa el sentenciante. Que resulte ello bien en claro…"* "*Esta representación fiscal entiende que D. R. participó conjuntamente con la entidad estadual de referencia de una transacción que los propios términos de la Ley de Navegación califican de "nula", y tuvo en todo momento desde la toma de conocimiento de tal realidad garantizada su posibilidad de concurrir a la sede jurisdiccional bajo una miríada de variantes que ni siquiera se excluyen. Pudo accionar contra el estado por la evicción o traerlo a juicio por turbación de terceros y jamás lo hizo, ya fuere de la manera que exige la normativa del Código Civil analizada, ni por ninguna otra; tuvo a su alcance la posibilidad de resolver por culpa de la contraparte el contrato, pudo inclusive impetrar y tachar la referida nulidad, estuvo a su alcance acudir en acción de plena jurisdicción por la nulidad pretendida y la reivindicación de todos los daños y rubros que hoy pretenden, o articular su intentona por la vía del contencioso administrativo". "Pero finalmente y sin explicación sobre óbice concreto que se alzara frente a su derecho, demandó treinta años después cuando los plazos para poner en acción todas aquellas variables, se encontraban vencidos en forma logarítmica".* ----------

----Rechazado en consecuencia el primer agravio sobre la defensa de prescripción, bien podría acotarse que la demandada tuvo treinta años para evitar el litigio pues de dichas reflexiones se sigue que mi tarea, en principio, se restringiría a revisar si la responsabilidad contractual de la demandada deriva, o no, de la solución dada en la

sentencia recurrida. ----------

----Y más adelante agrega: *“Sin ceder un ápice en el reconocimiento del accionar desaprensivo, temerario y por momentos cuasi delictivo (no he de escatimar los calificativos que por rigor correspondan, aunque lamentablemente a la hora de esta contienda, las figuras ilícitas se hallan abrumadoramente prescriptas y sus ejecutores en gran medida fuera de este mundo) de la Corporación estadual y esencialmente de los funcionarios que exteriorizaron su voluntad, en el acto de enajenar en oferta pública un barco perteneciente al erario, sobre el que no pudieron transferir su titularidad por no contarla ellos mismos en su favor al momento de su disposición; también resulta irrefutable declamar: Que D. R. y M. P. ya al momento de la adquisición nula del Perla del Chubut, no eran precisamente un par de párvulos entrometidos en un metier que les resultaba novedoso, sino que en aras de conjeturar, de su propio relato y constancias de la causa es fácil discernir que se trataba de dos avezados empresarios de la pesca conocedores profundos de las particularidades del negocio que estaban acometiendo por un lado, con la capacidad económica sobrada trasuntada en los valores de la época que se manejaron en la compra y venta….”* ----------

----El Sr. Conjuez concluyó en la sentencia recurrida, que la circunstancia de haberse vendido el buque “Perla DEL CHUBUT” al actor sin haberse regularizado la situación dominical del mismo, mostraba que C. Chubut había violado la garantía de evicción que debía de conformidad con las previsiones de los arts. 1414 y 2102 del C. Civil, de los que resultaba la obligación de indemnizar de la recurrente.- ----------

----Fundamentó está conclusión en la doctrina que ha analizado la norma del art. 1.414 del Código Civil (Llambias - Alterini, “Código Civil Anotado', t. III-A, pags. 496/7, Abeledo Perrot, 1982), que refiere *“a dos supuestos de responsabilidad del vendedor: la responsabilidad frente a terceros por evicción y vicios redhibitorios, que recibe su completa regulación en el Libro II, Sección Tercera, Títulos XIII y XIV del Código Civil; y también la proveniente de actos propios del vendedor que priven al comprador total o parcialmente de los derechos transferidos o que turben su ejercicio: “Independientemente de la garantía por evicción, el vendedor debe abstenerse de actos propios que perjudiquen el derecho que transmitido al comprador, por aplicación de la máxima 'quien debe garantía no puede vencer'; el vendedor, que debe garantizar al comprador, no tiene derecho a despojarlo del derecho que le transmitió. Este deber del vendedor genera, en caso de ser violado, su responsabilidad contractual…, por tratarse de hechos posteriores al contrato involucrados en ella…”*.- ----------

----Agregó que *“A diferencia de la garantía por evicción, en la garantía del vendedor por actos que estamos examinando la turbación -por hipótesis necesaria- no proviene de un tercero; y esta garantía incluye también turbaciones de hecho que son ajenas a la evicción.”- “El art. 2102 prevé que el vendedor responde ante el comprador, aunque haya habido renuncia a la garantía de evicción, por la que 'proviniese de un hecho suyo, anterior o posterior'. Tal significa que el vendedor no puede ser eximido de su*

obligación de no perturbar al comprador en los derechos que le ha adquirido, a menos, claro está, que se haya reservado la facultad de imponerle algunas limitaciones…”-------

----Siguió diciendo que de la copia auténtica del contrato de compraventa del buque “Perla de Chubut” obrante en fs. 245/247, celebrado entre P. C. S.A. y C. Chubut con fecha 3 de Diciembre de 1971, según su cláusula primera, P. C. S.A. se obligó a transferir en legal forma a C. CHUBUT. Y de conformidad con el artículo 156 de la ley 20.091 -Ley de la Navegación-, la transmisión de la titularidad del dominio de un buque se sujeta al siguiente requisito: *“Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales de un buque de diez (10) toneladas o más de arqueo total, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado, bajo pena de nulidad.”* Agregó que en el caso de los buques *“las consabidas exigencias del 'título' y del 'modo' para la transmisión de su dominio requieren, en lo que respecta al primero, el otorgamiento de una escritura pública traslativa de dominio o de un 'documento privado autenticado”*.- ---

----Concluyó *“Es claro que el contrato glosado en fs. 245/248 no reúne los requisitos del art. 156 de la Ley de la Navegación transcripto. Las partes del mismo así lo entendieron también, cuando fijaron un plazo de treinta días a partir de su firma, para el otorgamiento de la referida escritura -cláusulas primera 'in fine' y cuarta-”.*----------

----Sostuvo que el convenio analizado constituía un contrato de compraventa sujeto a los arts. 1323 y siguientes C. Civ., en virtud del cual el comprador –C. Chubut- se obligó a pagar el precio -extremo regulado en su cláusula segunda- y el vendedor –P.C. S.A.- entregó la posesión del buque -cláusula quinta- y se comprometió a transmitir el dominio otorgando el 'título' requerido por la ley para ello. Dijo que “*A tal efecto, C. Chubut asumió los gastos de los actos de transferencia del dominio -cláusula séptima- y obtuvo -en garantía de la generalidad de las obligaciones emergentes de este contrato - un pagaré suscripto solidariamente por los directores de la vendedora -cláusula cuarta-”*. Añadió que se advertía así *“..que C. Chubut tenía suficientes medios contractuales a su alcance para asegurarse que la vendedora se aviniera a culminar los trámites de transferencia de dominio del buque 'Perla de Chubut' y obtener así títulos perfectos respecto del mismo”.*----------

---- *“A lo cual debe sumarse la posibilidad de accionar judicialmente para obtener la escrituración, cuestión expresamente reconocida por la ley 19.170 orgánica del Registro Nacional de Buques, que dispone: “Art. 17. - No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente. De los asientos existentes en los folios que correspondan, deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación de las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.” “Art. 18. - No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos:” “a) Cuando el documento sea otorgado por los jueces…”. Ahora bien, C.Chubut*

no llevó a cabo ninguno de los actos previamente referidos para regularizar, en su beneficio, la situación dominical del buque 'Perla de Chubut'. Y en tales condiciones -vgr., sin títulos perfectos-, lo vendió en 1973, mediante concurso público, al señor D. R. y a su entonces socio".----------

----Sigue diciendo que *" 3. La circunstancia de haber vendido el buque al aquí actor sin haber regularizado la situación dominical del mismo, muestra que C. Chubut ha violado la garantía de evicción que debía, de conformidad con los ya citados arts. 1414 y 2102 C. Civ". En efecto, el art. 1414 C. Civ. impone al vendedor -es decir, a C. Chubut- la obligación primaria de "sanear la cosa". En el caso de autos, ello claramente significa que C. Chubut estaba obligada a regularizar la transferencia del dominio del buque, de modo de perfeccionar su titularidad del mismo para luego transmitirla al señor D. R. y su entonces socio. Y como vimos en el punto anterior, C. Chubut contaba con diversos dispositivos contractuales y legales para lograrlo, de los cuales no ejercitó ninguno. Claro que, según surge de autos, la negligencia exhibida a este respecto no impidió a la demandada declarar que el buque 'Perla del Chubut' era de su propiedad en las bases del concurso celebrado para su venta. Veremos ulteriormente las consecuencias de este obrar claramente antijurídico y de mala fe". "Por su parte, tanto el citado art. 1414 como el 2102 C. Civ., prohíben al vendedor turbar con sus actos los derechos del comprador. En el sub examine, se advierte una conducta persistente de C. Chubut a lo largo de años, en el sentido de dilatar y no resolver los sucesivos reclamos que el señor D. R. presentó a fin de obtener la colaboración de la administración para solucionar o esclarecer, cuando menos, la situación jurídica del buque y poder así obtener los permisos de pesca definitivos para su uso. Lo expuesto es tanto más flagrante, en la medida en que ha quedado probado en autos que la Administración contaba con suficiente información al respecto, que retaceó durante décadas al actor. Nos referimos al contrato de compraventa celebrado entre la accionada y P. C. S.A., copia del cual fue remitida al Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 de la Circunscripción Judicial del Sud, en los autos caratulados "V., A. c/ G., L. A. y otro s/ Ordinario", Expte. Nro. 885/85 con fecha 17 de julio de 1986. Vale decir, en la misma fecha en que el señor D. R. llevaba ya más de diez años de infructuosas peticiones a la Administración, sin poder obtener información sobre qué ocurría realmente con la titularidad del dominio del buque que le habían vendido". "En otras palabras, la Administración debió haber resuelto las peticiones del señor D. R., no solo por imperio de los principios sentados en la ley 920 -vgr., economía, celeridad, eficacia y sencillez de los procedimientos administrativos; verdad material; obligación de pronunciarse; informalismo en favor del administrado- o por un deber jurídico general de buena fe. Al no haber enderezado el obrar administrativo al logro de estos resultados y haber en cambio incurrido en interminables dispendios procedimentales y actos preparatorios de una voluntad administrativa que nunca se expresó finalmente -recordemos que los reclamos de D.R. jamás fueron resueltos-, causó una severa e irreversible turbación en el derecho que*

había transmitido a éste, dado que al no contar con el título de propiedad exigido por el art. 156 de la ley 20.091, no le fue luego posible adquirir los permisos de pesca que necesitaba -como veremos infra. Esa turbación por actos del vendedor -vgr, la sustanciación estéril de los procedimientos administrativos iniciados por el señor D. R., cuyos reclamos recibieron larguísimas tramitaciones y multitud de dictámenes jurídicos y pedidos de informes que a nada condujeron y que a la postre nunca resolvieron su pretensión- equivale, en el ámbito del contrato de compraventa celebrado por las partes de autos, a una conducta contraria a los deberes que, según vimos, surgen de los arts. 1414 y 2102 C. Civ".- ----------

----Y termina *"Piénsese que C. Chubut bien pudo haber obtenido la regularización dominical de P. C. S.A. por sí -bajo apercibimiento de ejecutar las garantías del contrato de compraventa celebrado con ésta- o bien haber cedido este derecho al señor D.R. para que el mismo lo ejerciera y obtuviera la transmisión del dominio del buque a su nombre. Pudo también haber puesto la situación en conocimiento del actor, para permitirle demandar la escrituración judicial del buque a tenor del art. 157 de la Ley 20.091. Pero nada de ello hizo, con gravísimas consecuencias para los derechos del actor*".- ----------

----*"Queda entonces configurada la responsabilidad de C. Chubut por incumplimiento de su garantía de evicción debida al señor D. R., bajo los arts. 1414 y 2102 C. Civ. Se trata de una responsabilidad surgida en el ámbito contractual, de conformidad con lo explicado por Llambias y Alterini en el comentario supra transcripto al invocado art. 1414 C. Civ., que impone a la demandada en autos la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, con el alcance que veremos seguidamente".* ----------

----La plataforma fáctica sobre la que el a quo fundamentó la responsabilidad del Estado y su consecuente deber de indemnizar son incuestionables, la misma apelante los reconoce en el libelo recursivo en los términos transcriptos supra. C.-Chubut re-vendió el buque pesquero "Perla del Chubut" en el procedimiento licitatorio -que en los vistos de la resolución 31/73 manifestó propiedad del ente autárquico-, "sin haber perfeccionado el contrato de compraventa anterior celebrado con P. C. Sociedad Anónima", que imponía la obligación de obtener la transferencia del dominio -cláusulas primera y cuarta- con los recaudos legales establecidos en el art. 156 de la ley 20.094. Posteriormente de celebrado el boleto con D. R., como sostuvo el conjuez a quo, tampoco se utilizaron algunos de los medios contractuales y legales de que disponía C. para perfeccionarlo, aunque sostengo que las normas que cimientan la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación son otras.- ----------

----Sostengo que ninguna de las razones aducidas por la demandada son las que hacen inaplicables las normas que regulan las garantías debidas por el vendedor consagradas en los artículos 1.414, 2.091 y 2.102 del Código Civil analizadas en la sentencia recurrida, la razón que hace responder a la demandada es otra, porque estas normas consagran responsabilidades que sólo funcionan si se ha otorgado el efectivo

cumplimiento del contrato o de la prestación, objeto mediato del contrato.- ----------

----Y en el caso en análisis no hubo transmisión del derecho de propiedad. Salas y Trigo Represas (Código Civil anotado, T. 2, pág. 505, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981), señalan que “Los requisitos para que exista garantía contra la evicción son los siguientes: a) transmisión de un derecho; […]”. Agregan que no se aplican las reglas de esta figura “a la promesa de venta de inmuebles, que sólo vale como obligación de hacer (art. 1185 CC)”. También el Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, T. 9, pág, 636, Ed. Astrea de Belluscio-Zannoni dice: “Así en el caso de la transmisión de meras promesas de venta de un inmueble o ante las obligaciones nacidas de boletos de compraventa, los cuales sólo valen como obligación de hacer (art. 1185, Cód. Civil), se ha establecido en algunos fallos que no implican transmisión y no hay por ello garantía de evicción. El enajenante responde por no poder cumplir con la escrituración prometida y se resuelve la operación en el pago de los daños y perjuicios”. STSFe, 16/5/59, LL, 25-739. Dice Santos Cifuentes, en el “Código Civil comentado y anotado”, tomo IV, pág 1: Derechos que abarca la garantía: En principio se debe cuando hay transmisión de un derecho que puede o no ser el de propiedad, lo que no ocurre con el boleto de compraventa que no produce transmisión del dominio”. ----------

----Concluyo en consecuencia que no se configura en la especie una responsabilidad derivada de la violación de la garantía de evicción debida a D. R. por el vendedor C.-CHUBUT, sino de un incumplimiento del boleto de compraventa que obligaba a hacer las escrituras traslativas establecidas en el art. 156 de la ley 20.094 en virtud del art. 1.185 del Cód.Civil. No escapa a mi conocimiento que las dos partes de esta contienda judicial citan la misma doctrina: “Código Civil y Normas Complementarias”, Alberto J. Bueres y Elena I. Highton Hammurabi, T. 3 C , p. 313, que dice: *“c) Buques y embarcaciones. Su régimen está legislado por la ley 20.094 (BO, 2/3/73) conocida como de Navegación, cuyo texto de 630 artículos se incorporó al Código de Comercio. Distingue en cuanto a su régimen los buques mayores de los menores, según su arqueo total sea de diez toneladas o más (mayores) o inferior al mismo (menores). Respecto de los buques mayores, “considerados inmuebles”, el art. 156 de la ley dispone que: “FORMALIDADES A CUMPLIRSE. Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales de un buque de 10 toneladas o más de arqueo total, sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado, bajo pena de nulidad. Es evidente la exigencia de una forma solemne para constituir, trasladar o extinguir los derechos reales sobre esta clase de buques, lo cual no le quita a la compraventa su carácter de consensual, pero abarca en la exigencia de forma (instrumento público o privado autenticado), tanto a la compraventa como a su inscripción y registración. En este caso, el acto registral tiene carácter meramente declarativo y no constitutivo del derecho real por expresa disposición del art. 158 de la*

ley. La exigencia de forma se integra en un contexto de exigencias similares de la Ley de Navegación, que exige la misma instrumentación para el contrato de construcción de un buque. La sanción para la omisión de las formas exigidas por la ley es la nulidad del acto (art. 156), pero tendrá el efecto de contrato que obliga a las partes a cumplir la exigencia formal (art. 1185 Cod. Civil)". ----------

----El artículo 1.185 del Código Civil dispone que los contratos que no han sido extendidos en el instrumento correspondiente "quedarán concluidos como contratos en que las partes se obligan a hacer escritura pública". El artículo 1187 del Código Civil dispone que "la obligación de que habla el artículo 1185 será juzgada como una obligación de hacer".----------

----El artículo 1185 del Código Civil abarca contratos solemnes como es el caso de la compraventa de inmuebles y de buques mayores considerados como inmuebles de acuerdo con la doctrina antedicha, que, debiendo haber sido celebrados en escritura pública fueron hechos "por instrumento particular" en que las partes se obligaron expresamente a hacer escritura pública, o solamente dijeron vender sin obligarse al otorgamiento de la escritura como es el caso de autos (fs. 697, 712, 724, 767, copia fiel folio 59 expte. 0359/85 CCH y copia fiel folio 9 expte. 1047/97 CCH-documentación reservada).- ----------

----Que el boleto de compraventa celebrado entre C.-Chubut y D. R. haya quedado concluido como contrato que obligaba a hacer la escritura pública o a elevar a escritura pública el instrumento particular como impone el artículo 156 de la ley 20.094, descarta la argumentación de la apelante que sostiene que no habría responsabilidad de C.-CHUBUT porque las partes participaron de un negocio que los propios términos de la ley califican de nulo. Toda vez que el boleto de compraventa no produce transmisión de dominio, debe desecharse lo que afirma la demandada cuando sostiene que “ambas” partes contratantes asumieron una conducta torpe y temeraria en el perfeccionamiento del negocio de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley. La solemnidad requerida por la antedicha norma no se aplica al título (boleto) que es causa fuente para adquirir el dominio, y si la tradición se realiza mediante actos materiales pero sin otorgar la escritura exigida en el art. 156 de la ley 20.094, se habrá concretado una tradición de la posesión pero no del dominio de la cosa vendida, para lo cual faltará la forma que será exigible por imperio del art. 1185 del Cód. Civil y que será juzgada como una obligación de hacer conforme dispone el art. 1187 del código Civil.- ----------

----Por ende, resultan también inaceptables los postulados del libelo recursivo procurando desplazar al actor la responsabilidad de C.-CHUBUT derivada del incumplimiento de esa obligación de escriturar, cuando afirma que debió realizar un estudio de títulos; o que por su calidad de empresario conocía en profundidad la naturaleza del negocio que estaba acometiendo con su entonces socio M. P.; o como cuando lo acusa de tener una actitud fementida -sinónimo de engañosa, falsa, falto de fe o palabra-, porque según dijo, no acreditó la adquisición de la parte del negocio que

pertenecía a su socio M. P., extremo que surge probado con la cesión de derechos que luce en la copia fiel del folio 58 del expediente CCH 0359/85 “Solicitud dar de baja…..” sobre el boleto de compraventa que luce en la copia fiel folio 59 del mismo expediente (documentación reservada). Estos postulados que no fueron planteados por la recurrente en primera instancia -extremo que impide su conocimiento por este tribunal colegiado-, en nada favorecen la postura de la corporación estadual porque fue la que armó y estructuró la convocatoria de venta pública del buque pesquero sobre la base de resoluciones administrativas que aseveraron la propiedad -res. 31/73 (fs. 639 y folio 20-21 copia fiel expte. 1047/97 CCH reservado)- de la cosa ofrecida a través de edictos publicados en el diario Crónica -26 de enero de 1.973 (fs. 586-637-862)-, y libremente fue la que asumió la obligación de transferirle la propiedad al actor que pagó el precio convenido, y que reclamó la transferencia del derecho interrumpiendo la prescripción del art. 4.023 del Cód. Civil para no ver satisfecho su crédito.- ----------

----Tampoco refleja la realidad de lo sucedido, las afirmaciones del apoderado de la fiscalía de Estado que vislumbra a los funcionarios de C.-CHUBUT que intervinieron en la operatoria de venta pública, desplegando conductas desaprensivas y lindantes con lo delictual. C.-Chubut que actúo representado por los funcionarios de la época, no celebró con el Señor D. R. y su socio M. P. un boleto de compraventa con la intención de cometer un fraude, de objeto prohibido o de cumplimiento imposible. Por el contrario, entiendo que ambas partes concurrieron con sus voluntades al negocio, presididas por la convicción de que se trataba de un negocio válido, lícito y posible de cumplir. C.-Chubut libremente se obligó a transferir la propiedad del buque pesquero al Sr. D. R. y a su socio con el convencimiento de poder hacerlo sustentado en la adquisición previa efectuada a la empresa P. C. S.A., que se había obligado a transferirle el dominio en legal forma de acuerdo a las cláusulas primera y cuarta del contrato de fs. 245/247. Y D. R. concurrió al procedimiento licitatorio con el convencimiento de que la corporación estatal convocante cumpliría la obligación emergente del boleto de compraventa. Esa es la interpretación que a mi entender se ajusta a lo querido por las partes en el boleto de compraventa que suscribieron el 02 de marzo de 1.973, y a los antecedentes del convenio de fs. 245/247 por el que C.-CHUBUT compró a P. C. S.A. el buque pesquero con fecha 03 de diciembre de 1.971. ----------

----El hecho de haber prometido C.-CHUBUT a D. R. como propio un bien total o parcialmente ajeno, contando con el derecho de obtener de la titular registral la transferencia del dominio con los recaudos de ley como expresamente se previeron en las clausulas del primer contrato de fecha 03 de diciembre de 1.971, debe entenderse que al proceder así, se comprometió a conseguir la escritura traslativa del dominio conforme los principios de interpretación contractual contenidos en el art. 1198 del Cód. Civil. Los efectos crediticios que produce el boleto de compraventa no son incompatibles con la carencia del dominio en cabeza del contratante al momento de contratar.- ----------

----La misma recurrente en una parte de su memorial (fs. 1006), refiere que si el estado provincial ofertó públicamente la nave como de su propiedad, según dimana de la resolución 31/73, fue precisamente porque actuó presidida por el *"convencimiento de poder transmitir al tercero la titularidad plena"* de un bien que había adquirido casi dos años antes según lo certifica el contrato de fojas 245/248.----------

----Como señaló el Sr. Conjuez, C.-Chubut "*estaba obligada a regularizar la transferencia del dominio del buque, de modo de perfeccionar su titularidad…para luego transmitirla al señor D. R. y su entonces socio",* pero injustificadamente no ejercitó ninguno de los diversos dispositivos contractuales que tenía a su alcance para asegurarse de que P. C. S.A. se aviniera a culminar los trámites de transferencia de dominio del buque de acuerdo a lo expresamente pactado en la cláusula primera, cuarta y séptima del convenio que luce a fs. 245/248, a lo cual se sumaba -como bien dice la sentencia- la posibilidad *"de accionar judicialmente para obtener la escrituración, cuestión expresamente reconocida por la ley 19.170 orgánica del Registro Nacional de Buques, de conformidad con los "Art. 17…"* y *"Art. 18….."* que imponen el tracto sucesivo en la inscripción de los documentos que se van a registrar salvo cuando sean otorgados por los jueces.- ----------

----El Sr. D. R. reclamó a C.-CHUBUT la obligación emergente del boleto de compraventa, repetidas veces conforme luce de las constancias dispersas en los expedientes administrativos 0359/85 y 1.047/97; y la Administración debió haber resuelto sus peticiones como dice bien la sentencia apelada *"no solo por imperio de los principios sentados en la ley 920 -vgr., economía, celeridad, eficacia y sencillez de los procedimientos administrativos; verdad material; obligación de pronunciarse; informalismo en favor del administrado- o por un deber jurídico general de buena fe…";* en lugar de incurrir en interminables y dilatorios dispendios procedimentales y actos preparatorios de una voluntad administrativa que nunca se expresó finalmente, que tuvo severas consecuencias para D. R., porque no contar con el título de propiedad del buque "Perla del Chubut" -requisito formal establecido en el art. 156 de la ley 20.094-, le imposibilitó culminar satisfactoriamente los tramites que había iniciado para obtener los permisos de pesca que necesitaba renovar para explotarlo comercialmente.----------

----Empero la conducta de C.-Chubut, no configuró una turbación en el derecho que se le había "transmitido" al actor contraria a los deberes de los arts. 1.414 y 2.102 del Cód. Civil como sostuvo el a quo, porque con el boleto no hubo transmisión de la propiedad y la obligación escrituraria no se cumplió. Las solemnidades exigidas por el art. 156 de la ley 20.094 no operan sobre el boleto de compraventa, sino en el modo o en el acto necesario requerido para la efectiva transmisión del derecho de dominio sobre la cosa objeto del contrato. ----------

----Los hechos se enmarcan en una compraventa de cosa ajena, que obligaba a C.-CHUBUT a realizar los actos necesarios para perfeccionar su derecho a la titularidad del dominio del buque pesquero "Perla del Chubut", comprado por medio del convenio

que luce a fojas 245/247, que se ha visto frustrada por el incumplimiento del vendedor cuyo comportamiento contractual abordaré más adelante.----------

----El fundamento de la responsabilidad contractual es el adoptado por esta Sala “A” en los autos caratulados **“F., R. del C. y Otra c/ B., L. A. s/ escrituración – Daños y Perjuicios”**, Expte. Nº 36 – año 2008. Los hechos son prácticamente los mismos; la diferencia es que la parte actora reclamó la escrituración y en subsidio los daños y perjuicios al demandado, que vendió un inmueble aseverando propiedad en la cláusula primera del boleto de compraventa, registrado a nombre de un tercero con quién el demandado a su vez había celebrado otro boleto de compraventa.- ----------

----**El Dr. Carlos D. Ferrari en su voto expresó**: *“Nuestro Código Civil prescribe en su artículo 1.177 que "las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, sólo estará obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice. Si él tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas e intereses. Debe también satisfacerlas, cuando hubiese garantizado la promesa, y ésta no tuviere efecto”.*----------

----“Esta norma de carácter general (ubicada en el capítulo 3 "del objeto de los contratos" del título 1 "de los contratos en general", sección tercera "de las obligaciones que nacen de los contratos") se ve contrapuesta por otra de carácter especial (art. 1329, en el capítulo 1 "de la cosa vendida" del título 3 "del contrato de compra y venta"), cuya primera parte establece que “las cosas ajenas no pueden venderse”, en tanto el artículo siguiente establece en principio la nulidad de tales ventas. Una de las fuentes del art. 1329 C.C. fue el artículo 1599 del Código Francés al que el codificador alude en su nota. Según ese cuerpo normativo, la transferencia de dominio se opera por el simple acuerdo de voluntades (arts. 711, 1138 y 1583), contrariamente a lo prescripto en el nuestro, donde es necesario acudir a la tradición (arts. 577 y 3265). En el Código Napoleón, por tanto, contratar la transferencia de un dominio que no se tiene resulta en principio incompatible con una legislación en la que basta el acuerdo de las partes para que se opere esa transferencia. En nuestro sistema jurídico, en cambio, el codificador escogió otro sistema para la transmisión del dominio, de neta estirpe romana, que exige la tradición. La compraventa conserva el carácter de simple contrato generador de obligaciones, independiente de la transmisión de la propiedad que se cumple mediante la tradición. La inadmisibilidad de la venta de la cosa ajena no es entonces una conclusión irreductible porque -como bien lo enseñara el maestro Marco Aurelio Risolía- normalmente, el vendedor puede adquirir el dominio y transferirlo al comprador luego del contrato (autor cit. - "La venta de cosa ajena", págs. 9 y sgtes., Ed. Abeledo Perrot, 1959), tal como lo prevé el art. 1330 C.C. en su parte final. En síntesis, para el Código Civil Argentino el dominio de la cosa hay que tenerlo al tiempo de la transmisión, que no es necesariamente el mismo del contrato (conf. Risolía, M. A., op. cit., págs. 17/18). Se trata, en definitiva, de una contradicción sólo aparente, y en materia de compraventa de

inmuebles la posibilidad de condenar a escriturar al vendedor de cosa ajena ha sido resuelta positivamente, porque él puede adquirir el dominio de la cosa a posteriori de la sentencia (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", t. 5, p. 809 y sus citas - Ed. Astrea, 1984)". ----------

----En sentido concordante, se ha expresado también que la prohibición de venta de cosa ajena prevista en los arts. 1329 y 1330 del Cód. Civil y la nulidad que aquel artículo establece, lo es en relación al verdadero propietario de la cosa, puesto que a él no puede oponérsele el contrato, pero con relación a las partes contratantes, genera la obligación del vendedor de procurar la adquisición de la cosa para transferirla al comprador u obtener la ratificación del propietario (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D • 10/09/2004 • Almagro Construcciones S.A. c. Gómez, Vilma J. • LA LEY 2005-A, 237 - LA LEY 2005-A, 678, con nota de Ezequiel Cabuli - id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A • 22/06/2000 • Zeller, Adam c. Casa Luis Costantini S.A. • LA LEY 2000-F, 465; id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 14/06/2000 • Mazaira, Alfredo O. c. Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I. y de Servicios • LA LEY 2001-C, 132; entre muchos otros). Esta misma doctrina es sustentada por la propia Corte Suprema de la Nación al atribuir responsabilidad al incumplidor por los daños y perjuicios irrogados a raíz de la frustración de la venta de cosa ajena (conf. C.S.J.N. • 07/12/2001 • Clama S.A. c. Provincia de Buenos Aires y otro • LA LEY 2002-D, 961). ----------

----La CNCiv., Sala L,20/2/90, LL, 1991-A-204, resolvió que quién suscribió un boleto de compraventa como vendedor de un inmueble que no le pertenece (era a su vez comprador por boleto) adquiere el compromiso de lograr el dominio registral de lo vendido sea por llegar a ser el mismo propietario de la cosa o por persuadir al dueño que transmita la cosa a favor del comprador. Cfme. Wayar, "Compraventa y Permuta", 1984, n° 132.----------

----En igual sentido el Código Civil Comentado de TRIGO REPRESAS- 3. pág. 80 dice: "La promesa de venta cosa ajena es válida tanto en el ámbito comercial como en el civil, si el compromiso del vendedor es obtener la transferencia de la propiedad de la cosa. En cambio, si la vende diciendo que es propia, es válida si el comprador al celebrar el contrato ignora que la cosa es ajena, y es nula en caso contrario. De tal modo la venta de cosa ajena es válida: a) En materia inmobiliaria, cuando -verbigracia- el vendedor celebra un "boleto" de compraventa y se obliga a escriturar a favor del comprador, siendo su deber obtener el dominio de la cosa ajena para estar en condiciones de transmitirlo al comprador".----------

----Cabe acotar que la imposibilidad de hacer la escritura traslativa del buque pesquero por culpa del vendedor está reconocida en la nota de fecha 03 de septiembre de 2002 que luce en la copia fiel del folio 79 del expediente administrativo nro. 0359 Letra CCH Año 1985 "Solicitud dar de baja hipoteca...", (Ref. Expte. 1.047/97-CCH M. O. D. R.), a través del presidente de C.-Chubut D. L. quién dice: *"3. El problema radica en que*

nunca se efectuó la transferencia del dominio del citado bien cuyo titular es la empresa "P. C. Sociedad Anónima Comercial e Industrial" a favor de C.-Chubut ni menos aún de C.-Chubut al Sr. D. R.". "…" *"5. Dado que la empresa P. C. Sociedad Anónima, Comercial e Industrial no se encuentra en funcionamiento resulta imposible obtener la documentación correspondiente".-* ----------

----La obligación de escriturar el bien registrado a nombre de un tercero que se había obligado a transferir la propiedad a la Corporación Estadual, se hizo imposible para el deudor C.-CHUBUT, y "si el cumplimiento de la prestación se torna imposible por culpa del deudor, la primitiva obligación de dar o de hacer se convierte en la de pagar daños e intereses; es así que por ministerio de la ley ..., la obligación se transforma en un objeto que, a partir de la imposibilidad de cumplimiento específico, será la de pagar una suma de dinero representativa del daño experimentado por el acreedor" (C. Nac. Com., sala C, 15/2/84, "Editorial Codex, S. A., quiebra", ED 108-441). ----------

----"La imposibilidad de cumplimiento cuando acaece por culpa del deudor opera o produce la transformación -por novación legal- de la obligación primitiva, no debiendo ya el deudor las cosas desde que se tornó imposible la prestación contratada" (C. Nac. Com., sala C, 15/2/84, "Editorial Codex, S. A., quiebra", ED 108-441)". ----------

----El art. 889 del Código Civil dice: "Si la prestación se hace imposible por culpa del deudor, o si éste se hubiese hecho responsable de los casos fortuitos o de fuerza mayor, sea en virtud de una cláusula que lo cargue con los peligros que por ellos venga, o sea por haberse constituido en mora, la obligación primitiva, sea de dar o de hacer, se convierte en la de pagar daños e intereses". ----------

----**En el voto del Dr. Marcelo López Mesa en el mismo fallo citado** "**F., R. del C. y Otra c/ B., L. A. s/ escrituración – Daños y Perjuicios",** Expte. Nº 36 – año 2008, al tratar el agravio de la parte demandada que alegaba que la obligación de escriturar reclamada por el acreedor era de cumplimiento imposible por no ser ella la titular del inmueble, encuentro útiles disquisiciones que son aplicables al sub exámine: *"Por otra parte, esta defensa deviene inacogible aquí por ir en contra de los actos propios del accionado, quien en el boleto de compraventa de fs. 7/vta. afirmó en su cláusula primera ser el propietario del inmueble vendido, no pudiendo luego realizar manifestaciones que vayan en contra de la postura asumida primigeniamente por su parte, al menos en tanto no demuestre -lo que no ha hecho- la existencia de vicios en la primera manifestación. Afirmar que quien vende un inmueble está en propiedad del mismo y luego aseverar que nunca se tuvo esa condición, al no haber sido ni ser titular registral, de ser admitida la alegación postrera, implicaría tanto como admitir una burla a los legítimos derechos de un adquirente de buena fe, premiando correlativamente la actuación de la demandada, que a la luz de las sinuosas actuaciones que ha tenido en autos podría juzgarse como mínimo como muy dudosas, casi lindante con el incumplimiento doloso, esto es, el dolo obligacional (art. 521 C.C.)".*----------

----*"Pero como este tema no ha ingresado en la competencia revisora de esta Alzada,*

no ingresaré al análisis del tópico bastando, a los efectos de la apelación, con decir que el argumento deviene inaudible, al contrariar la doctrina de los actos propios, derivación directa y prístina del principio general de la buena fe, con asiento en el art. 1198 C.C.".-

"En cuanto a la declamada falta de legitimación pasiva, que el apelante pretende extraer de su carencia del carácter de titular registral de la cosa vendida, debo decir que tal agravio constituye un nuevo desacierto del apelante que al parecer no se ha detenido a meditar en profundidad el alcance conceptual de las afirmaciones que realiza".----------

--- "La manifiesta inadmisibilidad de esa defensa es tan patente que para argumentarla alcanza con decir que al demandado se le ha reclamado el cumplimiento del contrato que él mismo firmó y las obligaciones que él libremente asumió. La escrituración del inmueble vendido –y la inscripción registral de ésta- es el hito final del proceso de transferencia de la titularidad dominial del inmueble. Quien vende una propiedad asume sobre sí esa obligación, pues hasta que no se inscriba registralmente la obligación asumida no está cumplida. Y quien vende una propiedad que al momento de ser vendida no está en su acervo, simplemente está asumiendo una obligación de hacer lo necesario para adquirirla y transferirla al adquirente".----------

--- "No aprecio dónde estaría la falta de legitimación pasiva: se le ha demandado al accionado el cumplimiento de un contrato que suscribiera libremente, del que no ha invocado vicios, y se lo ha demandado en su carácter de contratante incumplidor. Y para el caso de imposibilidad de incumplimiento culpable, se le ha demandado subsidiariamente que la obligación -como establecen las normas aplicables al caso- se resuelva en el pago de daños y perjuicios".----------

--- Y más adelante *"Por otra parte, el apelante no ha tomado en cuenta que la transformación o conversión de la obligación primitiva de escrituración en la de pagar daños e intereses, en caso de evidenciarse imposible la primera, configura un supuesto de novación legal; la causa de la obligación primitiva; los sujetos son los mismos, solo difiere el objeto, que no es la cosa o hecho originariamente debidos, sino el valor de la pérdida que ha sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de ésta, lo que es imputable al deudor. Ese cambio de objeto es impuesto por la ley que "sustituye" una obligación por otra para resguardar el primado de la justicia. Se presenta entonces, una novación objetiva anómala en la que se prescinde del animus novandi característico de la novación ordinaria (LÓPEZ MESA, Marcelo y colaboradoras, "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", cit., t. II, pp. 21 y 22). Y tratándose de un caso de novación legal, no hacía falta que el juez de grado se pronunciara y, menos, que lo haga ad eventum de lo que ocurra luego".----------*

--- "Cuando el cumplimiento de la prestación se torna imposible por un hecho imputable al deudor, la situación queda comprendida en las previsiones del art. 889 del Código Civil es decir, que la obligación primitiva se convierte en la de pagar daños e intereses. La prestación primitiva no puede ya ser cumplida, pero la obligación primitiva no se

extingue, sino que se transforma, se convierte en la de pagar daños e intereses; es la misma obligación que perdura o se perpetúa, aunque se haya modificado el objeto del prestación. Para ponerlo en palabras del maestro LE TOURNEAU, se trataría del cumplimiento de la obligación original por un medio indirecto, una indemnización sustitutiva de la cosa que no ha podido entregarse o no ha podido perfeccionarse la transferencia de su dominio".----------

--- Las excelsas argumentaciones del Dr. López Mesa no pueden ser más apropiadas para el caso de autos por la similitud de los hechos. La Corporación Estatal dispuso la venta pública del bien -acta directorio n° 1/73-; aseveró la propiedad del buque pesquero ofrecido en venta pública -res. 31/73- contando con el derecho a obtener la propiedad conforme convenio suscripto con P. C. S.A.; publicó el llamado en el Diario Crónica; adjudicó el buque al Sr. D. R. -res. 44/73-; suscribió con este un boleto de compraventa que la obligó a escriturar -art.156 de la ley 20.094 en juego del art. 1.185 y 1187 del C.C.-; no resolvió los reclamos administrativos del actor aunque en el trámite administrativo estéril y dilatorio reconoció que no cumplió lo que se obligó a hacer libremente porque se le volvió imposible. Y en el juicio posterior que inició el actor reclamando las indemnizaciones, se defiende con afirmaciones desacertadas que patentizan la naturaleza del incumplimiento, tales como que el actor debió haber constatado en el Registro Nacional de Buques la titularidad registral para conocer la imposibilidad de obtener la transferencia del dominio (contestación de demanda). Posteriormente en los agravios sub examine introduce argumentos no utilizados en la contestación de demanda, manifestando que los funcionarios de C.-CHUBUT desplegaron conductas lindantes con lo delictual al haber vendido el barco sin contar con la titularidad; sin perjuicio de afirmar por ejemplo, que el actor debió haber realizado un estudio de títulos para constatar la titularidad perviviente; o que fue torpe y negligente porque al ser empresario de la pesca estaba al tanto de la naturaleza del negocio acometido. También busca poner en duda la buena fe del actor, a través de conjeturas y suposiciones que no modifican el hecho fatal del incumplimiento de la obligación libremente pactada en el boleto de compraventa. Estas defensas francamente descaminadas resultan inaudibles a mi juicio, pues de otro modo se admitiría que el torpe haga valer su torpeza en sede judicial sino su propio dolo en el incumplimiento, coincidiendo por lo tanto con lo que sostuviera el conjuez en la sentencia de primera instancia recurrida y con el criterio del voto que he reseñado.- ----------

---- El razonamiento del voto que he utilizado para apreciar los hechos de la causa y las defensas de la demandada, me llevan a la íntima convicción de que la reconocida imposibilidad de cumplir que contiene la nota de fecha 03 de septiembre de 2002 firmada por el Presidente de C.-Chubut, se debe a un incumplimiento doloso con los alcances del art. 521 del C.Civil.----------

La conducta maliciosa a que se refiere el art. 521 del Código Civil, debe considerarse equivalente al dolo entendido como la inejecución consciente y deliberada de la

prestación debida, sin que sea necesario el designio específico de dañar al acreedor (Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2000, págs. 80/81).----------

---- En el área contractual, el dolo importa la inejecución maliciosa de la obligación contraída, la que implica el incumplimiento deliberado: el querer jurídicamente relevante, en esta especie de dolo, va dirigido hacia no cumplir pudiendo hacerlo, pero no es menester que lleve la intención de dañar. Esto es, la malicia no es identificable con la intención de causar un daño, sino con una actitud deliberada de incumplir. Ello así, no se advierten diferencias entre el incumplimiento doloso -previsto en el art. 506, Cód. Civil- y la inejecución maliciosa descripta en el art. 521, en comentario (Agoglia, Boragina y Meza, “Responsabilidad por incumplimiento contractual”, Hammurabi S.R.L., 1993, págs. 301/302).----------

--- Que la obligada a escriturar no ejercitara de manera deliberada alguno de los medios contractuales y legales aludidos con los que contaba para regularizar el dominio del buque a efectos de transferirlo al actor, a la par que la tramitación administrativa completamente estéril de sus reclamos administrativos, más enderezada a dilatar y a entorpecer que a resolverlos por imperio de los principios del procedimiento administrativo de la ley 920 (Ley I-18) -v.gr. celeridad, economía, eficacia, sencillez, verdad material, obligación de pronunciarse, informalismo- y del deber jurídico de obrar con buena fe que debe observar todo contratante en el cumplimiento de los contratos en virtud del art. 1198 del Código Civil, configura el incumplimiento obligacional malicioso del art. 521 del Código Civil. Bien pudo C.-CHUBUT evitar el juicio de haber ajustado su comportamiento a dichos principios rectores, ofreciendo pagar la indemnización sustitutiva de lo que reconoció en la tramitación administrativa estaba obligada a hacer y no hizo por resultarle imposible, sino que persistió con su comportamiento dilatorio embarcándose finalmente en este juicio.----------

--- Tal es la indemnización sustitutiva de la prestación originaria frustrada por culpa de la demandada que fundara la acción del Sr. D. R. con base en los artículos 505 inciso 3ero., 889, 521, 1.185, y concordantes del Código Civil que, sostengo, no dándose el caso de evicción, fundamentan la responsabilidad de la demandada.---------- Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede lograr el cumplimiento forzado con intervención judicial a través de la ejecución indirecta por medio de la indemnización sustitutiva de los daños y perjuicios que es la opción prevista en el inciso 3ero del art. 505 del Cód. Civil. El artículo 505 no prescribe un orden forzoso de observancia, en punto a prelación de las distintas soluciones que ofrece, posibilitando al acreedor optar entre ellas.---------- En sentido concordante el Código Civil y Normas Complementarias, de Bueres y Highton, Ed. Hamurabi, Tomo 2 A, pág. 67 y 68, dice: *“El acreedor no está constreñido a agotar primero la pretensión de la ejecución forzada directa, y luego la de ejecución por otro, si ellas caben; pudiendo elegir una y otra a su arbitrio, estando facultado para pedir*

también la indemnización cuando ha convertido su derecho a la prestación en un derecho a la indemnización, ejerciendo el pacto comisorio, la cláusula resolutoria, la seña penintencial, o cláusula penal compensatoria (arts. 652, 1202,1203, 1204). La subsidiaridad de la indemnización en la esfera contractual, podría ser predicada en un único sentido, y es en el que el acreedor puede pretender, en primer término, ser satisfecho en especie".".(….)". "Estamos convencidos de que es ésta la postura justa, el ordenamiento jurídico le provee al acreedor de los derechos para emplear los medios (tres) que juzgue más eficaces para satisfacer su interés. En inicio, no hay razón para pensar que el orden de la enumeración del art. 505 sea algo más que numérica. Además, la manera más conveniente para la composición del quebranto, no puede ser mejor juzgada que por el propio damnificado, lo que condice con la opción entre la reparación in natura y la pecuniaria del art. 1.083 in fine, del Cód. Civil reformado por ley 17.711".----------

--- Sin perjuicio de la opción que concede al acreedor el artículo 505 del Cód. Civil, está acreditado en autos el quebranto que representó para el actor la imposibilidad de contar con el título de propiedad del buque pesquero, toda vez que esta carencia está íntimamente relacionada con la imposibilidad legal de obtener los permisos de pesca en forma definitiva. En la medida de su interés insistió el Sr. D. R. en sus reclamos, pero como expresó el Sr. Conjuez en la sentencia recurrida, el hecho de no haber estado C. Chubut en situación de transferir al actor la titularidad de dominio del buque, ocasionó que solamente pudiera tramitar la obtención de permisos de pesca provisorios como está acreditado en los expedientes "JNC (Junta Nacional de Carnes) "EXP.JNC 232-P/1976 Asunto: Solicitud Inscripción como Propietario "PERLA DEL CHUBUT" (CUDAP: EXP-S01:0076370/ 2007)" y "JNC (Junta Nacional de Carnes) 35/1976 s/ Permiso de Pesca "PERLA DEL CHUBUT" (CUDAP: EXP-S01:0076341/2007, Área Registro de la Pesca), hasta que los mismos caducaron sin ser posible más su renovación. En consecuencia desde este ángulo, la opción ejercitada por el acreedor buscando las indemnizaciones en la medida del interés que habría representado la ejecución cabal de la obligación ha estado correctamente encaminada.----------

--- Es menester contemplar el fenómeno de la violación al derecho de crédito y del incumplimiento obligacional, fundamentalmente desde la perspectiva del acreedor y de su interés. Lo cual también lleva a ponderar en qué medida este interés ha recibido satisfacción, o ha resultado lesionado o perturbado por la conducta del deudor. Se debe, de tal modo, valorar armónica e integralmente, si el deudor ha desplegado la conducta comprometida, en qué medida cualitativa y cuantitativa lo ha hecho, y – fundamentalmente- cuál ha sido el grado de satisfacción o frustración que ha experimentado el interés del acreedor en caso de desajustes. Cfr. PIZARRO, R. – VALLESPINOS, C., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Tomo 2, cit., p. 478 y 479.----------

--- Voto en consecuencia rechazar este agravio y confirmar la condena de primera instancia de la apelante resultado de la responsabilidad contractual de C.-Chubut, por las consideraciones precedentes que encuentran sustento en los artículos 1185, 1187, 1198, 1323, 1329, 1330, 505 inciso 3°, 521, 889, y concordantes del Código Civil, art. 156 ley 20.094, arts. 17 y 18 concordantes ley 19.170, y en fallos y doctrina citada.-----

3. Ingresaré en el tercer agravio del apelante en el cual se queja del análisis de la causalidad de los daños en vinculación con la varadura de la nave y la posterior colisión de una balsa de Y.P.F. efectuada en el capítulo X.3 de la sentencia recurrida.----------

--- La primera puntualización que corresponde hacer es que de acuerdo a lo que he resuelto al tratar el agravio anterior, la demandada no responde por la violación de la garantía de evicción debida al señor D. R. bajo los arts. 1414 y 2102 C. Civ., sino por no poder cumplir con la escrituración a que dio lugar el boleto de compraventa suscripto por C.-CHUBUT que se resuelve en el pago de los daños y perjuicios conforme apartado anterior. Este incumplimiento fue deliberado conforme resulta de las consideraciones analizadas ut supra, en virtud del art. 521 del Código Civil, lo que obliga a responder por las consecuencias inmediatas y mediatas del incumplimiento reguladas en el artículo 901 y siguientes del C.Civil.----------

--- Las consecuencias inmediatas son aquellas consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 901 primera parte C.C.).----------

--- Las consecuencias mediatas son aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto (art. 901 segunda parte C.C.).----------

--- Lógica consecuencia de lo resuelto en el capítulo anterior, hace innecesario el tratamiento de los argumentos de la apelante de este agravio, relacionados a la inexistencia de una evicción que no daría lugar al deber de reparar daños y perjuicios, sino que es el hecho objetivo del incumplimiento como conducta antijurídica, independientemente considerado de la valoración que debe atribuirse al comportamiento del deudor, que sostuve incurso dentro del art. 521 del C.C..----------

--- Dicho esto, sea el deber de responder resultado del incumplimiento de la garantía de evicción como resolvió el Sr. Conjuez en la sentencia recurrida, o sea resultado del incumplimiento de la obligación escritutaria emergente del boleto de compraventa como he sostenido en el capítulo anterior por considerar la solución que más se ajusta a derecho, debo agregar que no hay agravio de la apelante sobre las consecuencias que tuvo para el actor el hecho de no contar con el título de propiedad del buque pesquero exigido por el art. 156 de la ley 20.094, que fueran objeto de pormenorizado análisis en el capítulo X.1 de la sentencia de primera instancia que dice: “*Entiende la demandada que, al celebrar la venta del 'Perla de Chubut' al actor el 2 de Marzo de 1973, no estaba obligada a transferir al mismo un permiso de pesca pleno y permanente. Por esa razón, alega no deber indemnización alguna al señor D. R. vinculada con lo expuesto. Al respecto, cabe recordar que en el edicto publicado en el Diario CRONICA de fecha 26*

de enero de 1.973, adjunto a la demanda, se ofreció la venta pública del barco de referencia ***"habilitado para la pesca",*** *según se refiere textualmente en el mismo. Debe también destacarse que el buque debía contar con la referida autorización, de conformidad con lo exigido por la entonces vigente ley 20.535 -en particular su art. 24- y por su norma reglamentaria. Por ende, la segregación que pretende la demandada entre 'buque' por una parte y 'permiso de pesca' por la otra, para luego aducir que se había obligado a transferir el primero sin el segundo, es por completo irrazonable e infundada. Más si se tiene en cuenta que la anterior transferencia del buque de P. C. S.A. a C. Chubut, cuyo contrato de compraventa obra a fs. 245/248, preveía en su cláusula Tercera la obligación de la entonces vendedora de publicar los edictos previstos en la ley 11.867. Toda vez que la norma indicada regula la transferencia de fondos de comercio, es claro que el buque estaba afectado a una explotación comercial, lo cual por fuerza requería contar con los permisos de pesca extendidos de conformidad con las normas previamente referidas. En el mismo orden, C.-Chubut declara en el acta de directorio del 17 de Enero de 1973, anexa a la demanda, que resolvió la venta pública del 'Perla de Chubut' porque "…se ha cumplido con la promoción prevista de la actividad pesquera…', para cuyo desarrollo también le era ineludible contar con los permisos respectivos. De ello se sigue que la nave estuvo siempre afectada a la actividad comercial ictícola y que su venta en Marzo de 1973 por fuerza debía hacerse con el mismo fin, para lo cual la transferencia conjunta de los permisos que permitirían desarrollarla iba de suyo. Salvo, claro, que en las bases de la venta pública se hubiera aclarado que el destino del buque era otro, como por ejemplo el desguace. Pero además, como ya hemos visto precedentemente, el hecho de no haber estado C. Chubut en situación de transferir al actor la titularidad de dominio del buque, ocasionó que este solamente pudiera tramitar la obtención de permisos de pesca provisorios -en los expedientes "JNC (Junta Nacional de Carnes) "EXPJNC 232-P/1976 ASUNTO: SOLICITUD INSCRIPCION COMO PROPIETARIO DE EMBARCACION "PERLA DEL CHUBUT" (CUDAP: EXP-S01:0076370/ 2007)" y "JNC (Junta Nacional de Carnes) 35/1976 S/ PERMISO DE PESCA PERLA DEL CHUBUT (CUDAP: EXP-S01:0076341/2007, ÁREA REGISTRO DE LA PESCA)-, agregados a estos autos, hasta que los mismos vencieron sin ser posible más su renovación. En consecuencia, luego del último ingreso a puerto de la embarcación, registrada en su libro de rol -24 de noviembre de 1.978-, no registra más actividades de pesca".----------*
"Consecuentemente, aún cuando pudiera sostenerse que la venta del buque para actividad comercial no involucraba la de los permisos necesarios para llevarla a cabo -raro caso en el que lo accesorio no seguiría la suerte de lo principal-, lo cierto fue que el señor D. R. no pudo obtener sus propios permisos de pesca ante la evicción en que incurrió C. Chubut, previamente analizada".----------
"Ello tiene por consecuencia la responsabilidad de C. Chubut por los perjuicios que aquí se refieren, al igual que por los demás provenientes de su referida evicción".------ Esta

parte de la sentencia no ha sido motivo de agravio por parte de la apelante, y es la que detalla y valora el conjunto de pruebas que con meridiana claridad acreditan el nexo causal entre el incumplimiento de la obligación de escriturar de acuerdo al art. 156 de la ley 20.094, como conducta antijurídica objetiva y aisladamente considerada, y su consecuencia inmediata que es la imposibilidad del actor de renovar el permiso de pesca que estaba tramitando en la Junta Nacional de Carnes, conforme se acredita con los expedientes de la Junta Nacional de Carnes EXPJNC 232-P/1976 y EXPJNC 35/1976-, toda vez que como sostuvo el Sr. Conjuez "*el buque debía contar con la referida autorización, de conformidad con lo exigido por la entonces vigente ley 20.535 -en particular su art. 24- y por su norma reglamentaria".*----------

--- Estos expedientes tramitados en la Junta Nacional de Carnes -EXPJNC 232-P/1976 y EXPJNC 35/1976- prueban con claridad meridiana, la exigencia para el actor de contar con el título de propiedad del buque inscripto en el Registro Nacional de Buques para la renovación del permiso de pesca vencido, bajo apercibimiento de la iniciación de acciones sumariales por infracciones al artículo 25 de la Ley 20.535 y al artículo 2° de la Resolución I-37/75 que luego tramitaron por sumario SEIM (Secretaría de Intereses Marítimos) N° 40.516/78 según surge de la resolución N° 861 que luce a fs. 599/600, 651/652, 875/876, copia fiel folio 57/58 expte. 1047/97 CCH (reservado).----------

--- En consecuencia, no ha entrado en debate esta cuestión probatoria sustancial para el proceso y ha adquirido firmeza la sentencia en virtud del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importaría la violación del principio de congruencia (cfr. ARAZI-ROJAS, "Código Procesal", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, p. 846).----------

--- Sentada la firmeza de la sentencia recurrida en cuanto concluye probado que la privación para el actor del título de propiedad ocasionó la imposibilidad de renovar el permiso de pesca exigido por Ley 20.535 y su norma reglamentaria Res. I-37/75 para la explotación comercial del buque pesquero, trataré los argumentos de la apelante que enrostran al actor una posesión de mala fe del navío o en el caso más favorable una posesión viciosa como subclase de la posesión de mala fe, que se asocia a una explotación culposa bajo circunstancias precarias y provisorias ligadas al convencimiento de D. R. de la irregularidad de su adquisición, situación que habría decantado en la varadura del buque por voluntad propia del actor, para luego añadir fundado en este hecho intencional, que no se le puede arrostrar al Estado Provincial responsabilidad en los términos del art. 903 del C.Civ., pues la norma asimila el hecho libre al acto voluntario y en este caso el sujeto está obligado a prever las consecuencias de la imputación legal. Agrega también la apelante, que más inaceptable es la invocación del artículo 904° en cuanto establece que las consecuencias mediatas son imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa haya podido preverlas. Dice que igual que en el caso anterior, tratándose la varadura de un hecho libre como voluntario, la

imputabilidad de las consecuencias mediatas son imputables a D. R., y en absoluto puede guardar conexidad la participación de C.-CHUBUT en el momento de celebrar la compraventa fallida con la puesta en manos de D. R. del barco, que por un acto volitivo sometió a varadura con las consecuencias técnicas en cuanto a su condición de embarcación absolutamente previsibles o de previsibilidad imputable a su persona como empresario del arte y la agravante entrega en guarda o depósito en manos de terceros sumado al daño producido por un objeto propiedad de terceros como fue la balsa de Y.P.F, que elimina por completo la relación causal imprescindible del art. 901 del C.Civ. Agrega la recurrente, que es imposible por ausencia de relación causal vincular los daños producto de la varadura unilateral del buque a la imposibilidad de transferir la propiedad como consecuencia de la evicción originaria, y temeraria la conclusión del sentenciante cuando dice que daría lo mismo que la ruina del buque se hubiera producido por la acción del tiempo y de los elementos, o que haya habido un acontecimiento que acelerara dicho proceso como el choque del buque varado en 1.997.----------

--- Me causa asombro el argumento de la apelante que refiere que D. R. era poseedor de mala fe del buque pesquero, cuando este lo recibió de la propia Corporación Estatal en virtud de una cláusula del boleto de compraventa por el que asumió libremente la obligación de escriturar (conf. art. 1.185 del C.civil) a favor del actor, que acudió al llamado licitatorio convocado por la vendedora que aseveró propiedad en la resolución 31/73. Si D. R. estaría en la posición que dice la apelante, C.-Chubut también habría sido poseedora de mala fe del buque que ofreció en la venta pública. Pero el contrato de compraventa glosado a fs. 245/248 prueba y legitima la recepción de C.-Chubut de la posesión de buena fe del buque pesquero de la titular registral P. C. S.A., y por lo tanto también del Sr. D. R. que recibió el bien de C.-CHUBUT en virtud del boleto de compraventa de fecha 02 de marzo de 1.973, por aplicación analógica del art. 2.355 segunda parte del Cód. Civil. Así la recurrente incurre en lo que dijera el voto del Dr. Marcelo López Mesa en el fallo que arriba he citado, pues pareciera no comprender el verdadero alcance de sus propias argumentaciones que entrarían dentro de la alegación de la propia torpeza, y van de un extremo al otro si se tiene en cuenta que en el capítulo VIII de la contestación de la demanda, afirmó que la vía apropiada que le hubiera permitido a D. R. *"…salvar su torpeza de adquirir a sabiendas un buque de cuyo status jurídico impropio era consciente se encuentra dada por la prescripción adquisitiva de la embarcación.."* acreditando "*posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida, y legitima" del Perla del Chubut desde el año 1.973 contra el titular dominial a los tres años según los términos del artículo 162° de la ley 20.094: "La adquisición de un buque con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de (3) años…".-* ----------

----El absurdo que supone adjudicarle posesión de mala fe a quién recibió la cosa de la propia corporación estadual convocante de la venta pública, en virtud del boleto de

compraventa que la obligaba a transferir la propiedad de lo entregado, torna francamente inaudible toda la argumentación.----------

----Respecto a la alegación de la demandada que afirma el conocimiento de D. R. de la situación jurídica del bien, que es reiterada en el libelo de agravios, resulta valioso traer nuevamente a colación el fallo de esta sala ya citado**, cuando el Dr. Carlos Dante Ferrari** resuelve la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada contra la acción de escrituración, quién dijo: "*Aduce el apelante que la parte actora conocía antes de promover su demanda que el titular dominial del bien no era B. sino un tercero, sin advertir que, aun de ser así, ello en nada mejoraría su posición. Precisamente, uno de los supuestos en que la venta de cosa ajena es válida es cuando comprador y vendedor contratan sobre la cosa que pertenece a un tercero, teniendo pleno conocimiento de tal circunstancia; pues en tal supuesto, como se ha dicho, el contrato debe interpretarse como un compromiso contraído por el vendedor de procurar al comprador la cosa objeto del contrato".-* ----------

----Por ende las argumentaciones de la apelante francamente sinuosas y descaminadas, refuerzan mi convencimiento sobre la naturaleza maliciosa de su incumplimiento obligacional, con extensión a las consecuencias mediatas reguladas en el art. 901 segunda parte y concordantes del C.Civil.----------

----Con respecto al agravio sobre la varadura intencional del buque pesquero, y a sus consecuencias que como hecho libre y voluntario el apelante descarga sobre el actor en virtud de los arts. 903 y 904 del Código Civil, debo señalar que se trata de un argumento metajurídico que envuelve el desconocimiento de la apelante de la regulación de los permisos de pesca entonces vigente -ley 20.535 (arts. 24 y 25) y resolución reglamentaria I-37/75 (arts. 2 y 8)-, que exigía contar con el título de propiedad del buque pesquero inscripto a nombre del actor en el Registro Nacional de Buques (RENABU) para continuar satisfactoriamente el trámite de renovación del permiso vencido. Envuelve también el desconocimiento del contenido de los expedientes de la Junta Nacional de Carnes EXPJNC 232-P/1976 y EXPJNC 35/1976, que no fueron atacados en el agravio, en los que se plasmó ese requerimiento que, incumplido, daría lugar a las acciones sumariales contra el actor por las infracciones a las normas citadas -inciso b art. 25 Ley N° 20.535 y art. 8 ° de la Res. I-37/75-, tramitadas en el sumario de la SEIM (Secretaría de Intereses Marítimos) n° 40.516/78 según consta en la resolución n° 861 que obra a fs. 599/600.----------

----Como he dicho antes, ha sido consentido el fallo en la parte que concluye que los EXPJNC 232-P/1976 y EXPJNC 35/1976- prueban la exigencia al actor de contar con el título de propiedad del buque inscripto en el Registro Nacional de Buques para la renovación del permiso de pesca vencido.- ----------

----Los folios 24, 25, 26 (fs. 589, 642, 717,718, 719, 865) del EXPJNC 232-P/1976 "Solicitud de Inscripción como propietario de Embarcación Perla del Chubut" demuestran con meridiana claridad que se otorgó una inscripción provisoria en la Junta

Nacional de Carnes en tanto se exigía la fotocopia autenticada del título de propiedad del buque. Caso contrario se iniciarían las acciones sumariales correspondientes (folio. 29, 39, 594, 732, 870). En las fojas 599/600 luce la resolución de esas acciones sumariales que tramitadas en el expediente SEIM N° 40.516/78, fueron iniciadas por no contar con la pertinente inscripción en el Registro de la Junta Nacional de Carnes, resultando la misma indispensable para obtener la renovación del permiso de acuerdo a lo establecido en el art. 24 y 25 de la ley 20.535 y la resolución I-37/75, cuya solicitud tramitó el actor en el EXPJNC 35/1976 “D. R. M. O. S/ Permiso de Pesca”.- ----------

----Va de suyo que la decisión de varar el buque pesquero Perla del Chubut en el Puerto de Caleta Córdova, no es un hecho que, como quiere presentar la demandada en su libelo recursivo, es ajeno a la imposibilidad de contar con el permiso de pesca renovado para seguir ejecutando la actividad pesquera; sino que es la misma expresión de esta consecuencia inmediata del incumplimiento plasmada en la voluntad del actor de avenirse a la reglamentación vigente para evitar las correspondientes sanciones administrativas. La renovación del permiso regulada por ley 20.535 y la resolución I-37/75, exigía la escritura de propiedad del buque pesquero y su inscripción registral en el Registro Nacional de Buques; extremo que lógicamente no puede condicionarse a ninguna sanción de la autoridad administrativa correspondiente, toda vez que la ejecución del emprendimiento pesquero sin la debida autorización legal resultaba una actividad sancionada por la ley.----------

----Cabe agregar que además de las infracciones imputadas al actor en las actuaciones sumariales de la Secretaría de Intereses Marítimos (SEIM) n° 40.516/78, en el título II Capítulo I Sección 99 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (decreto 4.516/73), se sanciona con multa al propietario de todo buque que navegue sin estar inscripto en la matrícula nacional; en el capítulo V, Sección I, se regula el despacho de buques que es el acto administrativo que ejecuta Prefectura Naval tendiente a comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, asentando previa comprobación de la inexistencia de impedimento legal alguno la autorización tanto de salida como de entrada en el libro de rol; en la sección 99 del mismo capítulo, se sanciona con multa al propietario, armador, capitán o patrón de aquellos buques que zarpen o arriben a puertos sin autorización de Prefectura; el título III capítulo II Sección 1, dispone que las normas a que habrán de ajustarse los buques en cada puerto en particular, serán establecidas por la Prefectura; y en la sección 8, se dispone que los buques con prohibición de navegar o inactivos por desarme serán cuidados por un guardián, sereno u otra persona habilitada por Prefectura, pudiendo la administración del puerto previa autorización de Prefectura, disponer o designar el sitio en donde permanecerán los buques en dichas condiciones.- ----------

----De tal modo que la decisión de varar el buque pesquero, que no registra más salidas luego del arribo a puerto del 24 de noviembre de 1.978 como luce asentado por la Prefectura Naval en el libro de rol, es un acto legitimo, lógico e irreprochable, toda vez

que importó el sometimiento del actor al imperio de la ley vigente; que se realizó con el control y la autorización de Prefectura Naval conforme imponen las normas supra citadas, toda vez que se hallaba legalmente imposibilitado de desarrollar la actividad pesquera sin el permiso de pesca.----------

----En concordancia con ello, los testigos U. (fs.211/212), N. (fs. 213/ 213 vta.), K. (fs.214/215.), R. (fs. 216/217), manifiestan que D. R. varó el buque pesquero porque tenía el permiso de pesca vencido y problemas con la documentación. Y en particular el testigo K. refiere que al actor lo paraban de Prefectura Naval cuando intentara salir con el permiso vencido y lo detuvieran dos veces (fs. 214 vta. preguntas vigésimo octava, vigésimo novena, trigésima).- ----------

----En consecuencia, son inadmisibles los argumentos de la apelante y el análisis de las consecuencias inmediatas efectuado en la sentencia recurrida es correcto y no fue atacado frontalmente. La decisión del actor de varar el barco constituye un acto legítimo al amparo del art. 2431 del C.Civil, por ser lógica consecuencia de no poder desarrollar la actividad pesquera en violación a la ley, que exigía contar con el título de propiedad inscripto en el Registro Nacional de Buques como requería la Dirección Nacional de Pesca Marítima –art. 2° Res. I 37/75 y art. 25 ley 20.535- para renovar el permiso vencido. Por ende, acierta el Sr. Conjuez en la sentencia recurrida, cuando sostiene que el quebranto del emprendimiento pesquero del actor, la imposibilidad de generar recursos para mantener el buque, como la propia decisión de vararlo, resultan consecuencias inmediatas del incumplimiento de C.-CHUBUT, que irrogan responsabilidad en los términos del art. 903 del C. Civ.----------

----El Sr. D. R. no resulta responsable de los daños causados al buque por su decisión de vararlo. Esta varadura no interrumpe el nexo causal entre los perjuicios padecidos por el actor y el incumplimiento contractual de C. Chubut. De haber C. Chubut transmitido el dominio del buque al actor como se había obligado, éste habría obtenido los permisos de pesca, podría haber desarrollado la actividad ictícola con normalidad y no se habría visto obligado a varar la nave.- ----------

----El argumento de la apelante carece de apoyatura legal al desdeñar el marco regulatorio de la ley 20.535 y resolución I-37/75, que reglamentaba la inscripción en la Junta Nacional de Carnes, los permisos de pesca y su renovación, y las implicancias jurídicas derivadas de la carencia del título de propiedad del buque requerido por la Dirección Nacional de Pesca Marítima.----------

----Nuestro Código Civil ha seguido la teoría de la causa adecuada, aceptando el criterio de la previsibilidad en abstracto. Dicha concepción, se basa en la aptitud inteligente de un hombre normal, considerado en abstracto, para representar mentalmente un hecho futuro. Esta previsibilidad objetiva resulta determinante para establecer la existencia de un nexo causal entre el hecho (en este caso el incumplimiento) y su consecuencia (el daño). Cfr. GOLDEMBER, I., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 65 y ss.;

BUSTAMANTE ALSINA, J., *Extensión de la reparación en la responsabilidad objetiva*, LL 1979-C-790; TRIGO REPRESAS, F., *Extensión del resarcimiento en la responsabilidad objetiva*, LL 1979-C-750.----------

----En el voto del Dr. Marcelo López Mesa en una sentencia firme de esta Sala A del 20/6/2008, in re "G. , J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" (registrada bajo el Nº 42 DE 2.008 – SDL), se analiza con profundidad y detalle el tema de la relación causal y su apreciación.- ----------

----Plantea *"…¿qué es la relación causal? Un prestigiosísimo tribunal europeo ha resuelto que "la llamada "relación de causalidad", requisito indispensable para que puedan ser imputados al agente las consecuencias del daño originado, implica que cada uno de los momentos que integran o constituyen las partes o aspectos de su actuación total, desde el hecho o acto inicial hasta la producción del resultado, aparezcan perfectamente enlazados a manera de eslabones de una cadena, de forma que el anterior acto condicione, por lo menos en cierto modo, al posterior, hasta que llegue o se produzca el resultado final (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 10/3/87, ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández, en RAJ 1987- 14262".-* ----------

----Y más adelante dice: *"Es del caso recordar entonces qué es causa adecuada de un daño. Es del caso recordar entonces qué es causa adecuada de un daño. Lo haremos con las palabras que usara un prohombre del derecho civil de habla castellana, cuando fuera magistrado del Tribunal Supremo de España, el maestro Carlos De la Vega Benayas, quien declarara que "es causa adecuada y determinante del daño generador de responsabilidad aquella que, aun concurriendo con otras, sea la decisiva y determinante del evento dañoso en relación con las circunstancias del caso y el buen sentido" (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 1/7/82, ponente: Sr. De la Vega Benayas, LA LEY (España), t. 1982-4, pp. 834 y ss)".-*----------

----En el presente caso aparecen encadenados como eslabones todos los momentos o aspectos que permiten adecuadamente relacionar el incumplimiento con el daño: C.-CHUBUT no hizo la escritura que se obligó a hacer en virtud del boleto de compraventa suscripto con el actor; este obtuvo una autorización provisoria de la Junta Nacional de Carnes para ejercitar la pesca contando con dicho instrumento privado en el marco regulatorio de la ley 20.535 y Res. I-37/75 (EXPJNC 232-P/1976 EXJNC 35/1976); las dependencias oficiales le exigieron la copia auténtica del título de propiedad para renovar la inscripción y el permiso de pesca provisorio vencido, bajo apercibimiento de acciones sumariales y el archivamiento de la solicitud de los trámites iniciados en la Junta Nacional de Carnes (EXPJNC 232-P/1976 EXJNC 35/1976); no pudiendo cumplir con lo exigido, le iniciaron las actuaciones sumariales por infracciones a la mencionada regulación el día 18 de noviembre de 1.978 (cfr. resolución 861 del Sumario (SEIM) n° 40.516/78); y el actor cesó la actividad pesquera a partir del arribo del buque al puerto de radicación en Caleta Córdova de Comodoro Rivadavia, el 24 de noviembre de 1.978 (cfr. registro del libro de rol según fs. 957/958 y declaraciones testimoniales U., K., N.,

R.), interpelando a la deudora en su reclamo administrativo con fecha 22 de mayo de 1.979, que alude a la prohibición de salida que pesaba sobre el navío.- ----------

----No interrumpe este encadenamiento perfectamente documentado de la causalidad jurídica, las meras conjeturas de la apelante acerca de los intentos del actor de salir a pescar con el permiso vencido que fueron impedidos por la Prefectura Naval; ni las acciones de julio de 1980 del actor tendientes al desarme naval del buque inactivo del que da cuenta el informe de Prefectura Naval de fecha 14 de abril de 1.997 -fs. 765 y folio 6 copia fiel del expte. 1047/97-; o que el actor hubiere dejado un guardia o sereno al cuidado del buque inactivo cuando el Régimen de la Navegación expresamente así lo ordena en el título III, Sección 8, 302.0801 (incisos “b” a “f”), para los buques que se encontraren inactivos por desarme, con interdicción de salida o prohibición de navegar al ocupar el lugar que la administración del puerto les haya designado; tampoco que en estas condiciones haya sufrido la colisión de material flotante de Y.P.F. que la apelante invoca como hecho de un tercero por el que no debe responder, pues se trata de acontecimientos posteriores a la varadura voluntaria del actor.----------

----Es dable señalar que en el fallo de esta Sala “S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008), el Dr. Marcelo J. López Mesa haciendo referencia al fallo anterior citado dice *“que las “conjeturas de causalidad” a tenor del sistema de causalidad receptado por nuestro Código Civil en sus arts. 906 –a contrario sensu- y 901 son inadmisibles, por cuanto la causalidad adecuada, que es el sistema acogido por nuestro legislador civil, es incompatible con las conjeturas o intuiciones de causalidad; ello, porque la conjetura no demuestra la adecuación sino que a lo sumo indica un vínculo de causalidad material, que no se identifica con la causalidad jurídica, ni menos con una determinación exigente de causalidad como la que exige la causalidad adecuada”.* ----------

----De modo que, acierta la sentencia recurrida cuando refiere “*la ruina del “Perla de Chubut' una vez varado y cesada la actividad pesquera del actor, resulta ser una consecuencia mediata, en los términos del art. 904 C. Civ.: “Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas.” Llambias (“Código Civil Anotado”, t. II-B, pág. 28, Abeledo Perrot, 1979) explica que uno de los supuestos alcanzados por esta norma, es el caso en que “…El sujeto no previó la consecuencia pero pudo preverla (culpa): hay igualmente imputación de responsabilidad…”.-* ----------

----Tal es, a este respecto, la situación de C. Chubut. Tratándose de un ente público de fomento que, entre otras, se había dedicado a la actividad pesquera en la Provincia -por lo cual conocía sobradamente las regulaciones nacionales y locales de dicha actividad-, no podía ignorar las consecuencias que tendría la venta del buque sin la conjunta transmisión de su dominio, para el ulterior desarrollo de la pesca por su adquirente. En otras palabras, C. Chubut no podía desconocer que al vender el barco al señor D. R.sin

transmitirle el dominio con los recaudos de la ley 20.091, conducía a éste a un callejón sin salida que solamente podía llevarlo al fracaso de su actividad comercial, ante la imposibilidad de su ejecución. En razón de su idoneidad como ente público de fomento, le resulta a la actora aplicable el estándar agravante de responsabilidad contenido en el art. 902 C. Civ"- ----------

----Refuerzan estas conclusiones la circunstancia de haber sido el Director de Recursos Marítimos y Puertos del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de la Provincia del Chubut, el encargado de entregar los permisos de pesca a los señores "M. D. R. y G. P." tramitados en la Junta Nacional de Carnes, y de devolver a esta dependencia los duplicados conformados (cfr. Res. 22 de enero de 1.976 que luce a fs. 701 y folio 9 EXPTJNC 35/79).----------

----Es correcta la conclusión de la sentencia que dice *"Se configuran entonces los dos hechos sucesivos cuya vinculación causa el carácter 'mediato' de las consecuencias que exige el art. 904 C. Civ. y que explica Llambias en la cita supra efectuada. Recordemos aquí que por imperio del art. 2431 C. Civ. no cabe considerar a la varadura como un acto propio del actor que interrumpe el nexo causal, con lo cual la responsabilidad de C. Chubut respecto del deterioro del barco se configura claramente. En este contexto, daría lo mismo que la ruina del buque se hubiera producido solamente por la acción del tiempo y de los elementos o que haya habido -como efectivamente ocurrió- un acontecimiento que acelerara dicho proceso".-* ----------

----Cabe agregar que los riesgos sobre el objeto de la venta siguen en cabeza del transmitente hasta que la titularidad del dominio cambie, en razón de la escrituración. Para transmitir el dominio no basta la mera entrega de la posesión, porque es menester además extender la escritura pública. Mientras no se cumplan ambos requisitos, la cosa no sale del patrimonio del propietario (vendedor). Augusto M. Morello dice "Debemos convenir que de acuerdo a nuestro sistema positivo no puede negarse que si entre la firma del boleto y la escrituración el inmueble objeto del negocio es expropiado o puesto fuera del comercio, porque algún acreedor del vendedor, como el hipotecario, logra subastarlo en la correspondiente ejecución, tales riesgos los absorbe el transmitente y no el comprador. Empero esos efectos no son sino una consecuencia ineludible del régimen que Vélez Sársfield acogió en materia de transmisión de dominio, en el que el título debe forzosamente integrarse con un modo idóneo, que cuando se trata de inmuebles, viene dado por la tradición (art. 577, cód. civ.) y la escritura pública (art. 1184, inc. 1 cod. Civ.). Es tan cierto lo que se acaba de expresar que en aquellas hipótesis de imposibilidad, si ya mediaba incumplimiento culposo de la obligación de escriturar al tiempo en que ocurre, por ejemplo, el desapropio por el hecho del príncipe (expropiación), y de estar constituido el transmitente en mora, la responsabilidad del promitente vendedor será igualmente plena, porque está vinculada a una compraventa frustrada por su culpa. En otras palabras, el transmitente responderá en ese caso por todas las consecuencias que se deriven del incumplimiento (arts. 509, 519, 521, cód.

civ., teoría de los riesgos)". (Augusto M. Morello en el "Boleto de Compraventa Inmobiliaria", pág. 9, título IV. "Significación instrumental del boleto privado. Contrato en que las partes se han obligado a hacer escritura pública" (Art. 1185 in fine Cod. Civ) - ---

----Se deduce de lo expuesto que los daños sufridos por el buque pesquero varado por la prohibición de desempeñar la actividad pesquera que exigía el título de propiedad en virtud de las normas entonces vigentes -ley 20.535 y res. I-37/75- son imputables al responsable del incumplimiento.----------

----Finalmente, es correcto el cierre final del razonamiento del Conjuez sobre la causalidad de los daños que dice *"A mayor abundamiento, debe recordarse que la demandada había sido constituida en mora mediante la interposición del reclamo administrativo del actor de fecha 22 de Mayo de 1979 -reclamo administrativo previo-. Por esa razón, resulta aplicable el art. 513 C. Civ. en cuanto dispone que el deudor constituido en mora es igualmente responsable por los daños padecidos por el acreedor provenientes de caso fortuito o fuerza mayor -supuesto que engloba los hechos de un tercero por los que no se debe responder-. De tal modo, aun en la hipótesis que el choque del artefacto naval de YPF calificara como caso fortuito o fuerza mayor, el estado de mora de la accionada le impide ampararse en el mismo para eximir su responsabilidad".-* ----------

----<u>Por estos fundamentos voto rechazar el agravio de la apelante en relación al análisis de la causalidad de los daños</u>.- ----------

----**4. <u>Es el turno del cuarto agravio</u>** de la apelante atinente a la valoración de las pruebas periciales de tasación y contable rendidas en autos. Sostuvo la apelante que la desestimación del a-quo de las objeciones y refutaciones interpuestas en el estadio procesal destinado a ello e iteradas en el acto del alegato *"porque no constituyen una crítica atendible a la labor pericial…..sus cuestionamientos revisten vaguedad y generalidad, careciendo de entidad para conmover las conclusiones de los expertos…"* no es tan solo en sí misma una vaguedad y abstracción carente de todo rigor científico, sino que constituye una manifiesta violación al art. 169° de la Constitución de la Provincia del Chubut en cuanto manda que las resoluciones deben ser motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal. Observa concretamente en cuanto a la Pericial Contable de la absoluta defección y desapego de ilustrar al juez o a las partes cuando procede a determinar el valor actual del Perla del Chubut con la simple apoyatura de haber obtenido los datos de las valuaciones realizadas por los martilleros del expediente, lo que constituye una delegación de funciones vedada por la ley y desprovista de todo apoyo documental. Agrega que la tasación solicitada termina englobando el valor del buque y el de la habilitación para la pesca costera con permiso nacional de pesca ilimitado e irrestricto, conceptos que refiere antagónicos por naturaleza y en el caso último de imposible justipreciación útil dado que los permisos no son otorgados por la jurisdicción provincial. Señala que similar delegación de funciones a informaciones comete la Perito Contadora, al expedirse en cuanto se le requirió

informar la cantidad de capturas expresadas en kg. y por especie capturadas por un pesquero “de las características” del Perla del Chubut, durante los años 2002 y 2009, concurriendo a organismos provinciales y verificar declaraciones juradas; e iguales defectos cuando se le solicitara que se pronuncie sobre la rentabilidad promedio de un barco de similares características que el de autos por un período de 10 años. Al respecto refiere que cuando acusara la nulidad e invalidez de la pericia, se preguntaba sobre que “características similares” podría pronunciarse quién a priori lejos de tener vinculación siquiera tangencial con la ingeniería y diseño naval, siquiera pudo acreditar haber tomado contacto directo con el buque o lo que queda de él para conocer su estado concreto, y tanto menos ilustró acerca de quién la relevó de dicha especialidad para valuar un buque similar poseedor de un permiso irrestricto. También resta valor jurídico de las estimaciones para el punto 4° y anexo II de la pericia; refiere que la perito tampoco acompaña constancia o indicio de haber utilizado los informes sobre exportaciones e importaciones de la Subsecretaria de Pesca y Agricultura de la Nación. Afirma que peritar de esta manera, es verter por escrito hechos o afirmaciones que tanto el Juez como las partes se hallan en perfectas condiciones de constatar por vía directa, o de aprehenderlos sin mediar para ello conocimientos superiores, técnicos o específicos. Refiere que más grave aún son las circunstancias emergentes del informe pericial de la Perito Tasadora María Eugenia Sánchez, convocada para ilustrar con fuerza de verdad revelada al tribunal y las partes el valor de mercado actual del buque pesquero habilitado para la pesca; que se limita a estimar el costo bajo la simple versión de haber obtenido datos del mercado, diferenciando el valor del buque por un lado y el permiso de pesca con que cuenta por otro, limitándose a expresar que para el primer caso se consultó a astilleros y para el segundo a empresarios del rubro. Destaca la vaguedad y generalidad de la pericia, la falta de apoyatura documentada e información sobre los talleres o astilleros consultados, lo que refiere no solo descalifica el informe por defecciones y omisiones insalvables abrumadoras, sino que constituyen una abierta y literal violación al principio de indelegabilidad del cargo asumido que exige el juego de los arts. 475°y 462° del código procesal local. Plantea para esta pericia, el mismo interrogante anterior acerca de si se observó si existía siquiera el buque pesquero y en qué condiciones; se tuvieron planos, croquis, fichas técnicas; y a qué autoridad nacional se dirigió para determinar el valor incorporado de un permiso operativo. Señala que la desconsideración a las contundentes objeciones desarrolladas en las impugnaciones, descalifican el fallo por sí mismas y enervan científicamente toda valoración que pueda haberse efectuado sobre las experticias por su ausencia como elemento dirimente. Concluye que la falta de tratamiento concreto a las impugnaciones interpuestas, constituye una ausencia de motivación suficiente e individual en el resolutorio, violatoria de la garantía preceptuada por el artículo 169 de la constitución provincial, y contra este segmento de la sentencia requiere también su revocación. Por último, sostiene reserva de caso federal.- ----------

----Es dable tener presente que esta Sala “A” tiene dicho a través de varios fallos que *“la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución”* (voto del Dr. Marcelo J. López Mesa en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T.s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 -año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M.c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046.- ----------

----El Sr. Conjuez de grado con fundamento en las facultades que pone en sus manos el art. 167 del Código Procesal para la fijación del monto de la condena, aún cuando el importe del capital no estuviere acreditado pero se encontrara legalmente comprobada la existencia del crédito, ordena a la perito contadora designada en autos, proceder a calcular en la etapa de ejecución de sentencia el valor de mercado del buque pesquero con el permiso de pesca, actualizando y promediando a tal efecto las tasaciones obrantes en autos. También le ordena calcular el importe final correspondiente al lucro cesante hasta la liquidación que deberá efectuar en la misma etapa de ejecución de sentencia, empleando las pautas de la prueba pericial producida en autos.----------

----La parte actora respondió el agravio sobre la tasación del valor actual y real del buque pesquero de las características del Perla del Chubut con el permiso de pesca, manifestando que resulta irrelevante y carente de sentido el agravio de la contraparte centrado en la no atención de la impugnación de la tasación de la perito María Eugenia Sánchez designada en autos, por cuanto obran en la causa varias tasaciones e informes sobre el valor de reposición del buque pesquero con el permiso de pesca (Andrés Zárate, Arnaldo Visser, José Cvetic, informes de P. M. del C. S.A, informe de la perito contadora Verónica Arriagada); y refiere que en consecuencia, no hay congruencia entre el agravio centrado solo en la tasación de la perito María Eugenia

Sánchez con lo que ha resuelto la sentencia, al ordenarse un promedio de todas las tasaciones obrantes en autos, motivo por el cual refiere que el agravio no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto en la sentencia.- ----------

----Efectivamente la tasación efectuada por la contadora María Eugenia Sánchez en su informe pericial de fs. 171/172 que tiene una segunda parte en la ampliación de fs. 293/297 , es un valor más de los obrantes en la causa; de tal forma que si aún el valor de la tasación impugnada no se tuviera en cuenta para calcular el promedio que ordena la sentencia recurrida en la etapa de ejecución de sentencia, el resultado de ese cálculo no experimentará modificación alguna, toda vez que esas otras tasaciones a promediar informan valores iguales o similares (vgr. el informe del martillero Andrés Zarate oscila entre u$s 1.800.000 y u$s 2.300.000 (fs.628), “P. M. del C.” informa valores que oscilan entre U$S 2.200.000 y U$S 2.400.000 (fs.134).- ----------

----De modo que acierta la actora, cuando al responder el agravio señala que no existe congruencia entre lo que fue motivo del recurso y lo que fue ordenado en la sentencia. Debió la apelante demostrar el desacierto del Sr. Conjuez al establecer la fórmula para fijar el valor de reposición del buque con el permiso de pesca, que no condena al pago del valor tasado por la perito Sánchez, sino que apartándose del mismo este es uno más de los valores a promediar. Sin perjuicio de ello, la apelante pudo proponer sus puntos de pericia, designar consultor técnico, intervenir en las medidas previas o preparatorias de la pericia, y presentado el dictamen pedir al juez que ordenase las explicaciones que estimase pertinentes, en el marco de los arts. 462, 463, 475, 476, 477 del Código Procesal; u ofrecer sus propias pruebas tendientes a demostrar los desaciertos de las valuaciones obrantes en autos, en lugar de circunscribirse a impugnar una sola tasación que en última instancia no tendrá mayor incidencia en el promedio que resultará del cálculo final a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. “Las partes son responsables de las consecuencias jurídico procesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo período preclusivo” (Hernando Devis Echandía, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Ed. Aguilar, Madrid 1965, págs. 60/61).- ----------

----En consecuencia, la recurrente no se ha hecho cargo de la fórmula resuelta en la sentencia, toda vez que para fijar el valor de la condena el Sr. Conjuez apartándose del valor tasado por la perito, establece pautas que arrojarán un resultado distinto en la etapa de ejecución de sentencia, en la que la apelante podrá ejercitar las facultades que le confiere el ordenamiento procesal. Como tiene dicho esta Sala A en autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE DOLAVON c/ U., J. A. s/ Cumplimiento de contrato” (Expte. 243 - Año 2012 CAT): *“Ello implica que esa viga maestra de la sentencia ha adquirido firmeza, lo que ya basta para considerar inocuo al ataque recursivo, pues esa sola constatación sentencial tiene aptitud bastante para sustentar el decisorio de grado, que ha pasado a ser inconmovible, por conducto de la falta de crítica concreta y razonada, que el memorial de agravios no porta”*. Y más adelante dice: *“Y la apertura*

del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99). Iguales consideraciones merecen las objeciones de la apelante referidas a los valores del buque informados en el dictamen de la perito contadora Verónica Arriagada, quién se remitió a valores de los martilleros públicos obrantes en el expediente, manifestando que la valuación del buque se trataba de una cuestión ajena a sus incumbencias profesionales (respuestas 1 y 2 de su informe pericial).----------

----Es dable recordar que la existencia del crédito por lucro cesante se encuentra probada y firme, al no ser motivo de agravio el análisis probatorio atinente a la consecuencia inmediata del incumplimiento efectuado en el capítulo X.1 de la sentencia recurrida, por la imposibilidad del actor de contar con el permiso de pesca vigente para la explotación comercial del buque conforme señalara supra en el apartado IV. 3.---------

----Queda en consecuencia acotada la crítica de la apelante a la pericia contable para determinar el lucro cesante, en cuanto concretamente señala, que hubo delegación de funciones de la perito al apelar exclusivamente a informaciones brindadas por terceros para conocer la cantidad de capturas expresadas en kilogramos efectuadas por un pesquero de las características del Perla del Chubut durante los años 2002 a 2009, cuando el objetivo planteado en el punto 3 de los puntos de pericia requería su concurrencia a los organismos provinciales a verificar las declaraciones juradas de las capturas, y lo mismo cuando refiere delegación de funciones con respecto a la rentabilidad promedio de un buque pesquero como el de autos. Agregó la apelante, la ausencia de valor jurídico a las estimaciones efectuadas para el punto 4° del anexo II del dictamen y siguientes, en cuanto manifiesta que tampoco se acompaña constancia o indicio alguno de haberse utilizado los informes sobre exportaciones e importaciones de la Subsecretaria de Pesca y Agricultura de la Nación. Me referiré a estas críticas concretas de la apelante a la labor de la perito contadora, que refiere rechazadas sin fundamentación en la sentencia recurrida, ya que las relativas a la valuación del buque pesquero han sido desestimadas por las razones expuestas supra. ----------

----La tarea encomendada a la perito de acuerdo al punto 3 de la pericia propuesto por la actora, fue recabar la información necesaria para efectuar la labor contable, relativa a la cantidad de capturas expresada en kilos de un buque similar al Perla del Chubut, para lo cual debía concurrir a los organismos provinciales a constatar las declaraciones

juradas de los período 2002 a 2009 de los buques pesqueros Rumbo Esperanza y El Santo, pertenecientes a la empresa P. M. del C. S.R.L. La perito en el punto 3 de su informe, manifestó haber concurrido a la Secretaria de Pesca de la provincia del Chubut que en virtud de la Ley Provincial IX-75 (antes Ley 5639), era el organismo provincial encargado de verificar la autenticidad de las declaraciones juradas; y que habiéndosele brindado una información incompleta del Buque “El Santo” del período solicitado, se había entrevistado con el Director de Control y Fiscalización de esa dependencia, a fin de consultarle la posibilidad de poder completar la información solicitada. Agregó que este le manifestó que no la tenía, y que las empresas pesqueras eran quienes seguro contaban con dicha información. Refiere la perito que atento los dichos del Director de Fiscalización de la Secretaria de Pesca, y con el fin de completar lo solicitado en el punto pericial, se utilizaron las capturas comprendidas en el período 2002-2008, según lo declarado por la empresa pesquera “M. del C.” en las planillas obrantes a fojas 125 y 127/133. En cuanto a la crítica referente a la ausencia de valor jurídico a las estimaciones efectuadas para el punto 4° y siguientes anexo II del dictamen, la perito refiere que para los años 2002 a 2007, se utilizaron los precios que se detallan en informes sobre exportaciones e importaciones de la Sub Secretaria de Pesca y Acuicultura de Nación dependiente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, pesca y Alimentos de Nación según el Anexo II del dictamen. ----------

----He de puntualizar que no constituye una delegación de las funciones propias de la perito, el uso de documentación obrante en la causa proveniente de terceros, o de información que debía obtener o se obtuvo de terceros, en la ejecución de las operaciones técnicas propias de su ciencia contable, destinadas a calcular las utilidades netas de un buque pesquero de similares características al Perla del Chubut por el período solicitado. ----------

----No inválida la pericia contable que la perito haya recurrido a la documentación (fs. 125, y 127/133) incorporada a la causa por la empresa Pesquera “M. del C.” en cumplimiento del decreto de fecha 03 de febrero de 2011 que ordenó la prueba informativa ofrecida por la parte actora, para suplir la información que no tenía la Secretaria de Pesca de la Provincia del Chubut que a través de su Director de Fiscalización refirió que dicha información seguro estaba en poder de la empresa. Tampoco que la perito haya explicitado la fuente –Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Nación- de donde obtuvo los precios del período 2002 a 2007 conforme señaló en la respuesta al punto de pericia nro. 4, o que haya recurrido a entrevistas con empresas del sector pesquero para obtener los márgenes de rentabilidad de la actividad comercial para la realización de las operaciones técnicas encomendadas. Estas actividades de la perito, abarcan medidas preparatorias o preliminares al acto que es propio del perito, en la que pueden intervenir los litigantes, sus letrados y consultores técnicos a solicitud de parte interesada, en virtud del art. 475 del Código Procesal. En esta etapa anterior al “acto del perito” que son las operaciones técnicas contables que debía cumplir con la

información recabada, las partes pueden hacer las observaciones del caso, colaborando con el suministro de elementos, datos y demás referencias que estime conducentes para la confección del dictamen, pero no pueden deliberar con él, ni discutir aspectos técnicos relativos a su pericia, sin perjuicio de la facultad de solicitar explicaciones sobre este aspecto o impugnar las conclusiones (conf. Carlos E. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, Art. 471 pág. 698). "Estos aspectos preparatorios, en general hacen plena fe hasta la querella de falsedad, en cuanto al hecho de haberse practicado la diligencia, a diferencia del resto de la pericia, que libremente puede ser rebatida por las partes". (conf. Fenochietto Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, Art. 472, pág. 700). De tal modo que si el perito para realizar los actos y razonamientos propios de su ciencia contable, consistentes en los cálculos encomendados en los puntos de pericia para determinar las utilidades netas del buque pesquero, de la etapa preparatoria de la pericia dejó constancia de haber concurrido a la Secretaria de Pesca Provincial a recabar información que se le brindó en forma incompleta que suplió con la obrante en la causa, o de haber utilizado datos o informes de empresas privadas o de organismos oficiales que son de libre y fácil acceso y constatación para las partes de este proceso -en este caso la Subsecretaria de Pesca y Agricultura de la Nación hasta cuenta con un sitio web (www.minagri.gob.ar/site/pesca/index.php)-, la apelante que no participó en dichas actividades preparatorias habiendo tenido la facultad de solicitarlo oportunamente (art. 475 del C.Pr), debió demostrar los desaciertos o las falsedades del contenido del dictamen, a través de la contraprueba idónea o de la correspondiente querella, en lugar de ponerlas en duda de forma vaga e imprecisa en su impugnación. A ello cabe agregar que tenía la facultad de pedirle al juez que ordene al perito dar las explicaciones que estimase pertinentes en virtud del art. 477 del Código Procesal, tendientes a aclarar algún punto o subsanar alguna omisión, toda vez que *"No propuesto el pedido de explicaciones, en principio, es inatendible la objeción posterior fundada en la insuficiencia técnica del dictamen". (Carlos Eduardo Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Art. 473 T. II, pág. 704)*. *"La parte que cuestiona una pericia debe señalar, necesariamente, los hechos inexactos en que se habría fundado y los errores científicos en que habría incurrido el experto" (CNFedContAdm, Sala III, 13/4/99, LL, 2000-C-739). "En consecuencia para que las observaciones a un dictamen pericial tengan acogida favorable es preciso aportar probanzas de mayor rigor científico o técnico que desmerezcan las conclusiones arribadas en la pericia y, ante la ausencia de otros elementos de igual valor, sus conclusiones deben ser aceptadas, máxime cuando no se demuestra el error o desacierto del experto (CNCiv. Sala E, 15/10/99, L, 2000-C-921,42.738-S)*.----------

----De tal modo que los agravios de la recurrente a la pericial contable no contienen crítica concreta ni demuestran desacierto alguno de las operaciones técnicas propias del perito, solo se refieren a meras disconformidades sobre actos preparatorios del

dictamen en los que el litigante no ha participado por no haber ejercitado las facultades que le otorgaba el ordenamiento procesal en el respectivo período preclusivo. (Conf. Hernando Devis Echandía, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Ed. Aguilar, Madrid 1965, págs. 60/61).----------

----Por tales razones no puedo menos que coincidir con el Conjuez a quo, en cuanto concluye que los cuestionamientos del recurrente revisten vaguedad y generalidad, careciendo de entidad para conmover las conclusiones de la labor pericial. Sin perjuicio de ello, al ordenar la sentencia recurrida la ampliación de la pericia contable, debiendo la perito calcular el importe final del lucro cesante -períodos devengados hasta la liquidación a efectuar empleando las pautas de la prueba producida en autos- en la ejecución de sentencia, en esta etapa la apelante podrá ejercitar todas las facultades que le confiere el ordenamiento procesal.- ----------

----En consecuencia, voto el rechazo del cuarto agravio atinente a la valoración de las pruebas periciales producidas en autos.- ----------

----**5. Conclusiones:** Si se participa de las posturas expuestas en los apartados correspondientes, corresponderá rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar el fallo condenatorio de primera instancia al pago de las sumas a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia de conformidad con las pautas establecidas en el capítulo XI punto 4º de la sentencia recurrida, debiendo imponerse las costas de esta alzada generadas por el recurso de apelación a la apelante que ostenta el claro carácter de vencida (art. 69 del C.P.C.C).- ----------

----En lo concerniente a la regulación de los emolumentos profesionales de alzada propondré: correspondientes al Dr. F. M. M., letrado de la parte actora, en el 30 % de los honorarios que le sean de primera instancia; y al Dr. A. L. P., letrado de la demandada, en el 25% de los que le sean determinados como de primera instancia; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Así Voto por la afirmativa.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Juan José Servici expresó:----------

----Por respeto a la brevedad y del principio procesal de economía, me remito a la sinopsis de los agravios y al voto que realizara la Dra. Gabriela Ferrari. ----------

----El hecho nace con la venta en remate del barco pesquero "Perla del Chubut", Matrícula N°: ***, realizado por C. CHUBUT (CUERPO III - Fojas 585/601) y los trámites posteriores (IV Cuerpo - Fojas 602/620).----------

----Adjudicación el día 2 de marzo de 1973 al señor M. O. D. R. por Resolución N°: 44/73 del Directorio de C..----------

----Pagado en su totalidad – Resolución N°: 50/85 C. omitió accionar contra la empresa “P. C. R. S.A.” para obtener la transferencia del título de propiedad naval (Cuerpo II fojas 245 a fojas 248).----------

----No fue entregado el título de propiedad del barco como lo reconoce el señor Presidente de C., Ingeniero D. A. L. en la nota N° 199 de fecha 3 de septiembre de 2002 (V Cuerpo – fojas 898), C. no resolvió la titularidad del barco Perla del Chubut, pese a tener la obligación que emana del artículo 1414 del Código Civil C. tampoco dio los permisos de pesca (Cuerpo IV fojas 620) CORFO omitió accionar contra la empresa "P. C. R. S.A." para obtener la transferencia del título (Cuerpo II fojas 245 a fojas 248).--

----Tampoco fueron encontrados los Exptes. N°: 1047/97 CCH y N°: 5039/2007 MIAG (Fojas 123 y 124). ----------

----La primera cuestión a abordar es si el instituto del reclamo administrativo previo suspende el plazo de prescripción, o lo interrumpe.----------

----La síntesis parte de la opinión del ex Ministro de la Corte Suprema Dr. Rafael Bielsa escrito en su libro "Derecho Administrativo" Roque Depalma Editores 1957 – T°: V pág. 144, a este reclamo previo lo considera un recurso formal, para agregar en la pág. 197 y siguientes que las normas nacionales y provinciales "establecen la reclamación previa como privilegio del Estado (en sentido lato), "El no acreditar con la demanda la reclamación previa autoriza la excepción de defecto legal e importa una especie de preclusión. (A mayor abundamiento histórico von Bülow, Chiovenda, Aftalión). ----------

----Nuestra jurisprudencia no se apartó de otras normas vigentes en el País: "El reclamo administrativo previo es un privilegio a favor de la Administración" en D., H. y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios (interlocutorio) CCCLM – Sala Civil 7 de octubre de 1997). "El reclamo administrativo previo es un privilegio a favor de la Administración. Así lo ha entendido tradicionalmente la Corte Suprema y buena parte de nuestra doctrina, por lo que ésta puede ser considerada la tendencia predominante." ("A., P. c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Daños y Perjuicios" -interlocutorio- Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería. Sala Civil, 22/11/1996). ----------

----Al respecto doy conocido por las partes las distintas posturas doctrinarias que con sus matices confluyen a que el reclamo previo es imperativo. ----------

----Sentado ello, corresponde efectuar el análisis en materia de prescripción de la acción. ----------

----Aquí parto con la documental guardada en la caja azul de las pruebas bajo vigilancia judicial, a saber: ----------

----1.- Expte. Junta Nacional de Carnes N°: 232 – P/1976 "M. O. D. R. s/ Permiso de Pesca" con reingreso en fecha 7 de marzo de 2007. ----------

----2.- Libro Rol de la Tripulación – Fojas 45 último asiento de fecha 22 de abril de 1979 en el Puerto de Caleta Córdoba (artículo 85 de la Ley 20.094 mio). ----------

----3.- Expte. N°: 359-1985, caratulado: "Solicitud de hipoteca sobre inmueble constituída por C. para la venta del barco "Perla del Chubut" al señor M." Fojas 43 Memorandum N°: 102/85 GT de fecha 21 de marzo de 1985 donde está escrito: "… no cuenta con ningún tipo de información referida a la venta del buque pesquero "Perla del Chubut", que fuera firmado por el Ingeniero V. L. de la Gerencia Técnica de C.. ----------

----Fojas 44 fotocopia libro de actas del Directorio de CORFO donde está anotada la adjudicación del barco.----------

----Fojas 65 Memorandum de fecha 28 de mayo de 1985 donde el entonces Asesor Legal Dr. O. L. S. da cuenta que se debe dictar resolución que disponga levantar la hipoteca por pago total del buque. ----------

----Fojas 68 Con fecha 23 de julio de 1991 el señor D. R. pide y requiere el pago por daños y perjuicios debido a que el buque está paralizado y deteriorándose.----------

----Fojas 70 y siguientes documentación de la Secretaría de Pesca.----------

----Fojas 73 Con fecha 16 de noviembre de 2001 nota del señor D. R. historiando la compra del barco con pedido de la documentación. ----------

----Fojas 75 Fotocopia del dictamen del Dr. César Oller correspondiente al expediente 1047/97 CCH – 359/85 CCH, que fuera analizado por el señor Juez de Primera Instancia.----------

----Fojas 80 Nota del señor D. R. rechaza lo escrito por el señor Director de C., además pide la documentación de la embarcación para poner en funcionamiento una fuente de trabajo.----------

----4.- Expte. N°: 1047-97, caratulado: Reclama la propiedad y el permiso de pesca nacional del buque pesquero “Perla del Chubut”.----------

----Fojas 8 El Cr. Carlos Maza mediante Memorandum N°: 042/98 CG-CCH … “entiende que la propiedad del barco es un tema que nos incumbe”. ----------

----Fojas 12 vuelta Dictamen de fecha 12 de mayo de 1998 del Dr. Eduardo Maza--------

----Fojas 19 Nota del señor D. R. mediante la cual detalla la documentación que debió entregarle C. al momento de la venta. ----------

----Fojas 34 Constancia enviada desde el Registro Nacional de Buques donde el barco aún figura con la propiedad de P.C. S.A.----------

----Fojas 62 denegación del permiso de pesca solicitado por el señor D. R. por cambio de política pesquera, lleva fecha Buenos Aires 27 de mayo de 2002.----------

----Fojas 72/77 Fotocopia del Dictamen del Asesor Legal de C. Dr. J. P. quien previo detallado análisis de lo documentado, propuso llegar a un arreglo extrajudicial. Lleva fecha 22 de mayo de 2005. Este dictamen también fue analizado por el señor Juez de primera instancia.----------

----5.- Expte. N°: 07038/2008 MIA y G Ampliación del reclamo administrativo de fecha 4 de junio de 2007 ----------

----6.- Expte. N°: 05997/2010 MIA y G ----------

----Todos los expedientes mencionados incorporan documentación presentada por el señor M. O. D. R. destinados a la inscripción del buque como prevé el artículo 155 y siguientes de la Ley de Navegación. ----------

----En ninguno de los expedientes existen actos administrativos que hayan cumplido con la culminación del trámite de venta del buque pesquero “Perla del Chubut”, ni hayan dado por concluido con el cierre alguno de los reclamos de entrega de documentación.-

----Por lo expuesto vuelvo a citar al Maestro Rafael Bielsa en el ya mencionado trabajo, en el mismo T° V pág. 242 apartado 1059 “Pero es preciso diferenciar – e insistimos sobre esto – la simple gestión de la reclamación formal exigida como requisito legal para promover demanda; y en este sentido opinamos que esa reclamación interrumpe la prescripción, pues equivale a una interpelación judicial, porque la ley exige que se formule la reclamación administrativa (p.ej. la Ley 3952)”. ----------

----Como aquí están en juego el título de propiedad del barco pesquero “Perla del Chubut” y los permisos de pesca, hay que buscar en otra fuente, es así “En cuanto a la extinción de los derechos reales, nos referimos solamente al de propiedad o dominio, que se extingue de una manera absoluta por la destrucción o consumo total de la cosa que estaba sometida a él, o cuando la cosa es puesta fuera del comercio. Se extingue también el derecho de dominio por la prescripción adquisitiva que otro haga de la cosa objeto del mismo. La prescripción adquisitiva “es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley” (art. 3948). En otros casos el derecho de propiedad no se extingue, sino que se transmite, como ocurre con la compraventa, sucesión, donación, etc.” Aftalión, García Olano y Vilanova – Introducción al Derecho –Librería El Ateneo 1960 – pág. 633.----------

----C. omitió accionar contra la empresa “P. C. R. S.A.” para obtener la transferencia del título (Cuerpo II fojas 245 a fojas 248) como de los permisos de pesca, vendió en oferta pública como dueña del barco (Cuerpo III fojas 586), cuando a través de la documentación agregada al juicio, no lo era.----------

----El señor M. O. D. R. accionó, acorde a los escritos presentados y agregados en los expedientes citados, además de haber sido respondidos por la administración de C., según la competencia y los procedimientos que le son propios, con lo cual todos se transformaron en instrumentos públicos (artículo 979 y siguientes del C.C.).- ----------

----Con esta postura comparto el criterio de la Dra. Gabriel Ferrari de rechazar el primer agravio de la demandada.----------

----Con respecto al segundo agravio expresado por el Dr. Alfredo Perrozi en representación de la Fiscalía de Estado, en principio coincido con el voto de la Dra. Gabriela Ferrari, al cual cuestionaré en algunos aspectos.----------

----El señor Juez de grado ha tomado de las obligaciones del vendedor la razonabilidad de su conclusión, en cuanto a las normas sobre evicción del Código Civil, principalmente en los arts. 1414 y 2012, hay que conjugarlas con el artículo 1, y los artículos 154, 155, 156, 622 y 623 de la misma ley de navegación 20.094. ----------

----Concluye mi colega que no resulta posible la invocación de evicción en el caso de autos, al no haber mediado una transferencia de dominio del buque, que debió cumplir las formalidades impuestas en la ley de navegación con su reglamentación. En este voto parece que se equipara el contrato celebrado entre C. Chubut y el señor Manuel O. D. R. y su socio de aquella época – señor M. P. - a una promesa de venta, en razón de

no haberse perfeccionado la traslación del dominio del bien registrable, y que la garantía de evicción no se extendería a dicha figura jurídica –la promesa de venta-, razón por la cual no resulta adecuado sustento jurídico para la condena de la recurrente.- ----------

----Con todo respeto y con mi más alta valoración de la opinión que antecede, me permito avanzar otro punto de vista. Pues creo que la posición que analizo atribuye a un verdadero contrato de compraventa –del buque pesquero -, la caracterización y los efectos de otra relación de derecho, también de naturaleza contractual, como es el “contrato de promesa” o la “promesa de contrato”.- ----------

----Entiendo que el contrato entre C. Chubut y los señores. D. R. y M. ha sido un pleno contrato de compraventa, reitero el pleno y verdadero contrato de compraventa (art. 1323 del C.C.), que debió entregar la transferencia del buque propiedad de P. C. S.A. a C. y C., adjudicada la venta por subasta, a los señores D. R. y M. P. para que realicen la transferencia del dominio del buque “Perla del Chubut”, y su registración, de acuerdo a la Ley N° 20.094, además volcadas en el Boleto de Compra Venta. ----------

---- De esta manera quedaba cumplido el texto del art. 1323 del Código Civil. ----------

----En base a la postura que adopto difiero con la Dra. Ferrari ya que su conclusión es que, al no haberse transmitido el dominio del buque mediante el contrato de agregado al juicio, C. Chubut no debía a la actora garantía de evicción. ----------

----Ante la posibilidad de dar crédito al voto que no hay evicción, que pueda invocarse ante una mera “promesa de contrato”, reitero una vez más la existencia del “contrato”, no una “promesa”, de modo que la garantía de evicción es debida por C. (Provincia del Chubut) al señor M. O. D. R. acorde al hoy vigente Código Civil.- ----------

----En doctrina se encuentra la siguiente postura: “Boleto de Compraventa. 1) El boleto de compraventa es un verdadero contrato, aun cuando en él esté incluido un bien inmueble. En efecto, se pactan los elementos esenciales del contrato, con modalidades, obligándose las partes a suscribir la escritura traslativa que de el título de dominio, cumpliendo así con las obligaciones asumidas. De modo que la solemnidad relativa que contiene el art. 1184 del Código Civil a través de la ejecución de las obligaciones pactadas, concluye el ciclo contractual que establece el art. 1150 del Código Civil.” (MARCELO J. LOPEZ MESA, “CODIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS – Anotados con jurisprudencia”, tomo II, pág. 831, comentario al art. 1185 C. Civ., Lexis Nexis, Bs. As.).- También la de MOSSET ITURRASPE, “Una noción más moderna denomina evicción a cualquier turbación, privación o pérdida que sufre el adquirente en el derecho transmitido. Hablamos de ‘derecho’ en lugar de ‘cosa’, atentos a su funcionamiento en contratos traslativos cuyo objeto son meros bienes.” (Págs. 467 y 468).----------

----Otro aspecto a tener en cuenta es que CORFO quiso y ejecutó la venta del buque (Expte. N°: 359-1985, caratulado: “Solicitud de hipoteca sobre inmueble constituída por CORFO para la venta del barco “Perla del Chubut” al señor M.”, ahora bien, no debe

perderse de vista que CORFO Chubut había asumido, en el contrato con los señores D. R. y M. P., dos obligaciones: la de transferir el dominio del buque que quedó incumplida, otra la posesión del navío, que se cumplió.----------

----En conclusión, comparto la decisión del señor conjuez de primera instancia al fallar en aplicar las normas sobre evicción (los artículos 1414 y 2012 del Código Civil), para ser cumplidas por C. (Provincia del Chubut), bien especificada a fs 511 vuelta y siguientes. ----------

----En lo atinente a los permisos de pesca comparto con el señor Juez, en el sentido que la venta al actor del 'Perla de Chubut' incluyó también la aptitud jurídica para obtener tales permisos. ----------

----C. Chubut vendió una unidad económica constituida por el buque, las artes de pesca, la planta de harina de pescado, motores, entre otros enseres enunciados en el aviso publicado en el diario Crónica el día viernes 23 de enero de 1973, y la explotación pesquera que el mismo llevaba a cabo, como bien concluye el conjuez a quo y vendió dicho fondo de comercio a los señores D. R. y M. P., (telegrama original de fojas 585).--

----Por ende, en virtud de lo dispuesto por el art. 1414 del Código Civil, C. Chubut tenía la obligación de sanear la cosa que vendía –el referido fondo de comercio- para posibilitar su plena transferencia al adquirente.- ----------

----La obligación no se cumplió, los señores D. R. y M. P., no pudieron inscribir el buque pesquero, ni pudieron pescar más, ni embarcar personal allá del 22 de abril de 1979 (Fojas 45 libro Rol de Tripulación).----------

----El señor conjuez a quo encuentra que la conducta posterior de CORFO CHUBUT, ha configurado una violación al deber de no turbar al comprador con actos propios del vendedor (art. 2102 del Código Civil) .- Comparto el criterio que fundamenta su postura y también la conclusión, en el sentido que la falta de resolución de los reclamos administrativos del Sr. D. R. ha constituido una turbación de la Administración vendedora en los derechos que había enajenado al actor.----------

----La Dra. Ferrari aprecia otra conducta que atribuye a la Administración es, suficiente fuente para establecer la responsabilidad de C. dañó al adquirente por no poder utilizar el b/p "Perla del Chubut" para el fin que lo compró – pescar -. Al considerar los hechos con la documentación agregada, es apreciable el desorden administrativo que encuadra en el art 2102 del Código Civil, que en resumen da la turbación por hecho propio del vendedor, del derecho enajenado. ----------

----El señor Abogado de la Fiscalía de Estado escribió que el señor D. R. no posee legitimación para promover la demanda de autos, en razón de no haber acreditado la transferencia del 50% de los derechos adquiridos a C. Chubut por su ex socio M. P.. Al estar acreditada en juicio la cesión por parte del señor M. P., entiendo que a esta altura del juicio no es objeto de revisión. ----------

----Voto, rechazar este agravio de la apelante y confirmar el pronunciamiento recurrido a este respecto.- ----------

----3. El tercer agravio expresado por la apelante, más lo escrito por la actora afirmo que el voto de la Dra. Ferrari analiza detalladamente este agravio, para concluir que debe rechazarse categóricamente.- ----------

----Sólo agrego que el señor Juez de primera instancia en el Capítulo X.1. de su pronunciamiento (Fojas 512 y vta.) analiza la situación planteada por quien representa al Estado Provincial a partir de la oferta pública publicada el 23 de enero de 1973 cuyo texto menciona “habilitado para la pesca” . No es materia de discusión, no pudo renovar los permisos de pesca del b/p ‘Perla de Chubut’, impuestos por la ley 20.535 y su norma reglamentaria Res. I-37/75, debido a su carencia de titulo de dominio sobre el mismo.---

----El conjuez consideró que existe obligación de responder por parte de la Administración, a tenor del régimen de consecuencias de los actos jurídicos contenido en los arts. 901 y siguientes del Código Civil.- ----------

----La posesión del b/p “Perla de Chubut” que le fue entregado a C. Chubut , más tarde subastado y asignado D. R. y M. P. simplemente se trató de una posesión que le faltaba el derecho real de dominio que no había llegado a constituirse según lo exigido por las leyes 19.170 y 20.094.- ----------

----Los señores D. R. y M. P. aceptaron la adjudicación (Fojas 585) del buque pesquero “Perla de Chubut’ con la convicción de que C. Chubut era su propietario (Resolución N°: 44/73). Lo expuesto se vincula con el art. 2356 Código Civil antes citado, pues dicha norma atribuye buena fe a la posesión ilegitima cuando el poseedor “por ignorancia o error de hecho, se persuade de su legitimidad”.----------

----El voto que antecede reseña las normas sobre causalidad con su escrupulosa observancia de las normas aplicables, en lo que respecta a la varadura del buque – hecho invocado por la apelante como interruptor del referido nexo causal-, tanto las de la ley 20.535 y su resolución reglamentaria I-37/75, como del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (decreto 4.516/73).----------

----Consecuencia de los erráticos seis años que pudo navegar el b/p "Perla del Chubut" culminó con la decisión de vararlo en Caleta Córdoba; al respecto son elecuentes los testimonio de los señor A. U. (Fojas 2), señor A. A. N. (Fojas 213), señor J. F. K. es el más explícito de toda la historia de lo sucedido con las personas y el barco (Fojas 2149, señor O. R. R. (Fojas 216). ----------

----Tenemos que la varadura del barco por parte del actor, constituye un acto legítimo al amparo del art. 2431 del Código Civil y, por ello, el señor D. R. no resulta responsable de los daños causados al buque por dicha decisión, la cual tampoco interrumpe el nexo causal entre los perjuicios padecidos por el actor y el incumplimiento contractual de C. Chubut.- ----------

----Voto, por el rechazo de este agravio. ----------

----4. El cuarto agravio del señor Abogado de la Fiscalía de Estado, parte de diversas objeciones efectuadas a la prueba pericial producida en autos.- ----------

----También aquí, coincido y hago propias las argumentaciones vertidas por la Dra.

Ferrari, a las que agregaré unas breves consideraciones. ----------

----Al respecto, la valoración que el señor conjuez a quo ha hecho de las observaciones de las pericias, en su sentencia, resultan procedente, habida cuenta de la latitud que posee para valorar la prueba en su rol de juzgador. ----------

----Como se ha dicho, el juez civil actúa más en el control entre las partes, en cambio posee amplias facultades en la valoración de las pruebas, inclusive en los dictámenes periciales, por ello resulta oportuno señalar que esta Cámara se pronunció en el juicio "Municipalidad de Dolavon c/ U., J. A. s/ Cumplimiento de Contrato" - Expte. N°: 243 Año: 2012 CAT. ----------

----En lo atinente a los peritajes la perito contadora estimó el valor actual del buque pesquero "Perla de Chubut" sobre la base "…de las valuaciones realizadas por los martilleros públicos en el expediente…".- la valuación del buque igualmente fue incorporada donde el resultado resulta similar. ----------

----En cuanto a la valorización de la habilitación para la actividad pesquera, hay que tener en cuenta la unidad económica barco pesquero, artes, máquinas para las parte operativa, más los permisos de pesca, como un bien intangible integrante del fondo de comercio.----------

----La habilitación para pescar posee un indudable valor susceptible de ser justipreciado por el perito. Pues un buque sin dicha autorización no vale lo mismo que otro que si la tiene y que, por ello, exime al comprador de incurrir en los costos para obtenerla o regularizarla. ----------

----Comparto el análisis efectuado por el señor Juez a quo, como del voto que antecede acerca del carácter público que posee la información sobre capturas, permisos, características navales de los barcos. ----------

----Además vía la Subsecretaria de Pesca y Agricultura de la Nación como que en el ámbito de la administración provincial se dispone de todos los recursos técnicos de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, que tiene las amplias atribuciones y funciones - estadísticas, informaciones, estudios, registros - que le confiere el capítulo II de la ley general de Pesca Marítima (IX 75) que regula la explotación y administración de los recursos vivos del mar en la jurisdicción local.- Corresponde al Juez valorar la solidez y sustentación de dichas pruebas, para resolver en consecuencia teniendo en cuenta las eventuales objeciones de las partes,, como al momento de la ejecución de sentencia. ----------

----Colofón, ha quedado acreditado con la documentación y las pruebas colectadas que el ente autárquico C. CHUBUT mediante oferta pública puso en venta un buque pesquero, apto tanto para navegar como para pescar y procesar. ----------

----Quedó acreditado que los señores M. O. D. R. y M. P. fueron adjudicatarios por Resolucón N°: 44/73. ----------

----Navegó el b/p "Perla del Chubut" con autorización precaria hasta el 23 de abril de 1979 de acuerdo a lo anotado en el Libro Rol de Tripulación (fs. 45). ----------

----No le fueron otorgados los permisos de pesca al señor D. R. por carecer de la titularidad del b/p "Perla del Chubut". ----------

----No se encontraron expedientes requeridos por la Fiscalía de Estado (fs. 123). ---------

----El señor M. O. D. R. varó en la Playa de Caleta Córdoba, el b/p "Perla del Chubut" cuyos motivos se encuentran aceptados en este juicio, además fueron explicados por los testigos que depusieron a fojas 211/216, con particular precisión la exposición del señor J. F. K. (fs.214 y vta.). ----------

----Validez y Vigencia del reclamo administrativo previo a partir del criterio anotado del Dr. Rafael Bielsa aceptado por la doctrina y jurisprudencia. ----------

----Validez del Fallo del señor Juez de Primera Instancia (fojas 500/518), apelado por la demandada. ----------

----En consecuencia, por lo expuesto, salvo la discrepancia en cuanto al boleto de compraventa, al no haber otras contradicciones con el resultado final expreso:----------

----A la primera cuestión me expido por rechazar el recurso de apelación en todo en cuanto ha sido materia de agravio y confirmar la sentencia condenatoria recurrida, imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.), y regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por las tareas de alzada en los mismos porcentajes propuestos por mi colega, ajustados a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por ellos (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. conjuez de Cámara, Dra. Gabriela Cecilia FERRARI expresó: -------- ----------

----A la primera cuestión me expido por rechazar el recurso de apelación en todo en cuanto ha sido materia de agravio y confirmar la sentencia condenatoria recurrida, imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.), y regulando los honorarios profesionales correspondientes al Dr. F. M. M., letrado de la parte actora, en el 30 % de los honorarios que le sean de primera instancia; y al Dr. A. L. P., letrado de la demandada, en el 25% de los que le sean determinados como de primera instancia, ajustados a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por ellos (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor conjuez de Cámara, Dr. Juan José SERVICI, expresó: ---------- ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de octubre de 2014.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia condenatoria recurrida.----------

--- IMPONER las costas a la demandada vencida.----------

--- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Dr. F. M. M., letrado de la parte actora, en el 30 % de los honorarios que le sean de primera instancia; y al Dr. A. L. P., letrado de la demandada, en el 25% de los que le sean determinados como de primera instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JUAN JOSÉ SERVICI
CONJUEZ DE CAMARA

GABRIELA CECILIA FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDC.- CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
AUXILAR LETRADA